LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2951-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA PACANGA - CHEPÉN - LA LIBERTAD

"SUSPENSIÓN DE PLAZO, AMPLIACIÓN DE PLAZO Y LIQUIDACIÓN DE OBRA AL MARGEN DE LA NORMATIVA, EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 JESÚS DE NAZARET C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO DE PACANGA - PROVINCIA DE CHEPÉN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

PERIODO: 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE III

14 DE OCTUBRE DE 2022
LA LIBERTAD – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

0729

011202222295100

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2951-SCE

"SUSPENSIÓN DE PLAZO, AMPLIACIÓN DE PLAZO Y LIQUIDACIÓN DE OBRA AL MARGEN DE LA NORMATIVA, EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 JESÚS DE NAZARET C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO DE PACANGA - PROVINCIA DE CHEPÉN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN			N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**		1
	1.	Origen	1
	2.	Objetivo	1
	3.	Materia de Control y Alcance	1
	4.	De la entidad	2
	5.	Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**		3
	Aprobación sin sustento de suspensión de plazo y de ampliación de plazo cuando la obra presentaba atraso injustificado y se había denegado una solicitud de ampliación, y aprobación de liquidación de obra sin aplicar otras penalidades, e incluyendo concepto que no correspondía y montos por reajuste superiores a lo debido, cuando la liquidación se había consentido con observaciones de la entidad; generó perjuicio económico de S/ 354 258,20 por inaplicación de penalidad por mora y que indebidamente se haya reconocido en la liquidación aprobada S/ 204 289,43 como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago		
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**		62
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**		63
V.	**CONCLUSIÓN**		64
VI.	**RECOMENDACIONES**		66
VII.	**APÉNDICES**		66

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2951-SCE

"SUSPENSIÓN DE PLAZO, AMPLIACIÓN DE PLAZO Y LIQUIDACIÓN DE OBRA AL MARGEN DE LA NORMATIVA, EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 JESÚS DE NAZARET C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO DE PACANGA - PROVINCIA DE CHEPÉN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

PERIODO: 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pacanga, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chepén, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-2951-2022-002, acreditado mediante Oficio n.° 0254-2022-OCI/MPCH recibido el 15 de agosto de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si la suspensión de plazo n.° 1 y la ampliación de plazo n.° 2, las acciones adoptadas referidas a "otras penalidades" establecidas en las bases integradas y contrato, que fueron comunicadas en el Control Concurrente a la obra, y la liquidación, respecto de la obra: "Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga – provincia de Chepén – departamento de La Libertad", se efectuaron en observancia del contrato y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control del Servicio de Control Específico está relacionada a la ejecución y liquidación de la Obra, en la cual se advierte que los funcionarios de la Entidad, pese a tener conocimiento que la obra presentaba constantes retrasos injustificados en su ejecución, a efectos de no aplicar la penalidad por mora al contratista, decidieron aprobar sin sustento técnico y legal la suspensión de plazo n.° 1 por 25 días calendario y la ampliación de plazo n.° 2 por 49 días calendario, conllevando a que la Entidad deje de percibir el importe de S/ 354 285,20 correspondiente a la penalidad por mora no aplicada.

De otro lado, se tiene que la Entidad formuló y comunicó dentro del plazo legal observaciones a la liquidación de obra, entre otras, señalando que no se había considerado la aplicación de penalidad por mora (por trabajos realizados con posterioridad a la fecha de término de la ejecución de la obra informada por el Contratista), que se debía considerar la aplicación de las otras penalidades comunicadas en el Control Concurrente desarrollado a la obra, y observando la inclusión del concepto de mayores gastos generales relacionados a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2, precisando que no correspondía dicho concepto; luego de lo cual, el contratista argumentó que la liquidación que presentó había quedado consentida al no haberse pronunciado oportunamente la Entidad, sin embargo, no solicitó dentro del plazo establecido el sometimiento a conciliación y/o arbitraje de la controversia, por ende, se determina que correspondía el consentimiento de la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Sobre el particular, pese a que correspondía el consentimiento de la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad, se tiene que se emitió una resolución aprobando la liquidación presentada por el Consorcio Jesús de Nazareth, la cual no incluía la aplicación de otras penalidades por el importe de S/ 15 200,00 pese a que tuvo conocimiento que el contratista incurrió en dichos supuestos, así como, considerando indebidamente el importe de S/ 173 819,90 por concepto de mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 y como exceso por reajuste por fórmula polinómica el importe de S/ 15 269,53, esto último sin que exista alguna controversia u observación al respecto, para lo cual se cambió algunas hojas del expediente de liquidación presentado, sin que exista documentación que sustente el cambio.

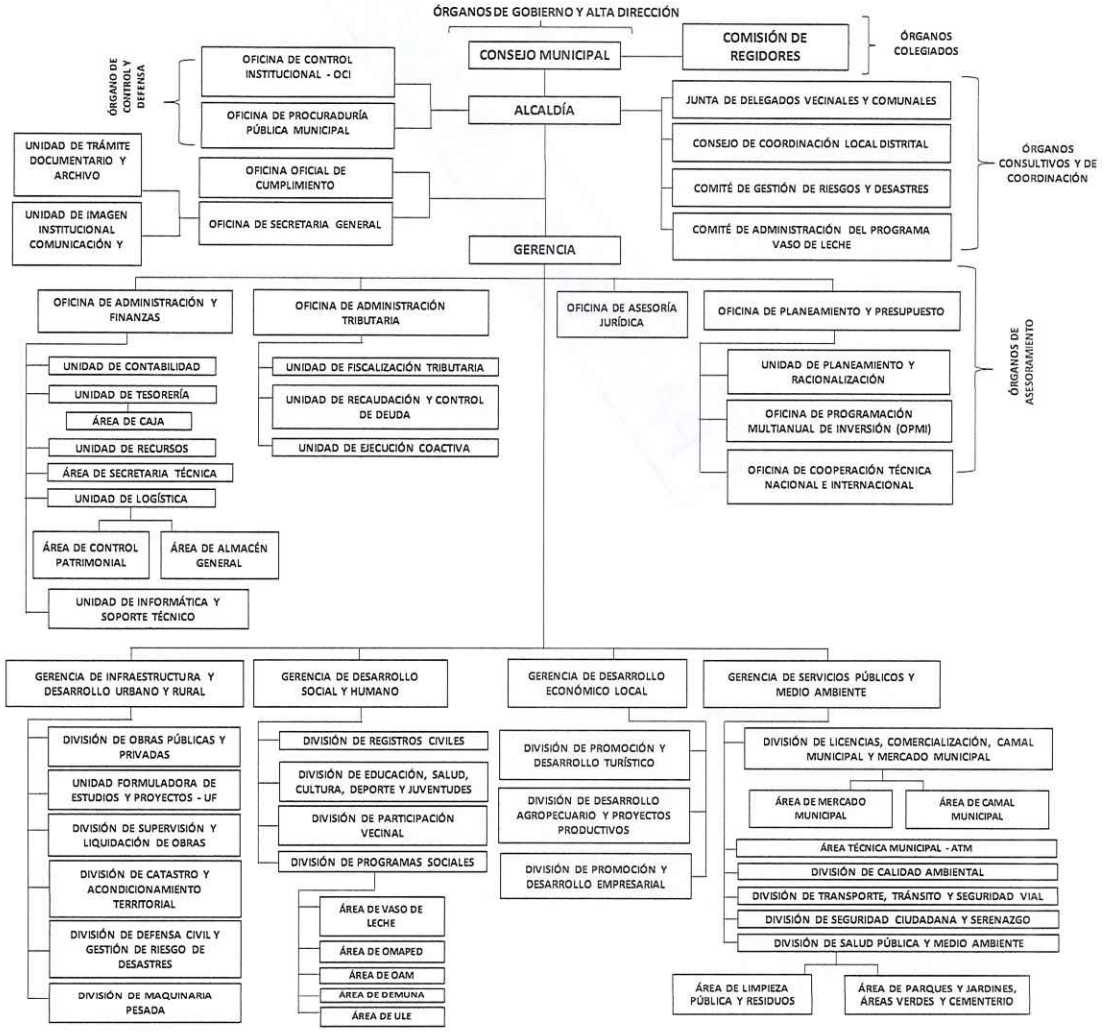
Es de precisar que, el monto de la materia de control asciende a S/ 4 095 876,17, importe que corresponde al monto contractual de la ejecución de la obra.

Alcance

El Servicio de Control Específico comprende el periodo del 1 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente : Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP. de 14 de setiembre de 2020, con la que se aprobó la estructura orgánica de la Entidad.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como del marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

APROBACIÓN SIN SUSTENTO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO Y DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CUANDO LA OBRA PRESENTABA ATRASO INJUSTIFICADO Y SE HABÍA DENEGADO UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN, Y APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA SIN APLICAR OTRAS PENALIDADES, E INCLUYENDO CONCEPTO QUE NO CORRESPONDÍA Y MONTOS POR REAJUSTE SUPERIORES A LO DEBIDO, CUANDO LA LIQUIDACIÓN SE HABÍA CONSENTIDO CON OBSERVACIONES DE LA ENTIDAD; GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 354 258,20 POR INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA Y QUE INDEBIDAMENTE SE HAYA RECONOCIDO EN LA LIQUIDACIÓN APROBADA S/ 204 289,43 COMO PARTE DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA PENDIENTE DE PAGO

En el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, con la finalidad de mejorar la calidad educativa de la población estudiantil del centro poblado Nueva Jerusalén, del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, región La Libertad, la Entidad suscribió con el Consorcio Jesús de Nazareth un contrato para la ejecución de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", estableciéndose como plazo de ejecución 150 días calendario.

Al respecto, de la revisión a la documentación relacionada a la ejecución y liquidación de la referida obra, se ha determinado que cuando la obra presentaba un atraso injustificado en su ejecución, lo cual era de conocimiento de la Entidad, y luego de haberse denegado la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 teniéndose en cuenta la comunicación de una situación adversa en el marco del desarrollo de un Control Concurrente a la obra, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, otorgó la suspensión de plazo n.° 1 pese a que no tenía sustento técnico y legal, siendo que, se verificó que el plazo contractual se reanudó luego de 25 días calendario, no obstante se comprobó que durante el periodo de suspensión el contratista ejecutó trabajos, lo que denota que indebidamente se le concedió un plazo adicional para concluir la ejecución de la obra.

Asimismo, cuando la ejecución de la obra continuaba presentando atraso injustificado, lo cual era de conocimiento de la Entidad, con el informe favorable de un segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, el gerente Municipal, quien anteriormente fue el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, pese a que no tenía sustento técnico y legal, concediéndose indebidamente 49 días calendario adicionales para la conclusión de la obra.

De otro lado, se tiene que la Entidad formuló y comunicó dentro del plazo legal observaciones a la liquidación de obra, entre otras, señalando que no se había considerado la aplicación de penalidad por mora (por trabajos realizados con posterioridad a la fecha de término de la ejecución de la obra informada por el Contratista), que se debía considerar la aplicación de las otras penalidades comunicadas en el Control Concurrente desarrollado a la obra, y observando la inclusión del concepto de mayores gastos generales relacionados a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2, precisando que no correspondía dicho concepto; luego de lo cual, el contratista argumentó que la liquidación que presentó había quedado consentida al no haberse pronunciado oportunamente la Entidad, sin embargo, no solicitó dentro del plazo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

establecido el sometimiento a conciliación y/o arbitraje de la controversia, por ende, se determina que correspondía el consentimiento de la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

Sobre el particular, pese a que correspondía el consentimiento de la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad, se ha comprobado que un nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, emitió una resolución aprobando la liquidación presentada por el Consorcio Jesús de Nazareth, la cual no incluía la aplicación de otras penalidades pese a que tuvo conocimiento que el contratista incurrió en dichos supuestos, así como, considerando indebidamente los mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 y mayores importes a lo debido por reajuste por fórmula polinómica, esto último sin que exista alguna controversia u observación al respecto, para lo cual se cambió algunas hojas del expediente de liquidación presentado, sin que exista documentación que sustente el cambio.

Lo expuesto transgredió el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 19.2 del artículo 19, los numerales 62.1, 62.2 y 62.3 del artículo 62, el numeral 74.1 del artículo 74, el numeral 82.1 del artículo 82, los numerales 85.1 y 85.2 del artículo 85, y los numerales 94.1 y 94.6 del artículo 94, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan el sistema de contratación a suma alzada, la fórmula de reajuste, las penalidades, la suspensión de plazo de ejecución, las anotaciones en el cuaderno de obra en ausencia excepcional del residente de obra, las causales de ampliación de plazo y procedimiento, y la liquidación del contrato de obra, respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Asimismo, se vulneró el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 011-79-VC que Implementa y adecúa Decreto Supremo sobre contratación de obras públicas, que regula la fórmula polinómica; así como, las cláusulas quinta, décimo tercera y décimo quinta del contrato para la ejecución de la obra, que regulan el plazo de ejecución, la asignación de riesgos del contrato de obra y las penalidades, respectivamente; además del componente 10 del expediente técnico de la obra, que regula la fórmula polinómica.

Tales hechos generaron perjuicio económico a la Entidad de S/ 354 258,20 por la inaplicación de penalidad por mora al haberse otorgado la suspensión de plazo n.° 1 y aprobado la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 sin sustento técnico y legal y que no se evalúe la resolución del contrato de ejecución; así como, un perjuicio potencial de S/ 204 289,43, que corresponde al reconocimiento indebido en la liquidación de obra como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago, de S/ 15 200,00 por otras penalidades observadas y no aplicadas, de S/ 173 819,90 por concepto de mayores gastos generales observados, y de S/ 15 269,53 en exceso por cálculo de reajuste con una fórmula polinómica errada.

Los hechos se suscitaron por el accionar del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, quien otorgó la suspensión de plazo n.° 1 pese a que carecía de sustento, además, en su condición de gerente Municipal, aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, pese a que carecía de sustento; así como, por el accionar del segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, quien opinó favorablemente respecto a la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 pese a que carecía de sustento. Asimismo, los hechos fueron ocasionados por el accionar de un nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien pese a que la liquidación quedó consentida con las observaciones formuladas por la Entidad, suscribió un acto resolutivo aprobando la liquidación de obra presentada por el contratista sin deducir penalidades, considerando indebidamente mayores gastos generales e incluyendo importes mayores a lo que realmente correspondía por los reajustes, para lo cual se cambió algunas hojas del expediente de liquidación sin que exista documentación de sustento del cambio.

Los hechos antes señalados se desarrollan a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Antecedentes:

En el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios la Entidad suscribió con el Consorcio Jesús de Nazareth[1], en adelante el "Contratista", el **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para la ejecución de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", en adelante la "Obra", por el monto total de S/ 4 091 068,93 y con un plazo de ejecución de 150 días calendario; además, para la supervisión de la Obra suscribió con el Consorcio Supervisor Nueva Jerusalen[2], en adelante la "Supervisión", el **Contrato de Consultoría de Obra n.° 004-2020-MDP/GM de 5 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 5)**, por el monto de S/ 195 476,89.

Ahora, según consta en el **Acta de Inicio de Obra de 15 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 6)**, la ejecución de la Obra inició en dicha fecha, lo que se corrobora con el asiento n.° 1 del residente de 15 de octubre de 2020, del **cuaderno de obra n.° 1 (Apéndice n.° 7)**[3]; por ende, teniéndose en cuenta el plazo contractual de 150 días calendario, se tiene que la fecha de término de la ejecución de la Obra se previó como máximo para el 13 de marzo de 2021.

Es de precisar que, las labores de jefe de supervisión durante la ejecución de la obra fueron realizadas por el señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, en adelante "jefe de Supervisión", según consta en el asiento n.° 2 del supervisor de 15 de octubre de 2020, del **cuaderno de obra n.° 1 (Apéndice n.° 7)**[4] y en el asiento n.° 144 del supervisor de 29 de mayo de 2021, del **cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 8)**[5].

1. **Se otorgó la suspensión de plazo n.° 1 y se aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 sin sustento técnico y legal cuando la Obra presentaba atraso injustificado en su ejecución y se había denegado la solicitud de ampliación de plazo n.° 1; lo que conllevó a que no se aplique una penalidad por mora al Contratista por el importe de S/ 354 285,20**

 1.1 Del atraso injustificado en la ejecución de la Obra previo al otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1, así como, denegación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 1

 De conformidad con el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, en adelante el "Reglamento de RCC", durante la ejecución de la Obra el Contratista estaba obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

 Al respecto, se tiene que con **Carta n.° 15-2020-CJN recibida el 27 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 9)**, el Contratista presentó a la Entidad los documentos que sustentaban el "cronograma de obra" de la Obra[6], es decir, la documentación que sustentaba el calendario de avance de obra vigente, siendo que, en el "cronograma valorizado" que adjuntó se observa los porcentajes de avance de obra por cada mes que se tenían previstos, advirtiéndose en dicho documento que al 31 de diciembre de 2020 se programó que se debía tener un porcentaje de avance de obra acumulado de 54,83 %.

 Sobre el particular, con **Carta n.° 02-2021-CJN recibida el 8 de enero de 2021** por la Entidad **(Apéndice n.° 10)**, el Contratista presentó la **valorización de obra n.° 3 (Apéndice n.° 10)** correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en la que consignó que para el citado mes el monto valorizado acumulado programado fue de 54,83 % y que

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[1] Conformado por las empresas: Macsell Contratistas Generales SRL, Corporación Segenor SRL y Ecoandina Servicios Generales SRL.
[2] Integrado por Cáceres Núñez Miguel Alejandro con RUC n.° 10439133312 y Chávez Minchola Carlos Eduardo con RUC n.° 10445128339.
[3] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 009-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 7)**.
[4] Ver nota al pie n.° 3.
[5] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 010-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 8)**.
[6] Presentó los documentos: i) Programación PERT-CPM; ii) Programación de obra; iii) Cronograma valorizado; iv) Cronograma adquisición de materiales; y, v) Cronograma utilización de equipos.

el monto valorizado acumulado ejecutado fue de 38,09 %, es decir, que la Obra presentó un atraso injustificado de 16,74 % en su ejecución al 31 de diciembre de 2020, lo que representa un avance acumulado ejecutado menor al 80,00 % del avance acumulado programado.

Dicho atraso en la ejecución de la Obra fue de conocimiento del señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle[7], primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural durante el periodo de ejecución de la Obra, en adelante "primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural", por cuanto con **Informe n.° 025-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 13 de enero de 2021 (Apéndice n.° 12)**, recomendó a la gerencia Municipal el pago de la **valorización de obra n.° 3 (Apéndice n.° 10)**, precisando en el numeral 3.2 el avance físico real de obra acumulado de 38,09 %, incluyendo los cuadros y gráfico que se consignaron en dicha valorización respecto al porcentaje (%) programado versus lo ejecutado.

Posteriormente, con **Carta n.° 001-2021-CJN recibida el 11 de enero de 2021 (Apéndice n.° 13)**, el Contratista solicitó a la Supervisión la ampliación de plazo n.° 1 por 60 días calendario argumentando un decrecimiento en el rendimiento del personal obrero por el cumplimiento de los protocolos sanitarios por el Covid-19; además, teniéndose en cuenta que al 31 de diciembre de 2020 se tenía un avance acumulado ejecutado menor al 80,00 % del avance acumulado programado, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de RCC el 14 de enero de 2021 el Contratista presentó a la Supervisión el "cronograma valorizado acelerado", el cual fue alcanzado por la Supervisión a la Entidad con **Carta n.° 003-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero 2021 (Apéndice n.° 14)**.

Al respecto, con **Carta n.° 004-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero 2021 (Apéndice n.° 15)**, la Supervisión no emitió opinión favorable para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, por cuanto se pronunció indicando que se solicitaba al Contratista subsanar la presentación de algunos documentos.

Asimismo, en el marco del desarrollo de un servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0054-2021-OCI/MPCH recibido el 29 de enero de 2021 (Apéndice n.° 16)**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chepén, en adelante el "OCI", comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 001-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 16)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1 y 6: i) las valorizaciones de obra n.os 2 y 3 incluían partidas con un avance al 100,00 % pese a que no se habían concluido; y, ii) que existía atraso en la ejecución de la Obra y que el calendario de obra acelerado presentado no se condecía con lo realmente ejecutado; además, se precisó como situación adversa n.° 3 que la solicitud de ampliación de plazo no detallaba el sustento técnico, la cuantificación del plazo y la afectación a la ruta crítica, así como, que no se alegaba la normativa específica de Reconstrucción con Cambios, por lo que existía el riesgo de aprobarse una ampliación de plazo que no correspondía.

Acorde con ello, se tiene que el OCI informó sobre el atraso en la ejecución de la obra y que existía el riesgo de aprobarse indebidamente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, lo cual fue de conocimiento del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, por cuanto el **Informe de Hito de Control n.° 001-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 16)**, le fue derivado el 1 de febrero de 2021 con **Hoja de Envío del Expediente 000512-2021-01 (Apéndice n.° 17)**; siendo que, con **Informe n.° 070-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 1 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 18)**, informó a la gerencia Municipal como conclusión:

[7] Periodo de 2 de noviembre de 2020 al 25 de marzo de 2021 según **Contrato Administrativo de Servicios n.° 040-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020**, **Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 040-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020**, **Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-GM-MDP de 2 de enero de 2021**, **Addenda n.° 001 - al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-MDP de 1 de febrero de 2021**, **Addenda - al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-MDP de 1 de marzo de 2021**, y **Resolución de Alcaldía n.° 089-2021-MDP/A. de 26 de marzo de 2021**, con la cual se le designa en otro cargo; periodo de 19 de octubre de 2021 al 9 de noviembre de 2021 según **Memorando n.° 037-2021-MDP/A. de 19 de octubre de 2021**, **Memorando n.° 039-2021-MDP/A. de 3 de noviembre de 2021**, y **Memorando n.° 040-2021-MDP/A. de 8 de noviembre de 2021**; y, periodo de 22 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2021 según **Memorando n.° 042-2021-MDP/A. de 22 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 11)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Comunicar al ***CONSORCIO JESÚS DE NAZARETH*** *(...) mediante acto resolutivo la* ***NO ACEPTACIÓN*** *de la ampliación parcial de plazo de ejecución de obra (...).*

En ese contexto, mediante **Resolución Gerencial n.° 027-2021-MDP/GM. de 1 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 19)**, se resolvió no otorgar la ampliación de plazo n.° 1, siendo que, dicho documento fue notificado al Contratista con **correo electrónico de 2 de febrero de 2021**[8] **(Apéndice n.° 20)** emitido por el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, al representante común del Contratista.

Sobre el particular, teniéndose en cuenta que el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo el 11 de enero de 2021, se precisa que de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de RCC, la Entidad debía pronunciarse sobre la ampliación de plazo como máximo el 1 de febrero de 2021; no obstante, de conformidad con dicha normativa, la ampliación de plazo no se consideró consentida o aprobada, por cuanto al no haberse pronunciado la Entidad dentro del plazo establecido, se debía tener por aprobado lo indicado por la Supervisión en su informe, siendo que, con **Carta n.° 004-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero 2021 (Apéndice n.° 15)**, la Supervisión observó la solicitud de ampliación de plazo y no emitió opinión favorable para su aprobación[9].

De otro lado, con **Carta n.° 04-2021-CJN recibida el 5 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 21)**, el Contratista presentó a la Entidad la **valorización de obra n.° 4 (Apéndice n.° 21)** correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, en la que consignó que para el citado mes el monto valorizado acumulado programado fue de 55,07 % y que el monto valorizado acumulado ejecutado fue de 46,03 %, es decir, que la Obra presentó un atraso injustificado de 9,04 % en su ejecución al 31 de enero de 2021, lo que representa un avance acumulado ejecutado del 83,58 % del avance acumulado programado, siendo de señalar que, dichos porcentajes se efectuaron tomando como referencia el "cronograma valorizado acelerado" que fue alcanzado a la Entidad por la Supervisión con **Carta n.° 003-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero 2021 (Apéndice n.° 14)**.

Dicho atraso en la ejecución de la Obra fue de conocimiento del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, por cuanto mediante **Informe n.° 107-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 22)**, recomendó a la gerencia Municipal el pago de la **valorización de obra n.° 4 (Apéndice n.° 21)**, precisando en el numeral 3.2 el avance físico real de obra acumulado de 46,03 %, incluyendo los cuadros y gráfico que se consignaron en dicha valorización respecto al porcentaje (%) programado versus lo ejecutado.

Es de precisar que, el avance físico real de obra acumulado de 46,03 % señalado en la **valorización de obra n.° 4 (Apéndice n.° 21)**, que representa el 83,58 % del avance acumulado programado, inclusive pudo ser menor al 80,00 % de lo programado en el "cronograma valorizado acelerado"[10], por cuanto en el **Informe de Hito de Control n.° 001-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 16)**[11], se precisó como situaciones adversas n.os 1 y 6: i) valorizaciones de obra n.os 2 y 3 incluían partidas con un avance al 100,00 % pese a que no se habían concluido; y, ii) que existía atraso en la ejecución de la Obra y que el calendario de obra acelerado presentado no se condecía con lo realmente ejecutado, lo que generaba riesgos, entre otros, de no permitir realizar el adecuado control de avances de obra programados y ejecutados; hechos que fueron de conocimiento del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, por cuanto el citado Informe le fue derivado el 1 de febrero de 2021 mediante **Hoja de Envío del Expediente 000512-2021-01 (Apéndice n.° 17)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[8] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 0011-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 20)**.
[9] Debe tenerse en cuenta que según el artículo 85 del Reglamento se consideraría ampliado el plazo solicitado por el Contratista, si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se hubiera pronunciado y no existiera opinión de la Supervisión; no obstante, en el presente supuesto si hubo opinión de la Supervisión, formulándose observaciones y no opinando favorablemente.
[10] En cuyo supuesto la Entidad podría haber considerado el atraso como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la Obra.
[11] Comunicado a la Entidad el 29 de enero de 2021 mediante **Oficio n.° 0054-2021-OCI/MPCH (Apéndice n.° 16)**.

Teniendo en cuenta los comentarios anteriores, se evidencia que el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, tuvo pleno conocimiento del estado situacional de la Obra, en el sentido de encontrarse significativamente atrasada de forma injustificada al 31 de diciembre de 2020 y al 31 de enero de 2021, máxime si se valorizó partidas al 100,00 % sin que se hubiera concluido su ejecución en dichos periodos, así como, que el Contratista había pretendido que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por 60 días calendario sin contarse con el sustento técnico y legal.

1.2 Del otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1 por invalidez temporal del residente de obra, cuando la Obra presentaba atraso injustificado, pese a que para esta contingencia se establecieron mecanismos para asegurar la continuidad de la ejecución de la Obra; habiéndose evidenciado la ejecución de trabajos en la Obra durante el periodo de suspensión

Mediante **Acta de Inspección de Obra n.° 003-2021/I.E. 82170 de 25 de febrero del 2021**[12] **(Apéndice n.° 23)**, suscrita, entre otros, por el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, y personal del OCI a cargo del servicio de Control Concurrente a la Obra, se dejó constancia que no se encontró en la Obra al residente de obra, señor Carlos Enrique Vargas Ascarza; siendo que, el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, y el asistente del residente de obra, señor Santos Jerser Malca Chuquitucto, manifestaron en la citada Acta que el residente de obra no se encontraba presente desde el 23 de febrero de 2021, por cuanto en dicha fecha se retiró de la Obra debido a que se sintió enfermo y posteriormente les informó que se encontraba en aislamiento al haber obtenido un resultado positivo en una prueba Covid-19.

Asimismo, en la indicada Acta también se dejó constancia que el personal técnico en salud presente en la Obra, indicó que no realizó el llenado de ninguna ficha sintomatológica al residente de obra, y tampoco respecto de otras personas, por cuanto no habían presentado síntomas, siendo que el residente presentó síntomas de forma imprevista el 23 de febrero de 2021 en la tarde.

Acorde con ello, se tiene que el residente de obra, señor Carlos Enrique Vargas Ascarza, se ausentó de la Obra desde el 23 de febrero de 2021, siendo que, los días 23, 24 y 25 de febrero de 2021 se continuaron con los trabajos en la ejecución de la Obra, pese a la ausencia de la indicada persona.

En ese contexto, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, realizó una nueva visita a la Obra el 26 de febrero de 2021, en el horario de 11:30 a.m. hasta las 12:00 a.m., constatando una vez más la ausencia del residente y señalando la manifestación del asistente del residente de obra, señor Santos Jerser Malca Chuquitucto, de que el motivo de la ausencia era por estar en cuarentena al haberse contagiado de Covid-19, según consta en el **Acta de Inspección de 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 24)**, que fue suscrita por ambas personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, emitió la **Carta n.° 077-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 26 de febrero de 2021**[13] **(Apéndice n.° 24)**, dirigida al Contratista, en la que indicó las visitas realizadas a la Obra los días 25 de febrero de 2021 y 26 de febrero de 2021 y que se había constatado que el residente de obra no se encontraba en la Obra debido a que había dado positivo al Covid-19, y recomendó:

> *Es por ello que se recomienda a UD informar a la supervisión sobre el cambio de residente para. Adjunto acta de inspección del día de hoy.*

Por ende, se infiere que el primer acto que realizó el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, ante la invalidez temporal del residente de obra,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[12] Suscrita en el marco del desarrollo de la etapa de ejecución del Hito de Control n.° 3 del Control Concurrente a la Obra.
[13] El documento no cuenta con algún dato que acredite su notificación y/o recepción por el Contratista.

fue recomendar al Contratista que informe a la Supervisión sobre el cambio del personal; sin embargo, en lugar de notificar de forma oportuna al Contratista dicha disposición y cautelar su cumplimiento, acordó otorgar la suspensión de plazo n.° 1 por contagio del residente de obra por Covid-19, suscribiendo el **Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 25)**, en adelante el "Acta de Suspensión", con el representante común del Contratista, señor Roberto Yopla Ayay, el representante legal de la Supervisión, señor Carlos Eduardo Chávez Minchola, el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, y el residente de obra, señor Carlos Enrique Vargas Ascarza, pese a que inclusive supuestamente esta última persona se encontraba en aislamiento domiciliario desde el 23 de febrero de 2021, siendo que, en el acta se precisó que la reunión donde se adoptó el acuerdo de suspensión se realizó en el lugar de ejecución de la Obra.

Es de preciar que, el otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1 se efectuó cuando faltaba 16 días calendario para el término del plazo de ejecución de la Obra (13 de marzo de 2021), habiéndose sustentado que, cuando menos hasta el 31 de enero de 2021, la Obra presentada atraso injustificado en su ejecución, lo que era de conocimiento del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de RCC, corresponde la suspensión del plazo de ejecución cuando se producen eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la Obra, terminando el periodo de suspensión con la culminación de dicho evento; no obstante, se tiene que la invalidez temporal del residente de obra no constituía un evento que hubiera originado la paralización de la Obra, lo que se corrobora por cuanto el residente de obra, señor Carlos Enrique Vargas Ascarza, se ausentó desde el 23 de febrero de 2021 y pese a ello los días 23 de febrero de 2021, 24 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021 se continuó con los trabajos en la ejecución de la Obra, por ende, se determina que no correspondía otorgar una suspensión del plazo de ejecución por la invalidez temporal del residente de obra.

Ahora, de la revisión al **Acta de Suspensión (Apéndice n.° 25)**, se advierte que como sustento del acuerdo se hizo referencia a la "Carta n.° 000" del supervisor de obra y a un informe del residente de obra, e inclusive se precisó que se verificó la presentación de la indicada carta a la Entidad, lo cual carece de veracidad por cuanto con **Acta de Entrevista n.° 1 de 16 de marzo de 2021**[14] **(Apéndice n.° 26)**, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, entre otros, manifestó que no se solicitó la suspensión de plazo de ejecución contractual mediante documento, y que fue un acuerdo entre el residente de obra, el representante común del Contratista, el representante legal de la Supervisión, el supervisor de obra y él como gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; asimismo, señaló que se tomó esa decisión debido a la manifestación del asistente del residente de obra, que indicó que el ingeniero residente se encontraba aislado por haber sido diagnosticado positivo al Covid-19; además, indicó que la "Carta n.° 0000" a la cual se hace mención, fue un error de tipeo debido a los formatos que tienen, por lo que dicha carta no existe.

Asimismo, la falta de sustento técnico y legal en el otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1, también se acredita con la Cláusula Décimo Tercera: "Asignación de riesgos del contrato de obra", del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, suscrito para la ejecución de la Obra, en la que para el riesgo R-17 "Riegos por reducciones imprevistas del personal durante la construcción", se previó como acciones para dar respuesta al riesgo el remplazo del personal, estableciéndose lo siguiente:

> *Antes del inicio de ejecución de Obra, el Contratista deberá elaborar un directorio de profesionales, técnicos y trabajadores de construcción civil en general con más de 3 por puesto y con competencias y habilidades uniformes, que le permitan reemplazar la falta de personal en el menor plazo posible. Cabe resaltar que **estas medidas se aplicarán sin afectar el** monto contractual y **plazo** por ser el sistema de la obra a suma alzada.* (el subrayado y resaltado es nuestro)

[14] Suscrita en el marco del desarrollo de la etapa de ejecución del Hito de Control n.° 3 del Control Concurrente a la Obra.

Además, el numeral 82.1 del artículo 82 del Reglamento de RCC establece la posibilidad de autorizar a otro profesional la suscripción del cuaderno de obra en remplazo del residente ante su ausencia, estableciendo lo siguiente:

> *(...) el contratista entrega y abre el cuaderno de obra, el mismo que debe encontrarse legalizado y es firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra, salvo en los casos de ausencias excepcionales debidamente autorizadas por la Entidad, en los que puede autorizarse la firma del cuaderno de obra a otro profesional, el cual ejercerá esta labor de forma exclusiva e indelegable.* (el subrayado es nuestro)

Teniéndose en cuenta lo señalado, se tiene que ante el contagio de Covid-19 del residente de obra (invalidez temporal), en lugar de acordarse la suspensión de plazo n.° 1, el Contratista debió reemplazar de manera inmediata a dicho personal con los profesionales previstos según la asignación de riesgos, o en su defecto, mientras el residente de obra cumplía con el aislamiento domiciliario, estaba habilitado para solicitar a la Entidad la autorización para que otro profesional firme el cuaderno y ejerza las labores de residente, sin que se afectara el plazo de ejecución de la Obra.

Es de precisar que, en el marco del desarrollo de un servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0084-2021-OCI/MPCH recibido el 9 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 27)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 007-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 27)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1, 2 y 3, que: i) valorización de partidas con un avance acumulado al 75,00 % y 100,00 % en la valorización de obra n.° 4, pese a que aún no se ha iniciado su ejecución o aún no se concluyen; ii) ejecución de obra sin reemplazar al residente de obra debido a su ausencia justificada por fuerza mayor; y, iii) atraso en la ejecución de la obra e incongruencia en los calendarios de avance de obra valorizado inicial y acelerado; por ende, se tiene que también durante el periodo de suspensión de plazo n.° 1, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, tomo conocimiento una vez más sobre el atraso en la ejecución de la Obra, así como, de la posibilidad de reemplazar al residente de obra por su invalidez temporal, ello, por cuanto el **Informe de Hito de Control n.° 007-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 27)**, le fue derivado el 9 de marzo de 2021 con **Hoja de Envío del Expediente 001118-2021-01 (Apéndice n.° 28)**.

De otro lado, es de indicar que el reinicio de la ejecución de la Obra se programó para el 18 de marzo de 2021, según consta en la **Carta Múltiple n.° 003-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 29)**; no obstante, mediante **Carta Múltiple n.° 004-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 22 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 30)** notificada por correo electrónico al Contratista y a la Supervisión, se precisó que debido a un paro de transportistas se programó el reinicio de la ejecución de la Obra para el 23 de marzo de 2021 y que el nuevo plazo de ejecución contaba desde dicha fecha hasta el 7 de abril de 2021 (fecha de término del plazo de ejecución de la Obra post suspensión de plazo n.° 1), periodo que correspondía a los 16 días que faltaba para el término del plazo contractual.

Al respecto, de la revisión al asiento n.° 64 del residente de 23 de marzo de 2021, del **cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 8)**, se corrobora que el reinicio de la ejecución de la Obra se efectuó en dicha fecha, por lo tanto, se determina que la suspensión de plazo n.° 1 tuvo una duración de 25 días calendario (del 26 de febrero de 2021 al 22 de marzo de 2021).

Es de precisar que, en el supuesto negado que hubiera correspondido otorgar la suspensión de plazo n.° 1 por la invalidez temporal del residente de obra, se determina que inclusive no se consideró como fecha de reinicio de los trabajos el día siguiente de concluido el evento que supuestamente originó la suspensión, que correspondería al día siguiente del resultado negativo de la prueba Covid-19 del residente de obra (14 de marzo de 2021), o en todo caso, el día que informó tal situación el Contratista (16 de marzo de 2021); ello, por cuanto se evidencia que adjunto a la **Carta Múltiple n.° 003-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 29)**,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

consta la **Carta n.° 10-2021-CJN de 15 de marzo de 2021**[15] **(Apéndice n.° 29)**, con la cual el Contratista solicitó el reinicio de obra para el 16 de marzo de 2021, anexando un informe de resultado de inmunología del residente de obra de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 29)**.

Además, se indica que respecto al paro de transportistas se tiene como periodo de ocurrencia del 18 de marzo de 2021 al 21 de marzo de 2021; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el plazo previsto inicialmente para el término de ejecución de la Obra era el 13 de marzo de 2021, por ende, como no correspondía otorgar la suspensión de plazo n.° 1, se tiene que el periodo del paro de transportistas no tiene incidencia en el cómputo del plazo de ejecución de la Obra, a efectos de determinar la fecha real en que debió culminar la Obra.

De otro lado, según consta en las **Actas de Inspección de Obra de 16 de marzo de 2021 y de 17 de marzo de 2021 (Apéndices n.os 31 y 32)**, suscritas entre otros, con el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, se evidenció que durante el periodo de suspensión de plazo n.° 1 el Contratista ejecutó trabajos en la Obra; y, mediante **Acta de Entrevista de 23 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 33)**, el residente de obra, señor Carlos Enrique Vargas Ascarza, señaló que el 22 de marzo de 2021 se realizaron trabajos en la Obra.

Sobre el particular, en el marco del desarrollo del servicio de Control Concurrente a la Obra, con **Oficio n.° 0106-2021-OCI/MPCH recibido el 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 34)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1, 2 y 3: i) valorización de partidas con un avance acumulado al 100,00 % en la valorización de obra n.° 5, pese a que aún no se han concluido; ii) suspensión del plazo de ejecución de obra sin el sustento adecuado y sin evaluarse otras alternativas ante la ausencia del residente, cuando la Obra presentada atraso en su ejecución; y, iii) ejecución de partidas durante el periodo de suspensión de ejecución de la Obra.

Al respecto, se tiene que mediante el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, el OCI informó una vez más sobre el atraso en la ejecución de la Obra, así como, en la situación adversa n.° 3 se comunicó la ejecución de trabajos en el periodo de suspensión de plazo n.° 1, por cuanto se detalló el comparativo entre el avance de la ejecución de diversos componentes al 25 de febrero de 2021 (supuestamente último día de ejecución de trabajos por cuanto al día siguiente se otorgó la suspensión de plazo n.° 1), según fotografías que constan en el **Acta de Inspección de Obra n.° 003-2021/I.E. 82170 de 25 de febrero de 2021**[16] **(Apéndice n.° 23)**, con el estado situacional del avance de ejecución de los mismos componentes al 17 de marzo de 2021 (fecha en que la suspensión de plazo n.° 1 tenía 20 días calendario), según fotografías que constan en el citado Informe y en las **Actas de Inspección de Obra de 16 de marzo de 2021 y de 17 de marzo de 2021**[17] **(Apéndices n.os 31 y 32)**.

Asimismo, por cuanto se detalló el comparativo entre el avance de la ejecución de algunos componentes al 17 de marzo de 2021, según fotografías que constan en las **Actas de Inspección de Obra de 16 de marzo de 2021 y de 17 de marzo de 2021**[18] **(Apéndices n.os 31 y 32)**, con el estado situacional del avance de ejecución de los mismos componentes al 23 de marzo de 2021 (fecha en que supuestamente se reinició la ejecución de la Obra), según fotografías que constan en el citado Informe de Hito de Control y en el **Acta de Inspección de Obra n.° 004-2021/I.E. 82170 de 23 de marzo de 2021**[19] **(Apéndice n.° 35)**.

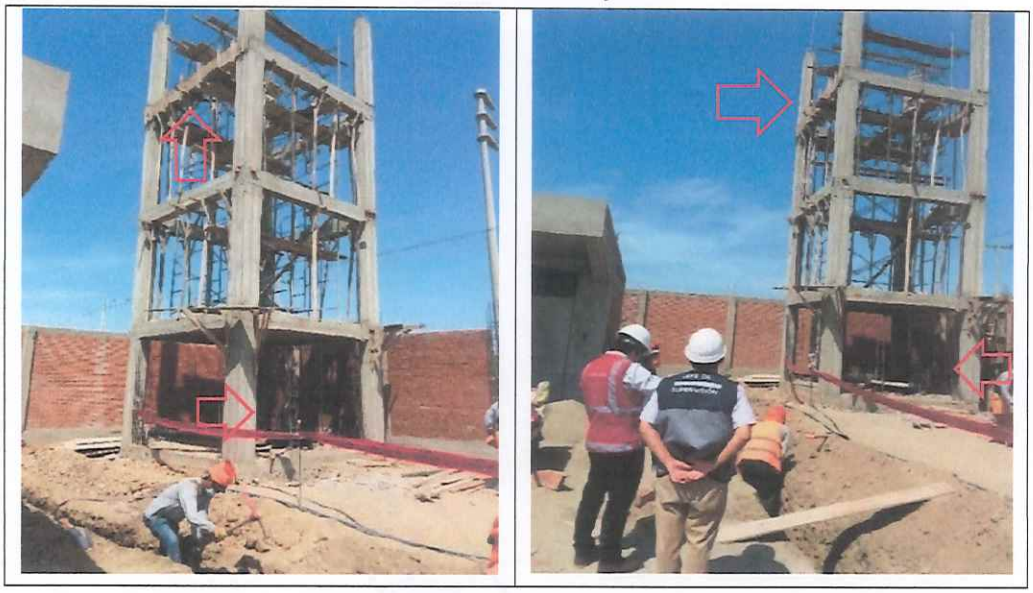
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[15] En el documento consta el sello de recepción por parte de la Entidad con fecha 5 de marzo de 2021; no obstante, ello sería un error material teniéndose en cuenta la revisión integral del documento y su documentación de sustento.
[16] Suscrita en el marco del desarrollo de la etapa de ejecución del Hito de Control n.° 3 del Control Concurrente a la Obra, con el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle.
[17] Suscritas con el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle.
[18] Ver nota al pie n.° 17.
[19] Suscrita en el marco del desarrollo de la etapa de ejecución del Hito de Control n.° 4 del Control Concurrente a la Obra, con el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle.

Para mayor ilustración respecto a la ejecución de trabajos por parte del Contratista, y que fueron de conocimiento del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, durante el periodo de la suspensión de plazo n.° 1, se muestran las siguientes fotografías:

- Con relación a la cisterna y tanque elevado de la Obra, de la revisión al **Acta de inspección de obra n.° 003-2021/I.E. 82170 (Apéndice n.° 23)**, se observa que al 25 de febrero de 2021 aún no se concluían los trabajos de tabiquería, viguetas, columnetas de caseta de bombeo, vigas y losa de tanque elevado, según se muestra a continuación:

Fotografías n.os 1 y 2



Al respecto, de la revisión al **Acta de Inspección de Obra de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 32)**, se aprecia que a dicha fecha los indicados trabajos ya estaban concluidos, como se muestra a continuación:

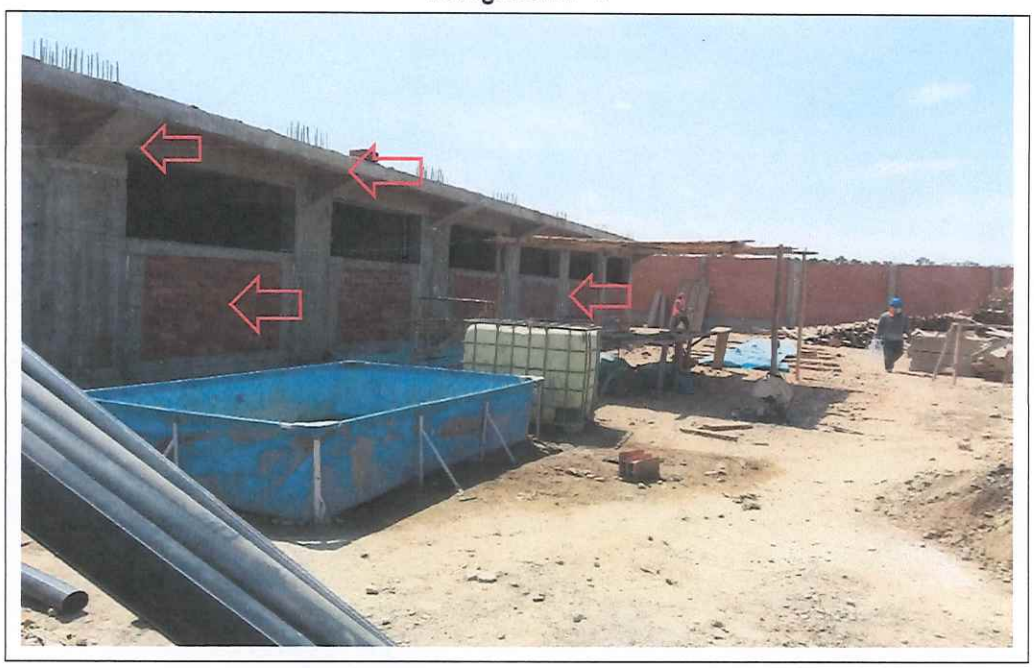
Fotografías n.os 3 y 4



Se observa concluida la ejecución de vigas y losa de tanque elevado, además de encofrado y acero en muros de tanque elevado.

- En el Módulo 2 de la Obra, con relación al exterior de la parte posterior, de la revisión al **Acta de inspección de obra n.° 003-2021/I.E. 82170 (Apéndice n.° 23)**, se observa que al 25 de febrero de 2021 aún no se realizaba el tarrajeo de muros exteriores, vigas, derrames, muros de parapeto, gárgolas de concreto, bruñas y contrazócalo con cemento pulido, según se muestra a continuación:

Fotografía n.° 5



Al respecto, de la revisión al **Acta de Inspección de Obra de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 32)**, se aprecia que a dicha fecha los indicados trabajos ya estaban concluidos, como se muestra a continuación:

Fotografía n.° 6



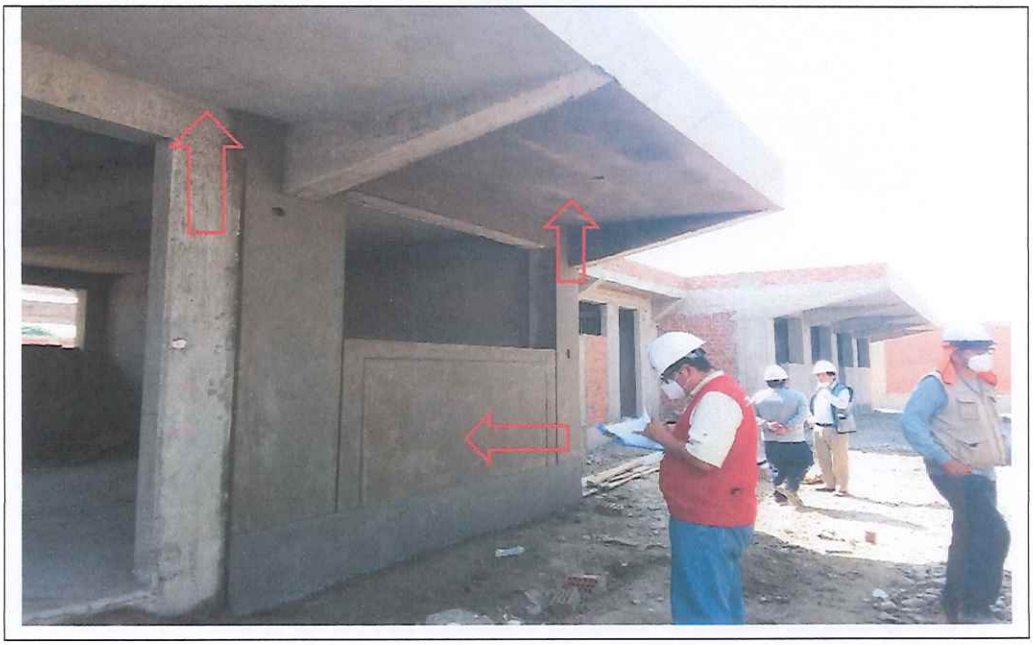
- Con relación al exterior del ambiente de SUM en la parte frontal del Módulo 3 de la Obra, de la revisión al **Acta de Inspección de Obra de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 32)**, se observa que a dicha fecha se venía ejecutando trabajos de tarrajeo exterior de muros, vigas, columnas y cielorraso, según se muestra a continuación:

Fotografía n.° 7



Al respecto, de la revisión al **Acta de Inspección de Obra n.° 004-2021/I.E. 82170 de 23 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 35)**, se observa que a dicha fecha se había ejecutado trabajos de tarrajeo de muros exteriores, cielorraso, vigas y columnas, adicionales a los evidenciados el 17 de marzo de 2021, según se muestra a continuación:

Fotografía n.° 8



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Con relación a la losa deportiva de la Obra, de la revisión del **Acta de Inspección de Obra de 17 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 32)**, se observa que a dicha fecha aún no se colocaba los apoyos metálicos para unir los tijerales de la cobertura metálica con las columnas de concreto, según se muestra a continuación:

Fotografía n.° 9



Al respecto, de la revisión al **Acta de Inspección de Obra n.° 004-2021/I.E. 82170 de 23 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 35)**, se observa que a dicha fecha se había ejecutado trabajos adicionales a los evidenciados el 17 de marzo de 2021, según se muestra a continuación:

Fotografía n.° 10



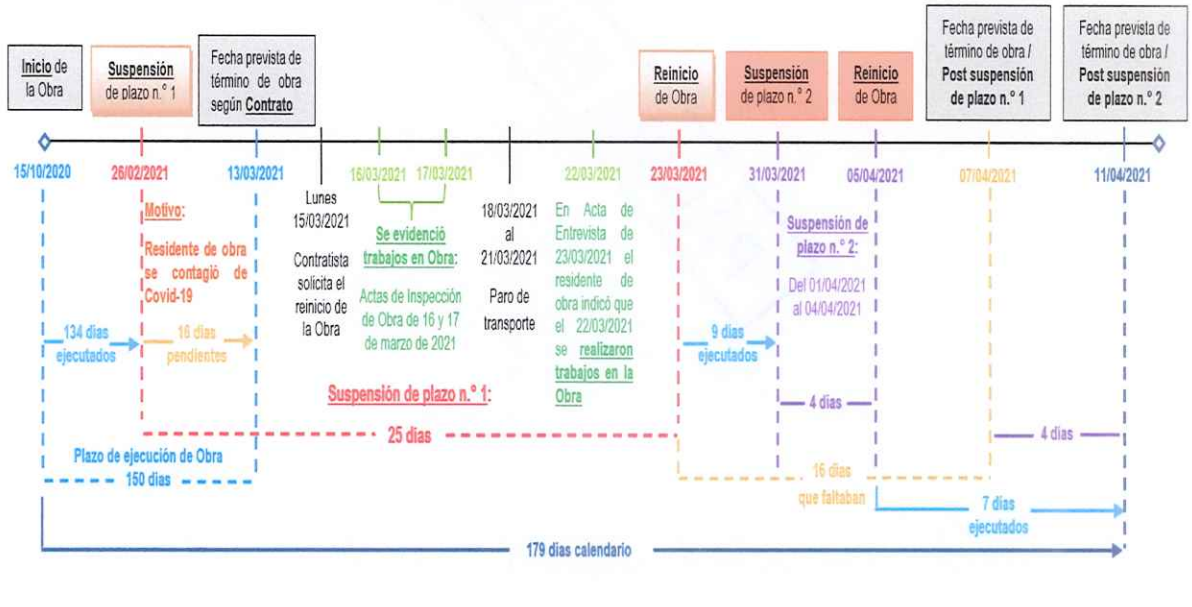
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ello, fue de conocimiento del gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle[20], quien hasta el 25 de marzo de 2021 ejerció labores como primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, por cuanto con **Hoja de Envío del Expediente 001507-2021-01 (Apéndice n.° 37)**, derivó el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, al señor Julio Eduardo Cajo Tenorio[21], segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural durante el periodo de ejecución de la Obra, en adelante "segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural", quien también tomo conocimiento del referido Informe de Hito de Control al haber sido recibido por su despacho el 5 de abril de 2021 según consta en el registro del expediente 1507 que figura en el folio 000142 del "Registro de Gerencia de Municipal 2021" **(Apéndice n.° 39)**, siendo que, con **Informe n.° 028-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 6 de abril de 2021 (Apéndice n.° 40)**, solicitó al gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, que se derive el indicado Informe de Hito de Control al Contratista y a la Supervisión.

Es de indicar que, con posterioridad al reinicio de la ejecución de la obra por la suspensión de plazo n.° 1, se dispuso una segunda suspensión mediante **Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 41)**, con la cual se acordó suspender el plazo de ejecución de la Obra durante el periodo del 1 de abril de 2021 al 4 de abril de 2021, por la inmovilización social obligatoria decretada por el Gobierno Nacional durante semana santa mediante Decreto Supremo n.° 058-2021-PCM de 27 de marzo de 2021, determinándose que esta suspensión de plazo n.° 2 estaría enmarcada en la normativa aplicable, habiéndose reiniciado la ejecución de trabajos el 5 de abril de 2021, según consta en el **Acta de Reinicio de Obra de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 42)**, por lo que la fecha de término del plazo de ejecución de la Obra post suspensión de plazo n.° 2, fue el 11 de abril de 2021.

La línea de tiempo de los hechos descritos se aprecia a continuación:

Gráfico n.° 1
Otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1



[20] Periodo del 26 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2021, según **Resolución de Alcaldía n.° 089-2021-MDP/A. de 26 de marzo de 2021** y **Resolución de Alcaldía n.° 0268-2021-MDP/A. de 1 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 36)**.

[21] Periodo de 29 de marzo de 2021 al 30 de setiembre de 2021, según **Resolución de Gerencia n.° 051-2021-MDP/GM de 29 de marzo de 2021, Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2021-MDP. C.A.S Funcionario de 1 de abril de 2021, Addenda n.° 001 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de mayo de 2021, Addenda n.° 002 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de junio de 2021, Addenda n.° 003 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de julio de 2021, Addenda n.° 004 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de agosto de 2021**, y **Resolución de Gerencia n.° 126-2021-MDP/GM de 30 de setiembre de 2021 (Apéndice n.° 38)**.

Por lo tanto, se determina que no existió sustento técnico y legal para otorgar la suspensión de plazo n.° 1, la cual tuvo una duración de 25 días calendario, teniéndose en cuenta que la invalidez temporal del residente de obra no implicaba una paralización de la Obra, pudiendo haberse dispuesto su reemplazo temporal, máxime si faltaba solo 16 días calendario para el término del plazo de ejecución y el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, tenía pleno conocimiento del atraso injustificado en que se encontraba la ejecución de la Obra, habiéndose evidenciado que en el indicado periodo de suspensión el Contratista ejecutó trabajos en la Obra.

1.3 Del atraso injustificado en la ejecución de la Obra, previo a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2

Mediante **Informe n.° 007-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 30 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 43)**, el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, recomendó al gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, el pago de la **valorización de obra n.° 5 (Apéndice n.° 44)**, correspondiente al periodo de 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, por lo que el citado gerente Municipal derivó el indicado Informe a la Oficina de Administración y Finanzas con proveído de 30 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 43)**, para su trámite correspondiente; siendo que, en dicho Informe se precisó en el numeral 3.2 que el avance físico real de la Obra acumulado hasta el 28 de febrero de 2021 fue de 58,14 %[22].

Ahora, teniéndose en cuenta que la fecha de término del plazo de ejecución estuvo prevista para el 13 de marzo de 2021[23], y que la suspensión de plazo n.° 1 se inició el 26 de febrero de 2021, se determina que solo quedaba como plazo pendiente de ejecución 16 días calendario, por lo tanto, se tiene que a partir del 23 de marzo de 2021, fecha en que se reinició la ejecución de trabajos en la Obra, el Contratista tenía 16 días calendario para concluir con el 41,86 % de partidas pendientes de ejecutar, teniéndose en cuenta que hasta antes de la referida suspensión tenía un avance físico acumulado real de 58,14 %, lo cual no era razonable considerando que el plazo total de 150 días calendario para la ejecución del 100,00 % de las partidas, y evidenciaba de forma fehaciente un atraso injustificado en la ejecución de la Obra que fue de conocimiento del segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, y del gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, por cuanto ambas personas tuvieron conocimiento del **Informe n.° 007-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 30 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 43)**, que contenía los datos que evidenciaban el referido atraso.

Además, en el marco del desarrollo del servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0106-2021-OCI/MPCH recibido el 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 34)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1 y 4: i) valorización de partidas con un avance acumulado al 100,00 % en la valorización de obra n.° 5, pese a que aún no se han concluido; y, ii) atraso en la ejecución de la Obra según la valorización de obra n.° 5, respecto del calendario de obra acelerado, máxime si no se condice con lo realmente ejecutado, genera el riesgo de no cumplirse con el plazo de ejecución contractual.

Ello, fue de conocimiento del gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, por cuanto con **Hoja de Envío del Expediente 001507-2021-01 (Apéndice n.° 37)**, mediante proveído del 5 de abril de 2021 derivó el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, al segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, quien también tomo conocimiento del referido Informe al haber

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[22] Porcentaje de avance que concuerda con el monto valorizado ejecutado al 28 de febrero de 2021 (58,14 %) que se consignó en la **valorización de obra n.° 5 (Apéndice n.° 44)** que el Contratista alcanzó a la Supervisión con **Carta n.° 08-2021-CJN de 4 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 44)**.

[23] Como se ha indicado en el numeral 1.1 del presente documento, el plazo de ejecución de la Obra inició el 15 de octubre de 2020, por lo tanto, el plazo contractual de 150 días calendario culminaba el 13 de marzo de 2021.

sido recibido por su despacho el 5 de abril de 2021 según consta en el registro del expediente 1507 que figura en el folio 000142 del "Registro de Gerencia de Municipal 2021" **(Apéndice n.° 39)**, siendo que, con **Informe n.° 028-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 6 de abril de 2021 (Apéndice n.° 40)**, solicitó al gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, que se derive el indicado Informe de Hito de Control al Contratista y a la Supervisión.

Por lo tanto, se determina que el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, y el gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, tuvieron pleno conocimiento del atraso que presentaba la ejecución de la Obra, el cual era significativo teniéndose en cuenta que la fecha prevista de término de la ejecución de la Obra, post suspensiones de plazo n.os 1 y 2, era el 11 de abril de 2021.

1.4 De la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, pese a que no tenía sustento técnico y legal, cuando la Obra presentaba atraso injustificado

Mediante **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)**, recibida por el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, con el asunto "consultas a la entidad y solicitud de ampliación de plazo n.° 2", el Contratista solicitó ampliación de plazo a la Supervisión, adjuntando copias de los asientos del cuaderno de obra n.os 73, 74, 75 y 76, así como, el presupuesto de obra y parte del cronograma de obra, argumentando su solicitud en dos (2) hechos relacionados a las partidas 10. Cobertura de área recreativa y 11. Cobertura de losa deportiva, respectivamente, precisando en la citada Carta lo siguiente:

> *Me dirijo a usted, a través de la presente, para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que, mediante Asiento de Cuaderno de obra del Residente N° 74, de fecha 30/03/2021 y asiento N° 75 del mismo día, el contratista manifiesta lo siguiente:*
>
> 1. *En la Partida **10 COBERTURA DE AREA RECREATIVA**, del presupuesto de la obra de la referencia, no existe planos en el Expediente Técnico contractual, por lo que, por ser una obra con sistema a Suma Alzada, mi representada no está obligada a ejecutar; sin embargo en actuación de nuestra buena fe, ejecutaremos tal partida, por lo que solicita a la entidad le alcance los planos para su respectiva ejecución, las cuales deben estar de acuerdo con el presupuesto y especificaciones técnicas del Expediente Técnico contractual.*
> 2. *En la partida **11 COBERTURA DE LOSA DEPORTIVA**; con respecto nos manifestamos que, no existen en el presupuesto de obra, en los planos respectivos, especificaciones técnicas ni memoria descriptiva del Expediente Técnico contractual la sub partidas de **REVOQUES ENLUCIDOS Y MOLDADURAS**, como son: Tarrajeos de Vigas y Columnas, así como tampoco existe la Sub Partida de **PINTURA**, como son Pintura de Vigas y Columnas, sin embargo nosotros ejecutaremos estas partidas, con el fin de lograr una buena presentación y estética de dichos elementos estructurales.*
>
> *Por lo expuesto en los puntos 1 y 2. el ejecutor solicita la Ampliación de Plazo N° 2 de Cuarenta y nueve (49) días calendarios, En la Partida **10 COBERTURA DE AREA RECREATIVA 29 días y** En la partida **11 COBERTURA DE LOSA DEPORTIVA 20 días calendarios,** renunciando a sus respectivos Mayores Gastos Generales; para la ejecución de las partidas expuestas en los puntos mencionados.*

Posterior a ello, el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, mediante **Informe n.° 01-2021-SPO recibido el 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 46)**, alcanzó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 a la Entidad, según detalle siguiente:

> *Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo y la vez informarle, que mediante Asiento de Cuaderno de obra del Residente N° 74, de fecha 30/03/2021 y asiento N° 75 del mismo día, en la cual manifiesta lo siguiente:*
>
> 1. *En la Partida **10 COBERTURA DE AREA RECREATIVA**, del presupuesto de la obra de la referencia, no existe planos en el Expediente Técnico contractual, por lo que, por ser una obra con sistema a Suma Alzada, el contratista no está obligada a ejecutar; sin embargo el ejecutor, en actuación de su buena fe quiere ejecutar tal partida, por lo que solicita a la entidad le alcance los*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

planos para su respectiva ejecución, las cuales deben estar de acuerdo con el presupuesto y especificaciones técnicas del Expediente Técnico contractual.

2. *En la partida **11 COBERTURA DE LOSA DEPORTIVA;** con respecto a esto manifiesta que, no existen en el presupuesto de obra, en los planos respectivos, especificaciones técnicas ni memoria descriptiva del Expediente Técnico contractual la sub partidas de **REVOQUES ENLUCIDOS Y MOLDADURAS**, como son: Tarrajeos de Vigas y Columnas, tampoco existe la Sub Partida de **PINTURA**, como son Pintura de Vigas y Columnas, sin embargo, el contratista ejecutará estas partidas, con el fin de lograr una buena presentación y estética de dichos elementos estructurales.*
3. *Para la ejecución de las partidas expuestas en los puntos 1. y 2., el ejecutor solicita la Ampliación de Plazo, el cual sería de Cuarenta y nueve (49) días calendarios; **para lo cual la Supervisión opina que es necesarios, por lo que son partidas y metas a ejecutar no contempladas en el Expediente Técnico Contractual.***

Luego, el **Informe n.° 01-2021-SPO recibido el 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 46)** fue alcanzado a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural a las 15:20 horas del mismo día, según se evidencia con la **Hoja de Envió del Expediente n.° 001528-2021-01 (Apéndice n.° 47)**, siendo que, mediante **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT con fecha de emisión el mismo 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, y que habría sido recibido por Gerencia Municipal el 6 de abril de 2021 a las 15:35 horas[24], el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, concluyó:

> *Comunicar al **CONSORCIO JESÚS DE NAZARETH** y al **CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALÉN** mediante **ACTO RESOLUTIVO** la **ACEPTACIÓN** de la ampliación de plazo de ejecución de obra por 49 días calendarios, ya que dicho solicitud y causales se enmarca en la **NORMATIVA** de la **AUTORIDAD DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, (...).*

Al respecto, con **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 6 de abril de 2021[25] (Apéndice n.° 49)**, el gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle (anteriormente primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural), resolvió otorgar la ampliación parcial de plazo n.° 1 por 49 días calendario, la cual corresponde a la ampliación de plazo n.° 2 teniéndose en cuenta que se sustenta en la solicitud de ampliación de plazo n.° 2[26], por lo que en el presente documento se hará referencia a ella como ampliación de plazo n.° 2.

Ahora, de la revisión de los documentos presentados por el Contratista y de los documentos que sustentan la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM (Apéndice n.° 49)**, se observa que la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 no tiene sustento técnico y/o legal, según el detalle siguiente:

[24] En el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT con fecha de emisión 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, que consta en los archivos de la Entidad, se aprecia de forma clara el sello, visto y hora de recepción, no obstante, la fecha de recepción está ilegible; siendo que, el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, en sus comentarios y/o aclaraciones presentados con **documento sin número recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 78)**, ha indicado que el referido Informe fue recibido por Gerencia Municipal el 6 de abril de 2021, adjuntando copia simple del cargo de dicho documento que constaría en su poder, donde se corrobora que el documento tiene fecha de emisión de 5 de abril de 2021 y, además, se puede apreciar la fecha de recepción a diferencia del documento que consta en los archivos de la Entidad, la cual supuestamente es el 6 de abril de 2021, habiendo sido consignada al revés en el documento.

[25] En la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM (Apéndice n.° 49)** se aprecia que se ha consignado como fecha de emisión el 5 de abril de 2021, no obstante, en la parte de "Visto" se ha indicado que el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT (Apéndice n.° 48)** sería del 6 de abril de 2021, infiriéndose que esta fecha sería la fecha de recepción del documento y no de su emisión, teniéndose en cuenta que tanto en el referido Informe que consta en los archivos de la Entidad, como en el documento alcanzado por el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, en sus comentarios y/o aclaraciones presentados con **documento sin número recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 78)**, se visualiza fehacientemente como fecha de emisión el 5 de abril de 2021; por lo tanto, ante la limitación de poder corroborar fehacientemente la fecha real de emisión de la citada Resolución Gerencial, se está considerando que la fecha de emisión es el 6 de abril de 2021 y por error material se habría consignado 5 de abril de 2021, por cuanto esta última fecha sería anterior a la recepción del **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT (Apéndice n.° 48)**, según lo indicado por el citado servidor público, salvo prueba en contrario que evidencie que la fecha real, tanto de emisión y recepción del **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT (Apéndice n.° 48)**, como de emisión de la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM (Apéndice n.° 49)**, corresponde al 5 de abril de 2021.

[26] Con **Carta n.° 004-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero de 2021 (Apéndice n.° 15)**, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, la cual fue denegada por la Entidad, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 fue presentada con **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)**; no obstante, en la indicada Resolución Gerencial ha sido aprobada como "Ampliación de plazo parcial n.° 1", no correspondiendo tampoco el término "parcial".

➢ **Hecho relacionado a la partida 10. Cobertura de área recreativa:**

De la revisión a la **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)** presentada por el Contratista, se observa que argumenta como primer hecho para la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 que, no existen planos en el **expediente técnico de la Obra**[27] **(Apéndices n.os 50 y 51)** para la partida 10. Cobertura de área recreativa, por lo que, al ser una obra a suma alzada, supuestamente no estaría obligado a ejecutarla, ante lo cual solicita la ampliación de plazo para ejecutar dicha partida, debiendo la Entidad alcanzarle los respectivos planos.

No obstante, la afirmación de que no estaría obligado a ejecutar la citada partida, carece de sustento técnico y/o legal por cuanto de la revisión del **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)** se verificó que, si bien es cierto no existe un plano de detalle que corresponda a la partida 10. Cobertura de área recreativa, si contiene información de dicha partida en diversas partes que lo conforman, como se detalla a continuación:

- En los folios 1539 al 1545 se encuentran las especificaciones técnicas **(Apéndice n.° 50)**.
- En el folio 1792 se encuentra la memoria descriptiva de arquitectura, donde se indica el componente de cobertura correspondiente al área recreativa **(Apéndice n.° 50)**.
- En los folios 582 y 583 se encuentra el presupuesto de obra, el cual contiene a detalle el desagregado de la partida 10. Cobertura de área recreativa **(Apéndice n.° 51)**.
- En los folios 668 al 675 se encuentra el metrado de la cobertura del patio de juegos recreativos – nivel inicial **(Apéndice n.° 51)**.

En tal sentido, se evidencia que la ejecución de la partida 10. Cobertura de área recreativa, era una obligación del Contratista, por cuanto en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)** si se ha considerado su ejecución, como se advierte de la revisión a las especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto y metrados, que son partes integrantes del mismo; siendo que, al margen del sistema de contratación, el expediente técnico de una obra debe ser interpretado de forma integral, por lo tanto, cualquier omisión o incompatibilidad en alguno de sus componentes, como es la falta de planos de detalle, debe atenderse con la información que consta en los demás componentes que lo integran y, en caso sea necesario, de forma oportuna durante la ejecución de una obra, el Contratista debe realizar las consultas y/u observaciones sobre el contenido u omisión de información en el expediente técnico, las cuales en opinión del supervisor de obra pueden ser elevadas a la entidad para que en coordinación con el proyectista sean absueltas.

Aunado a ello, por tratarse de la ejecución de una obra convocada bajo el sistema de contratación a suma alzada, se colige que el Contratista presentó su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento de RCC; por lo tanto, el Contratista consideró en su oferta la ejecución de la partida 10. Cobertura de área recreativa, al encontrarse dicha partida en diversas partes integrantes del **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)**; por ende, el Contratista no podía alegar desconocimiento de su obligación y que solo debía ejecutar lo detallado en los planos.

[27] Aprobado mediante **Resolución de Gerencia n.° 0118-2020-MDP/GM de 2 de julio de 2020 (Apéndice n.° 50)**, que se adjunta con la parte pertinente de: 2. Memoria Descriptiva (folios 001788 al 001798); y, 3. Especificaciones Técnicas (folios 001539 al 001545, 001563 al 001564 y 001754); siendo que, mediante **Acta de Recopilación de Información n.° 012-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 51)**, se obtuvo impresión del expediente técnico colgado en la página del SEACE – expresión de interés n.° 4243, de: 5. Planilla de Metrados (folios 000668 al 000675 y 000827 al 000828); 6. Presupuesto de obra (folios 000572 al 000597, 000618 y 000620); y, 10. Formulas Polinómicas (folios 000290 al 000291) **(Apéndice n.° 51)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ello, se corrobora por cuanto de la revisión a la **Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 52)**, con la cual se presentó los documentos para la suscripción del contrato de ejecución de la Obra, el Contratista alcanzó, entre otros, el desagregado de partidas que dieron origen a su oferta, advirtiéndose que se incluyó la partida 10. Cobertura de área recreativa, coincidiendo los datos con el desagregado de partidas del **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)**.

Por lo expuesto, se determina que el Contratista, por intermedio de la Supervisión, debió solicitar de forma oportuna que la Entidad en coordinación con el proyectista entreguen los planos de detalle de la partida 10. Cobertura de área recreativa, concordantes con las demás partes que conforman el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)**, a efectos de cumplir con su obligación de ejecutar dicha partida.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para requerir los planos faltantes y determinar si el hecho generador del atraso era una causal atribuible o no al Contratista, de la revisión al cronograma actualizado a la fecha de inicio[28] de ejecución de la Obra se advierte que, el inicio de la ejecución de la partida 10. Cobertura de área recreativa, fue programado para el 6 de diciembre de 2020, evidenciándose que el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, incluyendo el requerimiento de los planos de detalle de dicha partida, recién el 31 de marzo de 2021, es decir, ciento dieciséis (116) días después de haberse programado el inicio de su ejecución y once (11) días antes del término del plazo de ejecución contractual vigente a la fecha de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 (11 de abril de 2021); por lo tanto, se determina que el Contratista no efectuó de forma oportuna el requerimiento de los respectivos planos de detalle y que le sería atribuible el atraso en la ejecución de la indicada partida, por ende, la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 no tiene sustento técnico y/o legal.

De otra parte, se verificó que el Contratista solicitó veintinueve (29) días calendario de ampliación de plazo para ejecutar la partida 10. Cobertura de área recreativa, observándose en el cronograma de obra adjunto a la **Carta n.° 14-2021-CJN (Apéndice n.° 45)** que, la ejecución de dicha partida fue programada en un periodo de veintinueve (29) días calendario, desde el 5 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021, lo que se condice con el cronograma actualizado a la fecha de inicio de ejecución de la Obra presentado por el Contratista mediante **Carta n.° 15-2020-CJN recibida el 27 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 9)**; no obstante, de la revisión a este documento, se advierte que la partida 10. Cobertura de área recreativa, no formaba parte de la ruta crítica, siendo un requisito indispensable para que proceda una ampliación de plazo que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, según lo previsto en el numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento de RCC.

En tal sentido, se infiere que el Contratista cuantificó 29 días para ejecutar únicamente la partida 10. Cobertura de área recreativa, sin embargo, no especificó si había otras partidas que se habían visto afectadas por la demora en la ejecución de la citada partida y cuál fue la afectación o modificación de la ruta crítica, además, tampoco precisó cual fue la causal invocada para solicitar la ampliación de plazo, lo que evidencia la falta de sustento técnico y/o legal de la solicitud de ampliación de plazo, siendo ello necesario puesto que el numeral 85.1 del artículo 85 del Reglamento de RCC, señala:

> *El contratista puede solicitar ampliación de plazo por una de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*
> *a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*
> *b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y,*
> *c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios. (…)*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[28] Presentado por el Contratista mediante **Carta n.° 15-2020-CJN recibida el 27 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 9)**.

Nótese que una ampliación de plazo se sustenta en función a una sola causal, no siendo concurrentes las tres (3) causales ya que cada una de ellas es independiente y presenta sus propias circunstancias; por ende, el Contratista debió indicar de forma fehaciente cual causal era la que estaba invocando, a efectos que la Supervisión y la Entidad pudieran haber realizado la evaluación y/o aprobación en función a dicha causal.

Es de precisar que, al margen que el Contratista no precisó cual causal es la que supuestamente sustentaba su solicitud de ampliación de plazo, se determina que no se podía invocar las causales b) y c) antes descritas, puesto que, no se solicitó ni aprobó un adicional de obra que implique un mayor plazo para su ejecución y no se configuraba la ejecución de mayores metrados teniéndose en cuenta que el sistema de contratación de la ejecución de la Obra era a suma alzada.

Ahora, en cuanto a la causal a), la citada normativa establece que para que proceda la solicitud y aprobación de la ampliación de plazo, el atraso en la ejecución de la Obra no debe ser atribuibles al Contratista; no obstante, como se ha indicado anteriormente, se ha determinado que el atraso en la ejecución de la partida 10. Cobertura de área recreativa, ha sido originado por el Contratista al no solicitar de forma oportuna los planos de detalle de dicha partida, considerando la fecha programada para el inicio de su ejecución (6 de diciembre de 2020), máxime si el control de las partidas de la ruta crítica en una obra debe ser permanente.

Sin perjuicio de los comentarios anteriores, según lo establecido en la primera disposición complementaria final del Reglamento de RCC, se determina que para la ejecución de la Obra es de aplicación complementaria en todo lo no regulado y que no lo contravenga, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Reglamento de la LCE"; siendo que, el artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra, de la citada norma, señala que para obras con plazos mayores a ciento veinte (120) días calendario, el contratista tiene un plazo de treinta (30) días calendario para remitir al supervisor un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta; lo cual es concordante con el numeral 90.9 del artículo 90 del Reglamento de RCC, donde se hace referencia a que debe existir una revisión diligente del expediente técnico de obra.

- **Hecho relacionado a la partida 11. Cobertura de losa deportiva:**

De la revisión a la **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)** presentada por el Contratista, se observa que argumenta como segundo hecho para la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 que, no existía en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)** la sub partida revoques enlucidos y moldaduras, así como, la sub partida pintura, respecto de la partida 11. Cobertura de losa deportiva, por lo que solicitaba la ampliación de plazo para ejecutar dichas partidas con el fin de lograr una buena presentación y estética.

Sobre el particular, se determina que el hecho de no haberse considerado en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)** el tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para la partida 11. Cobertura de losa deportiva, no configura como una causal de ampliación de plazo según lo establecido en el artículo 85. Causales de ampliación de plazo y procedimientos, del Reglamento de RCC, por cuanto: **i)** no está relacionado a un atraso y/o paralización por causa no atribuible al contratista; **ii)** no corresponde a un plazo necesario para ejecutar un adicional de obra al no haberse aprobado propiamente un adicional de obra, siendo que, si bien estas subpartidas no han sido consideradas en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)**, su ejecución no era necesaria e indispensable para el logro de los objetivos del proyecto, de modo que, su ejecución no puede ser considerada como un adicional de obra; y, **iii)** no corresponde a un plazo por mayores metrados puesto que el sistema de contratación de la ejecución de la Obra era a suma alzada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Es de precisar que, si el Contratista ejecuta dichas subpartidas por cuenta propia, el plazo que le tome la ejecución de ellas no es cuantificado con el plazo de ejecución contractual, por cuanto sus obligaciones están definidas en el **contrato de ejecución de la Obra (Apéndice n.° 4)**, en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)** y en los documentos del procedimiento de selección, de modo que, realizar el tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para la partida 11. Cobertura de losa deportiva, no puede modificar el plazo de ejecución contractual al no ser una obligación del Contratista con la Entidad, ni configurar como un adicional de obra.

Además, la falta de sustento técnico y/o legal también se corrobora por cuanto el Contratista solicitó veinte (20) días de ampliación de plazo para ejecutar el tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para la partida 11. Cobertura de losa deportiva; no obstante, en el supuesto negado que la ejecución de las subpartidas de tarrajeo y pintura, configuren una causal válida de ampliación de plazo, en ningún documento adjunto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 se precisó cómo se realizó la cuantificación del plazo y la modificación a la ruta crítica, de manera que se sustentara fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo de ejecución por dicho periodo, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de RCC.

Por lo tanto, se determina que la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 presentada por el Contratista mediante **la Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)**, no tiene sustento técnico y/o legal, e inclusive no se enmarca en la normativa aplicable; no obstante, mediante **Informe n.° 01-2021-SOP recibido por la Entidad el 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 46)**, el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, opinó favorablemente para que se otorgue, limitándose a citar el sustento alegado por el Contratista en la **Carta n.° 14-2021-CJN (Apéndice n.° 45)** y no realizó el análisis de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, por cuanto en ningún extremo de su informe determinó que causal de ampliación de plazo supuestamente se configuraba según lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de RCC, además, no se pronunció respecto a la afectación de la ruta crítica y tampoco hizo un análisis para validar la cuantificación realizada por el Contratista respecto de los cuarenta y nueve (49) días de ampliación de plazo solicitados, ello, además de los argumentos señalados en las 2 viñetas anteriormente desarrolladas.

Además, en cuanto a la conclusión a la que arribó el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, respecto a que en su opinión si era necesario el plazo de cuarenta y nueve (49) días calendario, por ser partidas y metas a ejecutar no contempladas en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)**; se advierte que ello no sustenta técnicamente su opinión de aprobar la ampliación de plazo, ya que el hecho de que alguna partida o meta no esté contemplada en un expediente técnico, no configura por sí solo una causal de ampliación de plazo.

Ahora, pese a que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista mediante la **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)**, así como, el **Informe n.° 01-2021-SOP (Apéndice n.° 46)** emitido por el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, recibido por la Entidad el 5 de abril de 2021, no tenían sustento técnico y/o legal, e inclusive no se enmarcaban en la normativa aplicable; se advierte que el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, remitió a la Gerencia Municipal el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, pronunciándose de modo favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por cuarenta y nueve (49) días calendario, indicando que la solicitud y causales se enmarcaban en la normativa; no obstante, respecto de los hechos alegados en la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, como se ha desarrollado en las 2 viñetas anteriores, se ha evidenciado que no se configura ninguna de las tres (3) causales establecidas en el artículo 85 del Reglamento de RCC.

Además, debe tenerse en cuenta que el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, indicó que: "*(…) el pago por tiempo de SUPERVISIÓN DE OBRA será asumida por el contratista tal como lo establece el marco normativo de reconstrucción con cambios*"; siendo que, el numeral 81.1 del artículo 81 del Reglamento de RCC, señala que,

en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados.

Acorde con ello, se infiere que el propio segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural , señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, reconoció que el atraso en la ejecución de la Obra era por causas imputables al Contratista, razón por la cual concluyó que éste último era quien debía asumir el pago por el periodo adicional del servicio de supervisión de la Obra; hecho que corrobora la falta de sustento técnico y/o legal de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, por cuanto es contrario a lo establecido en el literal a) del artículo 85 del Reglamento de RCC, que establece como requisito para que proceda la ampliación de plazo, que el atraso sea por causa no atribuible al Contratista.

Por lo tanto, se evidencia que el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, emitido por el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, y dirigido al gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, no tiene sustento técnico y/o legal; siendo que, mediante **Acta de Entrevista de 7 de abril de 2021 (Apéndice n.° 53)**, el citado servidor indicó que no solicitó opinión a otra área o unidad orgánica de la Entidad y, respecto a la cuantificación del plazo, precisó lo siguiente:

> *Se ha cuantificado 49 días en base, a que en el cronograma Gantt adjuntado en la solicitud de ampliación de plazo, se ve la partida 10. Cobertura de área recreativa, programada para 29 días, y con respecto a los 20 días restantes, se asumió en base a nuestra experiencia que son para tarrajeo y pintura para los elementos estructurales como son columnas y vigas.*

Al respecto, se advierte que el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, no solicitó opinión a ninguna otra área o unidad orgánica, como pudo haber sido asesoría legal, para determinar si la solicitud de ampliación de plazo se enmarcaba en la normativa aplicable; además, se advierte que no realizó una evaluación del plazo solicitado, por cuanto: i) para la partida 10. Cobertura de área recreativa, aceptó el plazo de veintinueve (29) días calendario señalados en el cronograma de obra sin analizar la real afectación de la ruta crítica de la Obra, la oportunidad en la que debió solicitarse y si la causal de atraso era atribuible o no al Contratista; y, ii) para la partida 11. Cobertura de losa deportiva, aceptó el plazo de veinte (20) días calendario sin sustento técnico, en base a su experiencia.

Es de precisar que, la documentación de la ampliación de plazo ingresó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural el 5 de abril de 2021 a las 15:20 horas, según se evidencia en la **Hoja de Envío del Expediente n.° 001528-2021-01 (Apéndice n.° 47)**, luego de lo cual el segundo gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, emitió su pronunciamiento favorable mediante el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, el cual habría sido recibido el 6 de abril de 2021 a las 15:35 horas por la Gerencia Municipal[29], es decir, que la evaluación y pronunciamiento por parte del indicado servidor público se realizó el mismo día de recibida la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, infiriéndose que la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo se realizó sin considerar los aspectos técnicos y/ legales mínimos necesarios, según los comentarios anteriores.

Ahora, pese a que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con la **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021** (Apéndice n.° 45), el **Informe n.° 01-2021-SOP recibido el 5 de abril de 2021** (Apéndice n.° 46), emitido por el jefe de Supervisión a la Entidad, y el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, emitido por el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, a la Gerencia Municipal, no tenían sustento técnico y/o legal, e inclusive no se enmarcaban en la normativa aplicable; se advierte que, el gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, quien antes también se desempeñó como primer gerente de Infraestructura y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[29] Ver notas al pie n.os 24 y 25.

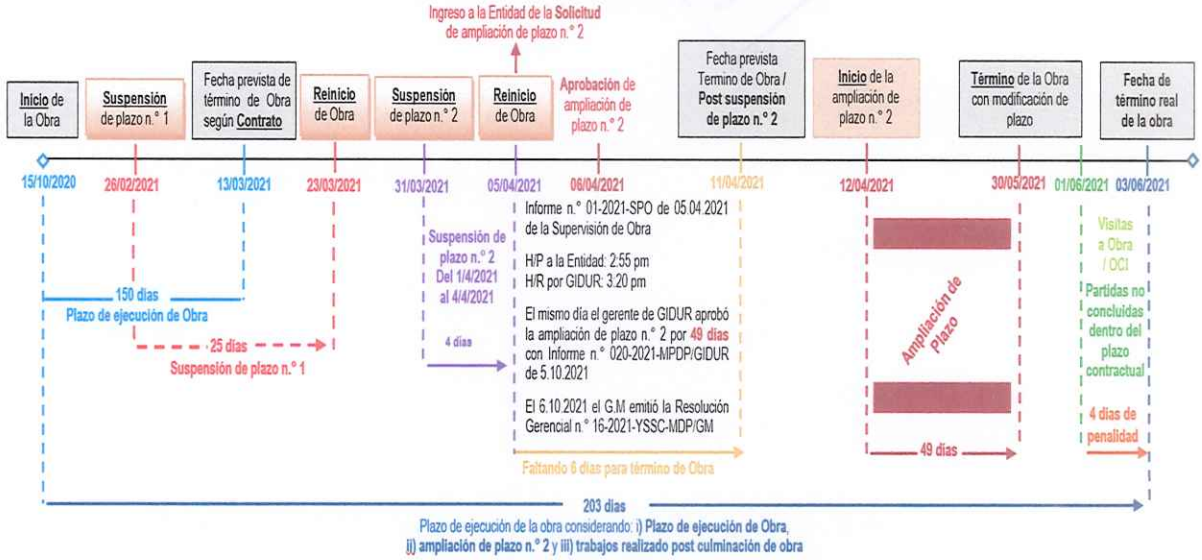
Desarrollo Urbano Rural y que tenía conocimiento del atraso injustificado de la Obra, mediante **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 6 de abril de 2021**[30] **(Apéndice n.° 49)**, resolvió en el artículo primero otorgar la ampliación de plazo n.° 2 por cuarenta y nueve (49) días calendario a favor del Contratista, documento que tampoco tiene sustento técnico y/o legal por las consideraciones descritas anteriormente.

Es de precisar que, la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 6 de abril de 2021**[30] **(Apéndice n.° 49)**, fue emitida el mismo día en que el gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, recibió el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021**[31] **(Apéndice n.° 48)** por parte de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, lo que implica que la evaluación y aprobación mediante acto resolutivo por parte del citado gerente Municipal, respecto de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, se realizó sin considerar los aspectos técnicos y/ legales mínimos necesarios, teniéndose en cuenta el horario de la Entidad (desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas) y que este último documento le fue derivado a las 15:35 horas, máxime si el citado servidor se desempeñó anteriormente como primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, y tenía conocimiento del estado situacional de la ejecución de la Obra, incluyendo el atraso injustificado atribuible al Contratista.

De otro lado, se verificó que la ampliación de plazo fue solicitada por el Contratista el 31 de marzo de 2021 y se aprobó el 6 de abril de 2021[30], es decir, once (11) y cinco (5) días calendario respectivamente, antes del término del plazo de ejecución vigente a esas fechas, que correspondía al 11 de abril de 2021, advirtiéndose que los hechos alegados estaban relacionados a las partidas 10. Cobertura de área recreativa y 11. Cobertura de losa deportiva, por ende, se infiere que las partidas que no dependían constructivamente de ellas ya debían haberse concluido; no obstante, como se ha señalado, se evidenció que la ejecución de la Obra se encontraba atrasada con relación a partidas constructivamente independientes a la ejecución de la partida 10. Cobertura de área recreativa, y al tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para la partida 11. Cobertura de losa deportiva; lo que implica que no se había cumplido con la ejecución de la Obra en los plazos establecidos, y que la solicitud y aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 tenía como objetivo evitar la aplicación de penalidad por mora.

La línea de tiempo de los hechos descritos se aprecia a continuación:

Gráfico n.° 2
Aprobación de la ampliación de plazo n.° 2



[30] Ver nota al pie n.° 25.
[31] Ver nota al pie n.° 24.

1.5 Del cálculo de la penalidad por mora no aplicada al Contratista por S/ 354 258,20; al aprobarse indebidamente la suspensión de plazo n.° 1 y la ampliación de plazo n.° 2

Como se ha señalado, según consta en el **Acta de Inicio de Obra de 15 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 6)**, la ejecución de la Obra inició en dicha fecha, lo que se corrobora con el asiento n.° 1 del residente de 15 de octubre de 2020, del **cuaderno de obra n.° 1 (Apéndice n.° 7)**[32], por ende, teniéndose en cuenta el plazo contractual de 150 días calendario, se tiene que la fecha de término de la ejecución de la Obra se previó como máximo para el sábado 13 de marzo de 2021, siendo que, al ser no ser un día hábil la citada fecha, se tiene que se considera como fecha máxima de término de la ejecución de la Obra el lunes 15 de marzo de 2021; no obstante, de conformidad con los asientos n.os 143 y 144 del residente y del supervisor, de 29 de mayo de 2021, del **cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 8)**[33], se advierte que el Contratista y el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, informaron que la ejecución de la Obra supuestamente culminó el 29 de mayo de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que en la ejecución de la Obra se otorgaron las suspensiones de plazo n.os 1 y 2, así como, que se aprobó la ampliación de plazo n.° 2, se tiene que la fecha máxima de término de la ejecución de la Obra se estableció indebidamente hasta el 30 de mayo de 2021, según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Resumen de modificaciones del plazo durante la ejecución de la Obra

Concepto	Días calendario	Inicio del plazo de ejecución	Fin del plazo de ejecución
Ejecución contractual	150	15/10/2020	13/03/2021
Suspensión de plazo n.° 1	25	---	7/04/2021
Suspensión de plazo n.° 2	4	---	11/04/2021
Ampliación de plazo n.° 1	49	---	30/05/2021

Fuente : **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4), Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 25), Carta Múltiple n.° 004-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 22 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 30), Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 41), y Acta de Reinicio de Obra de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 42).**
Elaborado por : Comisión de Control.

Al respecto, mediante **Actas de Inspección de Obra de 1 de junio de 2021 y 3 de junio de 2021 (Apéndices n.os 54 y 55)**, suscritas con el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, y con el jefe de la Unidad Formuladora de Estudios y Proyectos, respectivamente, la comisión de control a cargo del servicio de Control Concurrente realizado a la Obra verificó que la ejecución de la Obra no había concluido el 29 de mayo de 2021 según las anotaciones realizadas en el **cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 8)**, por cuanto se comprobó que se continuaban ejecutando trabajos y existían algunas partidas que aún no concluían; por ende, se determina que la fecha real de término de la ejecución de la Obra fue cuando menos el 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta ello, el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, con **Informe n.° 431-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de julio de 2021 (Apéndice n.° 56)**, emitió conformidad a la valorización de obra n.° 8, correspondiente al periodo de 1 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021, descontando del monto a cancelar al Contratista el importe de S/ 54 821,69, por cuatro (4) días de atraso en la ejecución de la prestación, que corresponden al periodo de 31 de mayo de 2021 al 3 de junio de 2021, posteriores a la fecha de término de la ejecución de la Obra prevista con las indebidas modificaciones contractuales concedidas (30 de mayo de 2021); siendo que, el pago se efectivizó según **Comprobante de Pago n.° 02578 de 9 de julio de 2021 (Apéndice n.° 57)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[32] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 009-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 7)**.
[33] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 010-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 8)**.

Es de precisar que, la citada penalidad por mora aplicada al Contratista corresponde a un atraso distinto a los periodos de suspensión de plazo n.° 1 y de ampliación de plazo n.° 1, al ser un atraso posterior a la fecha de término de ejecución de la Obra.

Acorde con ello, de lo indicado en los numerales 1.2 y 1.4 del presente documento, se tiene que la ejecución de la Obra debió culminar el 15 de marzo de 2021, por lo que al haber concluido su ejecución real el 3 de junio de 2021, se determina un atraso injustificado por parte del Contratista de un total de ochenta (80) días calendario, de los cuales se aplicó una penalidad por mora por cuatro (4) días de atraso en la ejecución de la prestación que corresponden al periodo de 31 de mayo de 2021 al 3 de junio de 2021, y se encontrarían justificados un total de ocho (8) días calendario, correspondientes a cuatro (4) días en el periodo de 18 de marzo de 2021 al 21 de marzo de 2021 por el paro de transportistas, más cuatro (4) días en el periodo del 1 de abril de 2021 al 4 de abril de 2021, por la inmovilización social obligatoria decretada por el Gobierno Nacional durante semana santa mediante Decreto Supremo n.° 058-2021-PCM de 27 de marzo de 2021.

Por ende, se tiene que no se aplicó una penalidad por mora al Contratista por el total de 68 días calendario, que correspondería al importe de S/ 1 236 412,04; no obstante, teniéndose en cuenta que de conformidad a la normativa aplicable solo se puede cobrar el 10,00 % del monto contratado, descontando la penalidad por mora aplicada, se tiene que la penalidad por mora no aplicada al Contratista asciende al importe de S/ 354 258,20, según detalle siguiente.

Cuadro n.° 2
Determinación de la penalidad por mora no aplicada al Contratista

Artículo 62 del Reglamento de RCC				
Penalidad diaria = $\frac{0{,}10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$	Donde: - Monto del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM (Apéndice n.° 4)**: S/ 4 091 068,93 - Plazo en días: 150 días calendario - F: 0,15 (Para obras y plazos mayores a sesenta días)			
Cálculo de penalidad por mora total (S/)				
Fórmula	**Penalidad diaria (S/)**	**N° días de atraso**	**Penalidad total (S/)**	**Penalidad máxima (10 % del monto contratado) (S/)**
	(A)	**(B)**	**(C) = (A) x (B)**	
Penalidad diaria = $\frac{0{,}10 \times 4\,091\,068{,}93}{0{,}15 \times 150}$	18 182,53	68	1 236 412,04	409 106,89
Determinación de la penalidad por mora no aplicada (S/)				
Penalidad por mora máxima aplicable (S/)				409 106,89
Penalidad por mora aplicada (S/)				54 821,69
Penalidad por mora no aplicada (S/)				**354 285,20**

Fuente : Artículo 62 del Reglamento de RCC, **Informe n.° 431-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de julio de 2021 (Apéndice n.° 56)**, y **Comprobante de Pago n.° 02578 de 9 de julio de 2021 (Apéndice n.° 57)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

Es de precisar que, si bien es cierto la suspensión de plazo n.° 1 fue por 25 días calendario, en el periodo de suspensión existen cuatro (4) días de paralización justificada (de 18 de marzo de 2021 al 21 de marzo de 2021, por el paro de transportistas), en tal sentido, se tiene que la penalidad por mora no aplicada relacionada al otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1 sería por 21 días y asciende a S/ 381 833,13[34]; no obstante, al superar dicho importe el monto de penalidad por mora no aplicada señalado en el cuadro anterior, se determina que la penalidad por mora no aplicada al Contratista relacionada al otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1 asciende al importe de S/ 354 285,20.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[34] Importe obtenido al multiplicar 21 días por el monto de penalidad diaria (S/ 18 182,53).

Asimismo, se tiene que luego del reinicio de la ejecución de la Obra por el otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1, hubo cuatro (4) días de paralización justificada (periodo del 1 de abril de 2021 al 4 de abril de 2021, por la inmovilización social obligatoria decretada por el Gobierno Nacional durante semana santa), en tal sentido, se tiene que la penalidad por mora no aplicada por la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 corresponde a 47 días restantes del total de 68 días de atraso determinados[35] y asciende a S/ 854 578,91[36], importe que también supera por sí mismo el monto de penalidad por mora no aplicada; no obstante, al haberse alcanzado la penalidad por mora máxima aplicable con los hechos relacionados al otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1, se determina que no podría efectivizarse la aplicación de la penalidad por mora relacionada a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 1 por haberse superado la penalidad por mora máxima aplicable con el indebido otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1, lo cual no es eximente de responsabilidad, máxime si en el supuesto negado que hubiera correspondido la suspensión de plazo n.° 1, se tendría que la penalidad por mora no aplicada al Contratista relacionada a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 ascendería al importe de S/ 354 285,20.

2. Aprobación de liquidación de la Obra sin aplicar otras penalidades, e incluyendo mayores gastos generales que no correspondían e importes superiores a lo debido por reajustes con una fórmula polinómica errada, cuando la liquidación se había consentido con observaciones de la Entidad; generó que indebidamente se haya reconocido S/ 204 289,43 como parte del saldo a favor del Contratista pendiente de pago

2.1 De la presentación, observación y consentimiento de la liquidación de la Obra

Mediante **Carta n.° 30-2021-CJN recibida el 20 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 58)**, el representante común del Contratista, señor Roberto Yopla Ayay, presentó a la Entidad la liquidación de la Obra, la cual fue recopilada por la Comisión de Control a cargo del servicio de Control Concurrente realizado a la Obra, mediante **Acta de Recopilación de Información de 6 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 59)**, siendo que, el contenido de la indicada liquidación fue escaneado en su integridad y almacenado en los archivos digitales del OCI, antes de su devolución a la Entidad, lo cual fue puesto de conocimiento de la Entidad con **Acta de Devolución de Información de 7 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 60)**; entregándose los documentos escaneados a la jefatura del OCI para asegurar su custodia, mediante **Acta de Entrega de Información Escaneada en el Marco del Desarrollo del Servicio de Control Concurrente de 13 octubre de 2021 (Apéndice n.° 61)**, en el que se dejó constancia de lo siguiente:

- *El primer archivo se guardó con el nombre de: "tomo I" el cual tiene fecha de creación el 7 de octubre de 2021 a horas 08:36, siendo el tipo de documento "PDF" con un tamaño de "161,526 KB", teniendo dicho archivo un total de 485 hojas escaneadas, observándose que en (...) la segunda hoja escaneada se tiene a la Carta n.° 30-2021-CJN de 20 de agosto de 2021 a través de la cual el Contratista presentó a la Entidad la liquidación de la Obra (...).*
- *El segundo archivo se guardó con el nombre: "tomo II" el cual tiene fecha de creación el 6 de octubre de 2021 a horas 23:40, siendo el tipo de documento "PDF" con un tamaño de "7,461 KB", teniendo dicho archivo un total de 36 hojas escaneadas, visualizándose en su primera hoja escaneada un documento con el nombre "Municipalidad Distrital de Pacanga Informe Final de Liquidación de Obra Tomo II" (...).*

*Al respecto, deja constancia que una vez escaneada la documentación antes citada, la comisión de control a través del **Acta de Devolución de Información el 7 de octubre de 2021** efectuó la devolución de la documentación en original precisando en la referida Acta que previo a su devolución dicha documentación en su integridad fue escaneada en formato PDF, por lo que mediante la presente se hace entrega de dicha información a su despacho con el fin de que se tomen las acciones pertinentes que permitan asegurar su custodia, asimismo, se indicada que*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[35] Obtenido al disminuir del total de 68 días de atraso, los 21 días de atraso relacionados al otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1.
[36] Importe obtenido al multiplicar 47 días por el monto de penalidad diaria (S/ 18 182,53).

la documentación antes indicada se encuentra almacenada en la siguiente ruta: "\\OCISERVER\Municipalidad Provincial de chepén\2021\Control Simultaneo\Control Concurrente\1. I.E Jesús de Nazareth- Pacanga\2. HITOS\6. Hito n.° 7\ejecución\escaneo"; (...).

Ahora, con **Oficio n.° 0335-2021-OCI/MPCH recibido el 15 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 62)**, se remitió al titular de la Entidad el **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, en el cual se identificaron dos (2) situaciones adversas, respecto de las cuales se recomendó se efectúen las acciones correctivas; siendo que, en el literal b) de la situación adversa n.° 1, se indicó lo siguiente:

Se observa que el Contratista ha considerado el cobro por mayores gastos generales por la ampliación de plazo n. ° 1 por un monto de S/ 173 819,90; sin embargo, de la revisión del expediente de liquidación de obra no se observa el detalle desagregado de dicho presupuesto, así como de los documentos de sustento para el análisis y evaluación correspondiente, incumpliendo lo estipulado en el artículo 94 del Reglamento, en donde se precisa que el contratista debe presentar la liquidación con cálculos detallados y debidamente sustentados.

Asimismo, se tiene que como sumilla de la situación adversa n.° 2 se indicó lo siguiente:

En la liquidación de obra no se ha considerado las deducciones por aplicación de penalidades, hecho que podría ocasionar no cobrar las penalidades sobre las que ha incurrido el contratista y se efectúe pagos indebidos.

Al respecto, de la revisión al contenido de la situación adversa n.° 2 del **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, se tiene que mediante **Informes de Hito de Control n.os 042-2020-OCI/2951-SCC, 001-2021-OCI/2951-SCC, 007-2021-OCI/2951-SCC y 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndices n.os 63, 16, 27 y 34 respectivamente)**, se evidenció que durante la ejecución de la Obra el contratista incurrió en el supuesto de aplicación de "otras penalidades", indicándose que no había documentación que acreditaba su aplicación al Contratista o que dichas penalidades hayan sido considerados para el descuento respectivo.

Sobre el particular, se precisa que las "otras penalidades" a las que se hizo alusión en el **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, estaban referidas a incumplimientos contractuales que fueron identificados y advertidos a la Entidad durante el Control Concurrente a la Obra, relacionados a: **i)** trabajos mal ejecutados, **ii)** empleo de materiales que no cumplían con los requisitos de las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra, **iii)** trabajadores realizando labores sin contar con la indumentaria e implementos de protección personal, y, **iv)** omisión de empleó de señalizaciones en la ejecución de la Obra de acuerdo a lo requerido en el expediente técnico; advirtiéndose que dichos hechos eran pasibles de la aplicación de los supuestos de "otras penalidades", referidas a "calidad de ejecución de obra", "calidad de materiales", "indumentaria e implementos de protección personal", y "seguridad del servicio y señalización", respectivamente, previstos en el **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para la ejecución de la Obra.

Con relación a ello, de la revisión a los **Informes de Hito de Control n.os 042-2020-OCI/2951-SCC, 001-2021-OCI/2951-SCC, 007-2021-OCI/2951-SCC y 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndices n.os 63, 16, 27 y 34 respectivamente)**, concordante con el **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, se tiene que las "otras penalidades" en que incurrió el Contratista ascendían al importe total de S/ 15 200,00, tal como se detalla a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 3
Resumen del cálculo de "otras penalidades" en que incurrió el Contratista

Informe de Hito de Control n.°	Supuesto de aplicación de penalidad	Fecha en que se evidenció el incumplimiento	Total de días	Valor de UIT (S/)	Forma de cálculo	Penalidad no aplicada (S/)
			(a)	(b)	(c)	(a)*(c)
042-2020-OCI/2951-SCC	4. Calidad de Ejecución de obra	01.12.2020	1	4 300 (a)	0,5 de la UIT	2 150,00
001-2021-OCI/2951-SCC		19.01.2021	1	4 400 (b)	0,5 de la UIT	2 200,00
042-2020-OCI/2951-SCC	5. Calidad de Materiales	01.12.2020	1	4 300 (a)	0,5 de la UIT	2 150,00
042-2020-OCI/2951-SCC	2. Indumentaria e implementos de protección personal	01.12.2020	1	4 300 (a)	0,5 de la UIT	2 150,00
007-2021-OCI/2951-SCC		25.02.2021	1	4 400 (b)	0,5 de la UIT	2 200,00
010-2021-OCI/2951-SCC		23.03.2021	1	4 400 (b)	0,5 de la UIT	2 200,00
042-2020-OCI/2951-SCC	7. Seguridad del Servicio y Señalización	01.12.2020	1	4 300 (a)	0,5 de la UIT	2 150,00
Total, (S/)						**15 200,00**

Fuente : **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, e **Informes de Hito de Control n.os 042-2020-OCI/2951-SCC, 001-2021-OCI/2951-SCC, 007-2021-OCI/2951-SCC y 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndices n.os 63, 16, 27 y 34 respectivamente)**.
Leyenda : **(a)** De acuerdo con el Decreto Supremo n.° 380-2019-EF publicado el 20 de diciembre de 2019.
(b) De acuerdo con el Decreto Supremo n.° 392-2020-EF publicado el 15 de diciembre de 2020.
Elaborado por : Comisión de Control.

Además, de la revisión al contenido de la situación adversa n.° 2 del **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, se tiene que también se precisó que en la liquidación de la Obra no se evidenciaba que se estaba considerando la deducción por penalidad por mora, correspondiente a los cuatro (4) días de atraso en la ejecución de la Obra (posteriores a la fecha de término prevista con las modificaciones contractuales), que ascendía al importe de S/ 54 821,69, pese a que con **Comprobante de Pago n.° 02578 de 9 de julio de 2021 (Apéndice n.° 57)**, se había efectuado su aplicación; siendo que, para acreditar tal hecho, en la página 8 del citado Informe de Control Concurrente **(Apéndice n.° 62)**, se incluyó la siguiente imagen, que corresponde a la página 9 de la **liquidación de Obra escaneada**[37] **(Apéndice n.° 64)**, la cual tiene consignado el folio 480:

[37] Obtenida con **Acta de Recopilación de Información n.° 0013-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 1 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 64)**.

Imagen n.° 1

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Provincial de CHEPÉN

Imagen n.° 6

LIQUIDACION FINANCIERA DE LA OBRA

Obra:	"RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR Nº 80170 JESUS DE NAZARET, C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"
Adjudicacion:	PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 02-2020-MDP/CS
Contrato de Obra Nº:	Nº 003-2020-MDP/GM.
Contratista:	CONSORCIO JESUS DE NAZARETH
Supervisor:	Ing. Holger Jeison Rodriguez Flores
Residente:	Ing. Carlos Vargas Asturra
Fecha:	Pacanga, Agosto del 2021

1. AUTORIZADO Y PAGADO

1.1 AUTORIZADO

	INC. IGV
PROPUESTA ECONOMICA SEGÚN CONTRATO :	S/. 4,091,088.93
Contrato de ejecucion de Obra al 100%	S/. 4,091,088.93
Mayores Gastos Generales por Ampliacion de Plazo Nº 01	S/. 172,815.90
Reajuste por Formula Polinomica	S/. 379,998.02
Intereses por demora de pago de Valorizaciones	S/. 4,597.90
TOTAL AUTORIZADO (1)+(2)+(3):	S/. 4,648,154.69

1.2 VALORIZACIONES TRAMITADAS Y PAGADAS:

Pago de Valorizacion 01	S/. 171,241.25
Pago de Valorizacion 02	S/. 690,580.27
Pago de Valorizacion 03	S/. 329,039.18
Pago de Valorizacion 04	S/. 230,153.88
Pago de Valorizacion 05	S/. 335,956.37
Pago de Valorizacion 06	S/. 271,996.16
Pago de Valorizacion 07	S/. 348,991.46
Pago de Valorizacion 08	S/. 256,830.59
	S/. 2,806,518.06

1.3 ADELANTOS:

ADELANTO DIRECTO	S/. 405,106.83
ADELANTO POR MATERIALES	S/. 816,793.73
	S/. 1,227,320.60

2. REAJUSTE POR FORMULA POLINOMICA

Reajuste por fórmula Polinomica	S/ 378,998.05

3. INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES

Interes por demora en Pago de valorizaciones	S/. 3,998.44

4. DESCUENTOS:

Deducción que no corresponde Adelanto Directo	S/. 10,343.05
Deducción que no corresponde Adelanto Materiales	S/. 50,674.99
SUB TOTAL	S/. 64,518.04

5. OTROS GASTOS

	S/. 0.00
SUB TOTAL	S/. 0.00

6. COSTO REAL DE LA OBRA:

Pago Según Rubro 1	S/. 4,546,154.69
Descuentos al Contratista	-S/. 64,518.04
	S/. 4,581,936.65

CONSORCIO JESUS DE NAZARETH
ROBERTO [illegible] AYAY
REPRESENTANTE LEGAL

RESUMEN DE OBRA	
Total a pagar al Contratista	S/. 4,546,154.69
Pagado al contratista	S/. 4,035,738.74
Descuento al Contratista según rubro 3	S/. 64,518.04
SALDO QUE SE ADEUDA AL CONTRATISTA (1.1)-(1.2)-(2)	S/. 545,297.90
DEVOLUCION DE RETENCION DE GARANTIA FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL 01	S/. 0.00
SALDO TOTAL QUE SE ADEUDA AL CONTRATISTA	**S/. 545,297.90**

Saldo a favor del Contratista: SON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 90/100 SOLES

Fuente: Expediente de liquidación de obra presentada mediante Carta n.° 30-2021-CJN recibido por la Entidad el 20 de agosto de 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

La normativa aplicable a los hechos expuestos es la siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Es de precisar que, tal como consta en la imagen anterior, en la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)** se puede visualizar que se determinó como saldo total que se adeudaba al Contratista S/ 545 297,90.

De lo señalado, se tiene que las referidas situaciones adversas comunicadas en el **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, estaban relacionadas a: **i)** el reconocimiento sin sustento de mayores gastos generales producto de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por el importe de S/ 173 819,90; **ii)** la no aplicación de otras penalidades en la liquidación de Obra por el importe total de S/ 15 200,00; y, **iii)** la no deducción en la liquidación de Obra de la penalidad por mora aplicada en la valorización de obra n.° 8 por el importe de S/ 54 821,69.

Teniendo en cuenta ello, un tercer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural durante el periodo de ejecución de la Obra, señor Rosmel Isael Guerrero Becerra, mediante **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, comunicó al gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, las observaciones a la liquidación de la Obra presentada por el Contratista, solicitando que se realice la respectiva notificación; siendo que, respecto al reconocimiento de mayores gastos generales producto de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por S/ 173 819,90, en la observación 4 del citado Informe se precisó que: "*Pago de mayores gastos generales no es aplicable ya que existe documentos de renuncia de gastos generales*"; en cuanto a la no aplicación de otras penalidades por S/ 15 200,00, en la observación 3 de dicho Informe indicó que: "*Considerar las siguientes penalidades en la liquidación de obra*", consignando cada una de ellas; y, con relación a la no deducción de la penalidad por mora por S/ 54 821,69, en la observación 2 del señalado Informe precisó que: "*En la liquidación de obra no se ha considerado las deducciones por las aplicaciones de penalidades, (...)*".

Al respecto, se verificó las observaciones a la liquidación de la Obra presentada por el Contratista, que constan en el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, fueron notificadas el 19 de octubre de 2021 por el gerente Municipal, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle, al correo electrónico r_yopla@hotmail.com que pertenece al representante Común del Contratista[38], a través de la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**.

En respuesta a ello, mediante **Carta n.° 33-2021-CJN recibida el 20 de octubre de 2021**[39] **(Apéndice n.° 68)**, el Contratista indicó a la Entidad que supuestamente había incumplido su obligación de pronunciarse con cálculos detallados tal como lo indicaba el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, según detalle siguiente:

> *Tengo el agrado de dirigirme a Usted para (...) comunicarle que mi representada no puede emitir pronunciamiento a las observaciones alcanzadas (...), ya que la entidad ha omitido el cumplimiento de su obligación de pronunciarse con cálculos detallados de la liquidación presentada por mi representada en el plazo máximo de sesenta días; tal como lo indica el **Art. 94, en su numeral 94.1 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM** (Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios), que a la letra dice: ...**Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya se observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.***

[38] Es de indicar que, este correo electrónico fue declarado por el Contratista en el **Anexo n.° 2 – Declaración Jurada de Datos del Postor (Apéndice n.° 66)**, que presentó con su oferta en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 02-2020-MDP/CS, llevado a cabo para contratar la ejecución de la Obra, en el que precisó: "*Asimismo, **autorizó a que se me notifique al correo electrónico consignado** en la presente Declaración Jurada **todas las actuaciones** del procedimiento de selección y **de la ejecución contractual, no siendo necesario acreditar el acuse de recibo***" (el resaltado es nuestro); siendo que, la notificación mediante correo electrónico se evidencia con la impresión de las imágenes del envío y los documentos adjuntos al **Informe n.° 017-2022-GM/MDP de 22 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 67)**, que fuera remitido con **Oficio n.° 0451-2022-MDP/A. recibido el 23 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 67)**.

[39] Que consta adjunto a la **Carta n.° 07-2022-CJN recibida el 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 68)**, remitida por el Contratista mediante correo electrónico desde el mail: r_yopla@hotmail.com

En virtud de los considerandos expuestos en el párrafo anterior y ante el incumplimiento por parte de la entidad de presentar cálculos detallados, como lo señala ***Art. 94, en su numeral 94.1 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM,*** *se concluye que la Liquidación presentada por el Contratista queda aprobada y/o consentida.*

Sobre el particular, se advierte que lo manifestado por el Contratista en la **Carta n.° 33-2021-CJN recibida el 20 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 68)**, carece de veracidad por cuanto el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que se alegó y transcribió, no estaba vigente y no era aplicable a la Obra, debido a que dicho artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM publicado el 22 de agosto de 2019, el cual entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

> *94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días (...), contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (...). Dentro de los sesenta (60) días (...) contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos (...).*
>
> *94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad.* ***En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.***
>
> *(...)*
>
> *94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*
>
> *94.5* ***Cuando la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación****; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*
>
> *(...)*
>
> *94.6* ***En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas****.*
>
> *94.7 Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento (...), se resuelven según las disposiciones previstas para la solución de controversias (...).*
>
> *(...)* (el resaltado y subrayado es nuestro)

En tal sentido, se advierte que la normativa vigente y aplicable a la ejecución y liquidación de la Obra era el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, y no la citada norma sin su modificatoria como alegó el Contratista; siendo que, la citada norma vigente y aplicable ya no establecía la obligación de la Entidad de pronunciarse con cálculos detallados, por ende, las observaciones formuladas y notificadas mediante el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**, surtieron plenos efectos, máxime si se efectuó la notificación dentro del plazo establecido.

Acorde con ello, se tiene que si bien el Contratista se pronunció dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación, en el sentido de no aceptarlas y alegar un incumplimiento de la Entidad que supuestamente originaba el consentimiento de la liquidación de la Obra que presentó, de conformidad con el numeral 94.6 del artículo 94 del Reglamento de RCC (vigente y aplicable a la liquidación Obra), luego de su pronunciamiento efectuado con **Carta n.° 33-2021-CJN recibida el 20 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 68)**, tenía que solicitar dentro del plazo de treinta (30)

días hábiles, el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje, caso contrario, vencido el plazo se consideraba consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad con el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, si precisó el cálculo de las "otras penalidades" que se observó debían ser consideradas en la liquidación de la Obra, al señalar por cada una de ellas los Informes de Hitos de Control que sustentaban su aplicación, así como, precisando que correspondía el "*0,5 de UIT por cada día de incumplimiento*" y el "*0,5 de UIT por cada día de ausencia (...)*"; además, en cuanto a las observaciones respecto al reconocimiento de los mayores gastos generales y a la no deducción de la penalidad por mora aplicada con el **Comprobante de Pago n.° 02578 de 9 de julio de 2021 (Apéndice n.° 57)**, se advierte que se observaba todo el importe de cada uno de dichos conceptos, por lo cual no correspondía consignar cálculos detallados.

En ese contexto, se ha verificado que mediante **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021**[40] **(Apéndice n.° 69)**, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle[41], comunicó al Contratista que la Entidad notificó a la Supervisión para que evaluara la liquidación de Obra y/o efectuara sus propios cálculos detallados (lo cual era acorde con la normativa vigente y aplicable en el sentido de que la presentación de cálculos detallados a la Entidad era una obligación del Contratista y de la Supervisión, pero no de la Entidad al Contratista), pero que no se obtuvo respuesta, detallando además los importes de cada una de las "otras penalidades" en que había incurrido en Contratista, cuyos montos coinciden con lo descrito en el cuadro n.° 3, debiendo precisarse que no correspondía efectuar cálculo alguno respecto a las observaciones relacionadas a los mayores gastos generales y a la penalidad por mora, por cuanto se observó el importe total de dichos conceptos.

Al respecto, si bien es cierto la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)** tiene fecha posterior al plazo máximo para que la Entidad observara la liquidación de la Obra presentada por el Contratista, debe tenerse en cuenta que las observaciones si se efectuaron dentro del plazo legal mediante el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**, y surtieron plenos efectos según se ha detallado anteriormente; siendo que, mediante **Carta n.° 08-2022-CJN de 5 de setiembre de 2022**[42] **(Apéndice n.° 70)**, el representante Común del Contratista indicó que dio respuesta a la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, con Carta n.° 037-2022-CJN de 10 de noviembre de 2021 la cual no ha logrado ubicar en forma física pero que tiene similar contenido a la **Carta n.° 33-2021-CJN recibida el 20 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 68)**.

Ahora bien, como se ha señalado, de conformidad con el numeral 94.6 del artículo 94 del Reglamento de RCC (vigente y aplicable a la liquidación Obra), al no acoger el Contratista las observaciones formuladas por la Entidad según su pronunciamiento emitido mediante la **Carta n.° 33-2021-CJN recibida el 20 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 68)**, se tiene que luego el propio Contratista debía solicitar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje, es decir, en el periodo desde el 21 de octubre de 2021 al 3 de diciembre de 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[40] Remitida adjunto al **Informe n.° 801-2022-MDP/GIDUR-RGPP de 22 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 69)**, que fue remitido mediante **Oficio n.° 0455-2022-MDP/A. recibido el 23 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 69)**.

[41] Quien a esa fecha ejercía el cargo de gerente Municipal, pero adicionalmente estaba encargado de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

[42] Remitida por representante Común del Contratista mediante correo electrónico desde el mail: r_yopla@hotmail.com

No obstante, se tiene que el Contratista no solicitó la conciliación y/o arbitraje dentro del periodo señalado, según se acredita con el **Informe n.° 858-2022-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 12 de setiembre de 2022**[43] **(Apéndice n.° 71)**, por ende, se tiene que el 4 de diciembre de 2021 la liquidación de la Obra quedó consentida con las observaciones formuladas por la Entidad con el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**, es decir, con la inclusión de las "otras penalidades" que ascendía a S/ 15 200,00 y la penalidad por mora por los cuatro (4) días posteriores a la fecha de término del plazo de ejecución de la Obra por S/ 54 821,69, así como, la exclusión del importe de S/ 173 819,90 correspondiente a los mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2.

2.2 De la aprobación de la liquidación al margen de la normativa, generando que indebidamente se haya reconocido S/ 204 289,43 como parte del saldo a favor del Contratista pendiente de pago, correspondiente a inaplicación de otras penalidades, e inclusión de mayores gastos generales que no correspondían y de importes superiores a lo debido por reajustes

Mediante **Informe n.° 002-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021**[44] **(Apéndice n.° 72)**, el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes[45], informó a la Gerencia Municipal lo siguiente:

> *Con CARTA N° 010-2021-YSSC/GIDUR(E), el Arq. Yeltsin Stalin Saavedra Calle, en calidad de Encargado de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural hace de conocimiento al Representante Común del Consorcio Jesús de Nazareth el cálculo de las penalidades para ser incluidas en la liquidación. Se adjunta Carta y Acta de Recepción de Obra. Además, mencionar que la obra se encuentra en proceso de liquidación.*

Al respecto, se evidencia que el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, tomó conocimiento de la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021**[46] **(Apéndice n.° 69)**, mediante la cual el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Yeltsin Stalin Saavedra Calle[47], comunicó al Contratista el detalle de los importes de cada una de las "otras penalidades" en que había incurrido el Contratista, cuyos montos coinciden con lo descrito en el Cuadro n.° 3; por ende, se advierte que tomó conocimiento de las "otras penalidades" que se debían incluir en la liquidación de la Obra.

Asimismo, con **Informe n.° 003-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021**[48] **(Apéndice n.° 74)**, el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, informó a la Gerencia Municipal lo siguiente:

> *En respuesta a la situación adversa n.° 2, del Informe n.° 017-2021-OCI/2951-SCC:*
> *2. Se adjunta carta enviada al contratista con las penalidades que se aplicará en la liquidación.*

Sobre el particular, dicho Informe también evidencia que el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, tomó conocimiento de la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, por cuanto el documento con las penalidades que se iban a aplicar, que se indicó que se adjuntaba, corresponde justamente a la referida Carta; además, se tiene que se hace referencia al **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, por lo tanto, se evidencia

[43] Remitido mediante **Oficio n.° 0480-2022-MDP/A. recibido el 12 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 71)**.
[44] Remitido a través del **Oficio n.° 0671-2021-MDP/A. recibido el 14 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 72)**.
[45] Periodo del 13 de diciembre de 2021 a la fecha de emisión del presente documento, según **Resolución de Alcaldía n.° 0301-2021-MDP/A. de 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 73)**.
[46] Habiéndose inclusive adjuntado la **Carta n.° 010-2021- YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, al **Informe n.° 002-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 72)**, emitido por su persona.
[47] Quien a esa fecha ejercía el cargo de gerente Municipal, pero adicionalmente estaba encargado de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.
[48] Remitido a través del **Oficio n.° 0672-2021-MDP/A. recibido el 14 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 74)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

que tuvo pleno conocimiento de las situaciones adversas comunicadas en el citado Informe de Control Concurrente, relacionadas a: **i)** el reconocimiento de mayores gastos generales producto de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por el importe de S/ 173 819,90; **ii)** la no aplicación de otras penalidades en la liquidación de Obra por el importe total de S/ 15 200,00; y, **iii)** la no deducción en la liquidación de Obra de la penalidad por mora aplicada en la valorización de obra n.° 8 por el importe de S/ 54 821,69.

Adicionalmente, se tiene que en la referencia consignada en la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, entre otros, se colocó los siguientes documentos: "Carta n.° 008-2021-GM/MDP" e "Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB 18 de octubre de 2021"; por ende, se evidencia que el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, tomó conocimiento de la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)** y del **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, que corresponden a los documentos con los cuales la Entidad comunicó al Contratista las observaciones a la liquidación de la Obra, relacionadas a: **i)** el reconocimiento sin sustento de mayores gastos generales producto de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por el importe de S/ 173 819,90; **ii)** la no aplicación de otras penalidades en la liquidación de Obra por el importe total de S/ 15 200,00; y, **iii)** la no deducción en la liquidación de Obra de la penalidad por mora aplicada en la valorización de obra n.° 8 por el importe de S/ 54 821,69.

Ello, se corrobora por cuanto el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, en el **Informe n.° 801-2022-MDP/GIDUR-RGPP de 22 de agosto de 2022**[49] **(Apéndice n.° 69)**, concluyó que luego de haber revisado el acervo documentario de su oficina, encontró la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)** y el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, lo que implica que estos dos (2) documentos estuvieron en el archivo de la Gerencia a su cargo[50].

Ahora bien, en el marco del conocimiento descrito de las observaciones a la liquidación de la Obra formuladas por la Entidad, se advierte que el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, con **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, concluyó que luego de haber sido revisada y analizada aprobaba la liquidación final del contrato de obra, así como, que el Contratista contaba con un saldo a favor de S/ 505 745,75; siendo que, posteriormente también emitió la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, con la que se resolvió aprobar la liquidación final de la Obra con un saldo a favor al Contratista de S/ 505 745,75.

Sobre el particular, se precisa que tanto en el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, como en la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, se consignó una imagen conteniendo el "Resumen de liquidación financiera" de la Obra, que corresponde al folio 480 de la **liquidación de la Obra en físico (Apéndice n.° 58)**, la cual se muestra a continuación:

[49] Remitida mediante **Oficio n.° 0455-2022-MDP/A. recibido el 23 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 69)**.

[50] Es de precisar que, en el **Informe n.° 801-2022-MDP/GIDUR-RGPP de 22 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 69)**, el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, alegó que no tuvo conocimiento del **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, al haberse incorporado al cargo el 13 de diciembre de 2021; no obstante, dicho Informe aparece consignado en la referencia de la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, la cual se ha evidenciado fehacientemente que sí fue de su conocimiento, por lo que, teniéndose en cuenta que la referida documentación estuvo en el archivo de la Gerencia a su cargo, se infiere que sí fue de su conocimiento al ser necesaria e imprescindible su revisión a efectos de evaluar la liquidación de la Obra presentada para aprobarla mediante acto resolutivo o determinar si se incurrió en causal de consentimiento atribuible a la Entidad o al Contratista, máxime si al asumirse un cargo se asumen los pasivos y si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento del **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, que contenía las situaciones adversas relacionadas a las observaciones a la liquidación de la Obra formuladas por la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 2

LIQUIDACION FINANCIERA DE LA OBRA

Obra:	"RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR Nº 82170 JESUS DE NAZARET, C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"
Adjudicacion :	PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 02-2020-MDP/CS
Contrato de Obra Nº:	Nº 003-2020-MDP/GM.
Contratista :	CONSORCIO JESUS DE NASARETH
Supervisor :	Ing. Holger Jeison Rodriguez Florián
Residente :	Ing. Carlos Vargas Ascarza
Fecha :	Pacanga, Agosto del 2020

1.	AUTORIZADO Y PAGADO	
1.1	**AUTORIZADO**	INC. IGV
	PROPUESTA ECONOMICA SEGÚN CONTRATO :	S/. 4,091,068.93
	Contrato de ejecucion de Obra al 100%	S/. 4,091,068.93
	Mayores Gastos Generales por Ampliacon de Plazo Nº 01	S/. 173,819.90
	Reajuste por Formula Polinomica	S/. 392,078.34
	Intereses por demora de pago de Valorizaciones	S/. 4,597.80
	TOTAL AUTORIZADO (1)+(2)+(3):	S/. 4,661,564.98
1.2	**VALORIZACIONES TRAMITADAS Y PAGADAS:**	
	Pago de Valorización 01	S/. 171,241.25
	Pago de Valorización 02	S/. 890,580.07
	Pago de Valorización 03	S/. 329,381.18
	Pago de Valorización 04	S/. 209,150.98
	Pago de Valorización 05	S/. 335,856.37
	Pago de Valorización 06	S/. 271,886.16
	Pago de Valorización 07	S/. 348,991.49
	Pago de Valorización 08	S/. 251,830.56
		S/. 2,808,918.06
1.3	**ADELANTOS:**	
	ADELANTO DIRECTO	S/. 409,106.89
	ADELANTO POR MATERIALES	S/. 818,213.79
		S/. 1,227,320.68
2.	**REAJUSTE POR FORMULA POLINOMICA**	
	Reajuste por fórmula Polinómica	S/. 392,078.34
3.	**INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES**	
	Interes por demora en Pago de valorizaciones	S/. 3,896.44
4.	**DESCUENTOS:**	
	Deducción que no corresponde Adelanto Directo	S/. 14,083.81
	Deducción que no corresponde Adelanto Materiales	S/. 50,674.99
	Penalidad por mora - Valorizacion 08	S/. 54,821.69
	SUB TOTAL	S/. 119,580.49
5.	**OTROS GASTOS**	S/. 0.00
	SUB TOTAL	S/. 0.00
6.	**COSTO REAL DE LA OBRA:**	
	Pago Según Rubro 1.1	S/. 4,661,564.98
	Descuentos al Contratista	-S/. 119,580.49
		S/. 4,541,984.49
	RESUMEN DE OBRA	
	Total a pagar al Contratista	S/. 4,661,564.98
	Pagado al contratista	S/. 4,036,238.74
	Descuento al Contratista según rubro 3.	S/. 119,580.49
	SALDO QUE SE ADEUDA AL CONTRATISTA (1.1)-(1.2)-(2)	S/. 505,745.75
	DEVOLUCION DE RETENCION DE GARANTIA FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL 01	S/. 0.00
	SALDO TOTAL QUE SE ADEUDA AL CONTRATISTA	S/. 505,745.75

Saldo a favor del Contratista: SON QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 75/100 SOLES

Al respecto, se determina que teniendo en cuenta la **liquidación de la Obra en físico (Apéndice n.° 58)**, el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, aprobó un saldo a favor del Contratista de S/ 505 745,75 (ver imagen n.° 2), no obstante, dicho importe no coincide con la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)** en la que se visualiza un saldo a favor del Contratista de S/ 545 297,90 (ver imagen n.° 1); por lo que, se procedió a comparar cada uno de los folios de la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, con la **liquidación de la Obra en físico (Apéndice n.° 58)**, comprobándose que posteriormente a su presentación formal en la Entidad, se han cambio algunos folios físicos del expediente sin que exista algún documento que sustente el cambio, advirtiéndose las siguientes incongruencias entre el **tomo I de la liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, con el **tomo I de la liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**:

MUNIC. ALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 4
Comparativo de liquidación de obra escaneada con y liquidación de obra en físico

Liquidación de Obra en físico (SCE)		Liquidación de Obra escaneada (SCC)			Comentario
Folio N°	Nombre del documento o título	Folio N°	Hoja escaneada N°	Nombre del documento o título	
254	Deducción del Reajuste que no Corresponde por Adelanto Directo Liquidación de Obra".	254	234	Deducción del Reajuste que no Corresponde por Adelanto Directo Liquidación de Obra".	Se observa diferencias en algunos importes consignados.
255	Resumen Reajuste Valorizaciones Programadas y Resumen Reajuste Valorizaciones ejecutadas.	-	-	-	En la liquidación de obra escaneada no se ha encontrado el folio 255, siendo que al momento de su recopilación se dejó constancia de ello en el Acta de Recopilación de Información de 6 de octubre de 2021, sin perjuicio de ello, se ha observado que el contenido del folio 255 de la liquidación de Obra en físico, se encuentra en el folio 256 de la liquidación de Obra escaneada.
256	Recálculo de las Valorizaciones Programadas – Reajuste por Fórmulas Polinómicas".	256	233	Resumen Reajuste Valorizaciones Programadas y Resumen Reajuste Valorizaciones ejecutadas	El contenido del folio 256 de la liquidación de la Obra en físico, se encuentra en el folio 257 de la liquidación de la Obra escaneada, difiriendo además de la foliación algunos importes consignados.
257	Recálculo de las Valorizaciones Ejecutadas – Reajuste por Fórmulas Polinómicas	257	232	Recálculo de las Valorizaciones Programadas – Reajuste por Fórmulas Polinómicas	El contenido del folio 257 de la liquidación de la Obra en físico, se encuentra en el folio 258 de la liquidación de la Obra escaneada, difiriendo además de la foliación algunos importes consignados.
258	Cálculo del Factor de Reajuste "K".	258	231	Recálculo de las Valorizaciones Ejecutadas – Reajuste por Fórmulas Polinómicas	El contenido del folio 258 de la liquidación de la Obra en físico, se encuentra en el folio 259 de la liquidación de la Obra escaneada, difiriendo además de la foliación algunos importes consignados.
259	Resumen de K de reajuste	259	230	Cálculo del Factor de Reajuste "K".	El contenido del folio 259 de la liquidación de la Obra en físico, no existe en la liquidación de la Obra escaneada.
349	Valor Contractual y Valor de Liquidación	349	140	Valor Contractual y Valor de Liquidación	Existe diferencias respecto algunos importes consignados.
480	Liquidación Financiera de la Obra	480	9	Liquidación Financiera de la Obra	Existe diferencias respecto algunos importes consignados.

Fuente : **Liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** y **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**.
Leyenda : **(SCE):** Servicio de Control Específico.
(SCC): Servicio de Control Concurrente.
Elaborado por : Comisión de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Del cuadro anterior, se advierte que se han cambiado los folios físicos del expediente de liquidación de obra sin que exista algún documento que sustente el cambio, que contenían los cálculos efectuados en función a la aplicación de la fórmula polinómica.

Ahora bien, como parte de los folios cambiados en el expediente de liquidación de obra, se ha comprobado que se cambió el folio 480 que corresponde al "Resumen de Liquidación Financiera", de cuya revisión se infiere que se han cambiado los importes de los ítems: **i)** Reajuste por fórmula polinómica; **ii)** Deducción que no corresponde Adelanto Directo; y, **iii)** Penalidad por mora – Valorización 08, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Comparativo del "Resumen de Liquidación Financiera" entre el expediente de liquidación escaneado, y el expediente de liquidación en físico

Descripción	Liquidación de obra escaneada (S/)	Liquidación de obra en físico (S/)
1. AUTORIZADO Y PAGADO		
1.1 **AUTORIZADO**		
PROPUESTA ECONOMICA SEGÚN CONTRATO:	**4 091 068,93**	**4 091 068,93**
Contrato de ejecución de Obra al 100%	4 091 068,93	4 091 068,93
Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo Nº 01	173 819,90	173 819,90
Reajuste por Formula Polinómica	**376 668,05**	**392 078,34**
Intereses por demora de pago de Valorizaciones	4 597,80	4 597,80
TOTAL AUTORIZADO (1)+(2)+(3):	**4 646 154,68**	**4 661 564,98**
1.2 **VALORIZACIONES TRAMITADAS Y PAGADAS:**		
Pago de Valorización 01	171 241,25	171 241,25
Pago de Valorización 02	890 580,07	890 580,07
Pago de Valorización 03	329 381,18	329 381,18
Pago de Valorización 04	209 150,98	209 150,98
Pago de Valorización 05	335 856,37	335 856,37
Pago de Valorización 06	271 886,16	271 886,16
Pago de Valorización 07	348 991,49	348 991,49
Pago de Valorización 08	251 830,56	251 830,56
	2 808 918,06	**2 808 918,06**
1.3 **ADELANTOS:**		
Adelanto directo	409 106,89	409 106,89
Adelanto por materiales	818 213,79	818 213,79
	1 227 320,68	**1 227 320,68**
2. **REAJUSTE POR FORMULA POLINOMICA**		
Reajuste por fórmula Polinómica	376 668,05	392 078,34
3. **INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES**		
Interés por demora en Pago de valorizaciones	3 896,44	3 896,44
4. **DESCUENTOS:**		
Deducción que no corresponde Adelanto Directo	**13 943,05**	**14 083,81**
Deducción que no corresponde Adelanto Materiales	50 674,99	50 674,99
Penalidad por mora - Valorización 08	**00,00**	**54 821,69**
SUB TOTAL	**64 618,04**	**119 580,49**
5. **OTROS**		
Cobro de penalidad por mora	---------	---------
SUB TOTAL	---------	---------
6. **COSTO REAL DE LA OBRA:**		
Pago Según Rubro 1.1	4 646 154,68	4 661 564,98
Descuentos al Contratista	-64 618,04	-119 580,49
	4 581 536,64	**4 541 984,49**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Descripción	Liquidación de obra escaneada (S/)	Liquidación de obra en físico (S/)
RESUMEN DE OBRA		
Total a pagar al Contratista	4 646 154,68	4 661 564,98
Pagado al contratista	4 036 238,74	4 036 238,74
Descuento según rubro 3	64 618,04	119 580,49
SALDO QUE SE ADEUDA AL CONTRATISTA (1.1)-(1.2)-(2)	**545 297,90**	**505 745,75**
DEVOLUCION DE RETENCION DE GARANTIA FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL 01	**0,00**	**0,00**
SALDO TOTAL QUE SE ADEUDA AL CONTRATISTA	**545 297,90**	**505 745,75**

Fuente : **Liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** y **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

Sobre el particular, se infiere que los cambios efectuados fueron de conocimiento del nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, por cuanto tuvo conocimiento del **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC**[51] **(Apéndice n.° 62)**, el cual incluía en su página 9 la imagen del "Resumen de Liquidación Financiera" (ver imagen n.° 1) de la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, donde se visualizaba el saldo a favor del Contratista por S/ 545 297,90, que difiere del saldo a favor del Contratista por S/ 505 745,75 que consta en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, y en el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)** y en la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, que fueron emitidos por su persona.

Asimismo, el conocimiento de los cambios efectuados en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** por parte del nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, se evidencia por cuanto en el **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, que fue de su conocimiento, se incluyó como parte de una de las situaciones adversas, que no se estaba considerando la penalidad por mora aplicada en la valorización n.° 8 de la Obra, siendo que, dicha situación fue corregida en el "Resumen de Liquidación Financiera" de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** que fue aprobada por su persona.

Es de precisar que, este cambio para corregir la omisión de considerar la penalidad por mora aplicada en la valorización n.° 8 de la Obra, evidencia que la aprobación de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** mediante el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, y la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, emitidos por el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, no correspondía a un consentimiento de la liquidación de la Obra presentada por el Contratista, sin las observaciones de la Entidad, por cuanto con dicho cambio se modificó la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, que fue la liquidación de obra que se presentó inicialmente, máxime si para que se configure dicho supuesto de consentimiento, tenía que verificarse fehacientemente los plazos y procedimiento establecido en la normativa vigente y aplicable, así como, que en los citados Informe y Resolución no se hizo referencia alguna a que se estaba regularizando un consentimiento de liquidación sin observaciones; ello, sin perjuicio que en el presente caso la Entidad formuló observaciones de forma oportuna y al no acogerse las mismas el Contratista debía solicitar la conciliación y/o arbitraje, lo cual no se efectuó, por lo que se tuvo por consentida la liquidación de obra con las observaciones notificadas por la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[51] Teniéndose en cuenta que hizo referencia al mismo en el **Informe n.° 003-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 74)**, suscrito por su persona.

Sin perjuicio de los comentarios anteriores, se tiene que si bien se corrigió la situación adversa relacionada a la penalidad por mora aplicada en la valorización n.° 8 de la Obra, lo cual era concordante con la observación 2 del **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, que fue notificado oportunamente al Contratista y que implicó que se tenga por consentida la observación formulada por la Entidad al no solicitar el Contratista la conciliación y/o arbitraje dentro del plazo establecido; se ha verificado que ello no sucedió respecto a las observaciones 3 y 4 del citado Informe, referidas a la inaplicación de las "otras penalidades" y al reconocimiento indebido de los mayores gastos generales por la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2.

Acorde con ello, se tiene que mediante el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, y la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, emitidos por el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, se aprobó la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, sin que se incluya la aplicación de las "otras penalidades" por S/ 15 200,00, según detalle del Cuadro n.° 3, así como, considerando S/ 173 819,90 por mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, los cuales fueron observados en el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, en el sentido que debía aplicarse las "otras penalidades" y que no correspondía los mayores gastos generales.

De otro lado, respecto a los folios cambiados en el expediente de liquidación de obra, relacionados a los ítems: **i)** Reajuste por fórmula polinómica; y, **ii)** Deducción que no corresponde Adelanto Directo; según consta en el folio 480 que corresponde al "Resumen de Liquidación Financiera", de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, se verificó que el concepto de "Reajuste por Formula Polinómica" se incrementó de S/ 376 668,05 a S/ 392 078,34, y que el concepto "Deducción que no corresponde Adelanto Directo" se incrementó de S/ 13 943,05 a S/ 14 083,81; no obstante, de los cálculos efectuado por la especialista en ingeniería civil de la Comisión de Control en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022**[52] **(Apéndice n.° 77)**, se observa que por dichos conceptos se debió consignar los importes de S/ 376 668,05 y S/ 13 943,05, respectivamente, según se detalla a continuación:

a) Respecto a la modificación del "Reajuste por fórmula polinómica"

Según el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 011-79-VC publicado el 3 de marzo de 1979, las fórmulas polinómicas adoptan la siguiente forma general básica:

K= a(Jr/Jo) + b(Mr/Mo) + c(Er/Eo) + d(Vr/Vo) + e(GUr/GUo)

Donde:

***K:** Es el coeficiente de reajuste de valorizaciones de obra, como resultado de la variación de precios de los elementos que intervienen en la construcción. Será expresado con aproximación al milésimo.*

***a, b, c, d, e:** Son cifras decimales con aproximación al milésimo que representan los coeficientes de incidencia en el costo de la obra, de los elementos de mano de obra, materiales, equipo de construcción, varios, gastos generales y utilidad, respectivamente.*

***Jo, Mo, Eo, Vo, GUo:** Son los índices de precio de los elementos, mano de obra, materiales, equipos de construcción, varios y gastos generales y utilidad, respectivamente, a la fecha del Presupuesto Base, los cuales permanecen invariables durante la ejecución de la obra.*

***Jr, Mr, Er, Vr, GUr:** Son los índices de precio de los mismos elementos, a la fecha del reajuste correspondiente.*

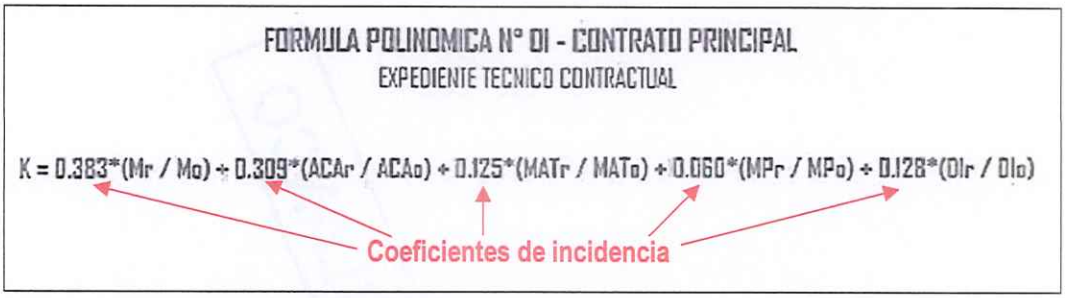
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[52] Por error material involuntario en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS (Apéndice n.° 77)**, se consignó como fecha de emisión el 19 de setiembre de 2021; no obstante, con **Informe Técnico n.° 002-2022-OCI/MPCH-MEGS de 13 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, se precisó que la fecha correcta de emisión es el 19 de setiembre de 2022.

Siendo que, los valores a, b, c, d y e representan los coeficientes de incidencia en el costo de la obra de los elementos mano de obra, materiales, equipo de construcción, varios, gastos generales, y utilidad, teniendo un valor decimal con aproximación al milésimo, siendo la suma de todos estos coeficientes (a+b+c+d+e) siempre igual a la unidad (1).

Ahora bien, de la revisión del expediente de **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, se tiene que en folio 258 se advierte un documento con el nombre "Cálculo del Factor de Reajuste "K"", en el cual se consignó la fórmula polinómica n.° 01 – Contrato Principal, la cual tiene como coeficientes de incidencia los siguientes valores: a=0383, b=0.309, c=0.125, d=0.060 y e=0.128, los cuales al efectuar la suma respectiva (0.383+0.309+0.125+0.060 +0.128), se tiene como resultado el valor de 1.005, lo cual es mayor a lo requerido en la normativa precitada, tal como se muestra a continuación:

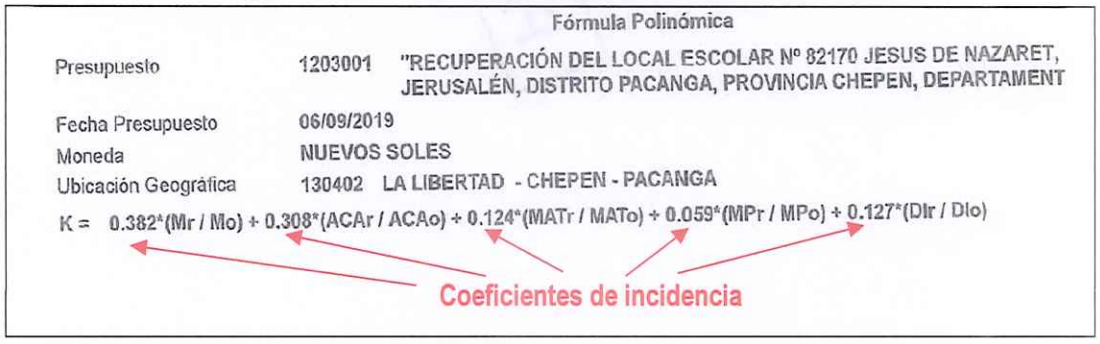
Imagen n.° 3
Fórmula polinómica - Folio 258 de la liquidación de obra en físico



Fuente : Liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58).

Asimismo, de la revisión a la fórmula polinómica del **expediente técnico de la Obra (Apéndice n.° 51)**, se tiene que en este se consignaron los siguientes coeficientes de incidencia: a= 0.382, b= 0.308, c= 0.124, d=0.059 y e=0.127; siendo la suma igual a la unidad (1), tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Fórmula polinómica - Folio 290 del expediente de técnico de la Obra

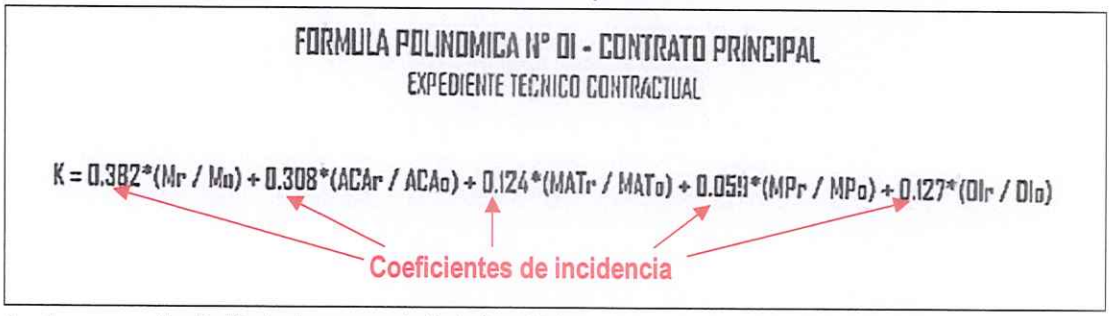


Fuente : Expediente técnico de la Obra (Apéndice n.° 51).

De igual modo, de la revisión de la fórmula polinómica de la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, se aprecia que los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica son igual a los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica del **expediente técnico de la Obra (Apéndice n.° 51)**, tal como se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 5
Fórmula polinómica - Folio 259 de la liquidación de Obra escaneada



Fuente : Liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64).

De lo señalado, se tiene que los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, supera la unidad (1) y son diferentes a los coeficientes que se muestran en la fórmula polinómica del **expediente técnico de la Obra (Apéndice n.° 51)**, y de la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, los cuales son iguales y tienen como sumatoria cada uno de ellos la unidad (1), tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 6
Coeficientes de incidencias indicados en la fórmula polinómica del expediente técnico de la Obra, en la liquidación de obra escaneada y en la liquidación de obra en físico

Índice	Descripción	Símbolo	Coeficiente de incidencia del expediente técnico de la Obra	Coeficiente de incidencia de la liquidación de obra escaneada	Coeficiente de incidencia de la liquidación de obra en físico
47	Mano de obra inc. Leyes sociales	M	0.382	0.382	0.383
3	Acero de construcción corrugado	ACA	0.308	0.308	0.309
5	Agregado grueso				
21	Cemento Portland tipo I				
12	Artefacto de alumbrado interior	MAT	0.124	0.124	0.125
44	Madera terciada para carpintería				
72	Tubería de PVC para agua				
49	Maquinaria y equipo importado	MP	0.059	0.059	0.060
56	Plancha de acero LAC				
30	Dólar (General Ponderado)	DI	0.127	0.127	0.128
39	Índice general de precios al consumidor				
Sumatoria de los coeficientes de incidencia			**1.000**	**1.000**	**1.005**

Fuente : **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77).**
Elaborado por : Comisión de Control.

Al respecto, se tiene que al variarse ascendentemente de forma indebida los coeficientes de incidencia de la fórmula polinómica en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, según detalle del cuadro anterior, los coeficientes de reajuste de valorizaciones de obra (K) también se incrementaron respecto a lo consignado en la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**; por lo tanto, se procedió a realizar el análisis y cálculo de los coeficientes de reajuste de valorizaciones de obra (K), utilizando los coeficientes de incidencia correctos, que corresponden a lo consignado en el **expediente técnico de la Obra (Apéndice n.° 51)**, y en la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, según consta en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, determinándose que coinciden con los valores de la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, según se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 7

Coeficientes de reajuste de la liquidación de obra escaneada, de la liquidación de obra en físico y calculados por la integrante especialista de la Comisión de Control

K (Coeficiente de reajuste por mes de pago)	Coeficiente de reajuste de la liquidación de obra escaneada	Coeficiente de reajuste de la liquidación de obra en físico	Coeficiente de reajuste calculado por la Comisión de Control
Oct-20	1.036	1.037	1.036
Nov-20	1.037	1.042	1.037
Dic-20	1.049	1.053	1.049
Ene-21	1.074	1.081	1.074
Feb-21	1.099	1.101	1.099
Mar-21	1.112	1.114	1.112
Abr-21	1.112	1.114	1.112
May-21	1.123	1.126	1.123
Jun-21	1.144	1.146	1.144

Fuente : **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77).**
Elaborado por : Comisión de Control.

En tal sentido, al aplicar los citados coeficientes de reajuste calculados por integrante especialista de la Comisión de Control, para recalcular las valorizaciones programadas y ejecutadas, según consta en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, se determina que el importe correcto de reajuste por fórmula polinómica es de S/ 376 668,05, monto que coincide con lo consignado en la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, no obstante, sin sustento técnico y legal, así como, al margen de la normativa, se incrementó dicho importe a S/ 392 078,34, en favor del Contratista.

b) En cuanto a la modificación de la "Deducción que no corresponde Adelanto Directo"

Para determinar la "Deducción que no corresponde Adelanto directo", de conformidad con el articulo n.° 1 de la Resolución Ministerial n.° 050-87-1400 de 9 de febrero de 1987, se aplica la siguiente fórmula:

$$D = \frac{V\ x\ A}{C}\ x\ (\frac{k}{ka} - 1)$$

Donde : *V = Monto de la valorización mensual*
k = Coeficiente de reajuste real de mes de pago de la valorización
ka = Coeficiente de reajuste del mes de pago del adelanto.
A = Monto del adelanto directo (sin IGV)
C = Monto contratado (sin IGV)

Al respecto, se precisa que para determinar la "Deducción que no corresponde Adelanto directo", se utiliza los coeficientes de reajuste de valorizaciones de obra (K) calculados con la fórmula polinómica, es decir, que cualquier variación en el "Reajuste por fórmula polinómica" tiene incidencia en la "Deducción que no corresponde Adelanto directo"; por lo tanto, al haberse utilizado coeficientes de reajuste erróneos en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, se tiene una variación en el importe de "Deducción que no corresponde Adelanto directo" que se consignó en la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, el cual se incrementó de S/ 13 943,05 a S/ 14 083,81, siendo que, al aplicar los coeficientes de reajuste de valorizaciones de obra (K) correctos (calculados con la fórmula polinómica),

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

tal como consta en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, se determina que el importe correcto de "Deducción que no corresponde Adelanto directo" es S/ 13 943,05[52], monto que coincide con lo con lo consignado en la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, no obstante, sin sustento técnico y legal, así como, al margen de la normativa, se incrementó dicho importe.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en los literales a) y b), se ha verificado que sin sustento técnico y legal, así como, al margen de la normativa aplicable, en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** se incrementó S/ 15 410,29 en el importe de "Reajuste por Formula Polinómica" (al aumentarse de S/ 376 668,05 a S/ 392 078,34), y S/ 140,76 en el importe de "Deducción que no corresponde Adelanto Directo" (al aumentarse de S/ 13 943,05 a S/ 14 083,81); siendo que, tal como se ha sustentado en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, se determinó que por dichos conceptos los importes correctos son S/ 376 668,05 y S/ 13 943,05, respectivamente, lo que implica un importe observable de S/ 15 269,53, a favor del Contratista, según detalle siguiente:

Cuadro n.° 8
Cálculo del importe observable por la diferencia del Reajuste por fórmula polinómica y la Deducción del reajuste que no corresponde por adelanto directo

Descripción	Importe de la liquidación de obra en físico (a) (S/)	Importe de la liquidación de obra escaneada y calculado por la Comisión de Control (b) (S/)	Diferencia (a) - (b) (S/)
(1) Reajuste por fórmula polinómica	392 078,34	376 668,05	15 410,29
(2) Deducción del reajuste que no corresponde por adelanto directo	14 083,81	13 943,05	140,76
Monto en exceso (1)- (2)			**15 269,53**

Fuente : **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77).**
Elaborado por : Integrante Comisión de control – Especialista en Ingeniería Civil

En tal sentido, al haberse consentido el 4 de diciembre de 2021 la liquidación presentada por el Contratista con las observaciones formuladas por la Entidad mediante el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**, tal como consta en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, se determina que el saldo correcto a favor del Contratista es S/ 301 456,31, y no los S/ 505 745,75[53] aprobados por el nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Richard Guillermo Peralta Paredes, con **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)** y con **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**.

Acorde con ello, se determina un importe observable de S/ 204 289,43, que corresponde al reconocimiento indebido en la liquidación de obra como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago, de S/ 15 200,00 por otras penalidades observadas y no aplicadas, de S/ 173 819,90 por concepto de mayores gastos generales observados, y de S/ 15 269,53 en exceso por cálculo de reajuste con una fórmula polinómica errada.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en la siguiente normativa:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[52] Monto que incluye IGV, siendo el importe sin IGV S/ 11 816,14.
[53] Es de precisar que, en el "Resumen de Liquidación Financiera" de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, existe un error material en la sumatoria del numeral 1.1 en el ítem de "Total Autorizado (1)+(2)+(3)", por cuanto el resultado correcto es S/ 4 661 564,97 y no S/ 4 661 564,98, por ende, el importe consignado como "Saldo total que se adeuda al Contratista" debía ser S/ 505 745,74 y no S/ 505 745,75.

- **Texto Único Ordenado (TUO)de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS** publicado el 25 de enero de 2019:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

*1.1 **Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)"

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

*4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM** publicado el 6 de julio de 2018, y modificado con **Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM**, vigente a partir del 15 de setiembre de 2019:

"Artículo 16.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

16.1 A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

(...)"

"Artículo 19.- Fórmulas de reajuste

(...)

19.2 En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias.

Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

(...)"

"Artículo 62.- penalidades

62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 *Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora."*

"Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 *Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.*

(...)"

"Artículo 82.- Cuaderno de Obra, anotaciones y consultas

82.1 *En la fecha de entrega del terreno, el contratista entrega y abre el cuaderno de obra, el mismo que debe encontrarse legalizado y es firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra, salvo en los casos de ausencias excepcionales debidamente autorizadas por la Entidad, en los que puede autorizarse la firma del cuaderno de obra a otro profesional, el cual ejercerá esta labor de forma exclusiva e indelegable.*
(...)"

"Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*

b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
(...)"

"Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1 *El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.*

94.2 *El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.*

(...)

94.4 *La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

94.5 *Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

94.6 *En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

(...)"

- **Implementan y adecúan Decreto Supremo sobre contratación de obras públicas**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 011-79-VC** de 1 de marzo de 1979, y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias:

"Artículo 2.- *Las fórmulas polinómicas, de reajuste automático de los precios referidos por el Artículo 2 del Decreto Ley, adoptarán la siguiente forma general básica:*

$$K = a\frac{Jr}{Jo} + b\frac{Mr}{Mo} + c\frac{Er}{Eo} + d\frac{Vr}{Vo} + e\frac{GUr}{GUo}$$

En la cual:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

K: es el coeficiente de reajuste de valorizaciones de obra, como resultado de la variación de precios de los elementos que intervienen en la construcción. Será expresado con aproximación al milésimo.

a, b, c, d, e, : Son cifras decimales con aproximación al milésimo que representan los coeficientes de incidencia en el costo de la obra, de los elementos mano de obra, materiales, equipo de construcción, varios, gastos generales y utilidad, respectivamente, donde:

Mano de Obra.- Es la suma de jornales que se insumen el proceso constructivo de la obra, incluyendo las leyes sociales y diversos pagos que se hacen a los trabajadores.

Materiales.- Son los materiales nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización. El rubro de fletes puede ser considerado en otro monomio, Además, los campos que se incorporan a la obra deben consignarse en este mismo rubro.

Equipos de Construcción.- Son las maquinarias, vehículos, implementos auxiliares y herramientas que emplea el contratista durante el proceso constructivo de la obra.

Varios.- Son los elementos que, por su naturaleza, no pueden incluirse en los correspondientes a mano de obra, materiales o equipos de construcción.

Gastos Generales.- Son aquellos que debe efectuar el contratista durante la construcción, derivados de la propia actividad empresarial del mismo, por el cual no pueden ser incluidos dentro de las partidas de la obra. Comprende gastos efectuados directamente en obra proporcionalmente en Oficina, tales como sueldos, jornales, alquileres de inmuebles, teléfono, útiles, etc.

Utilidad.- Es el monto que percibe el contratista por ejecutar la obra. Los gastos generales y la utilidad serán siempre considerados como un solo monomio dentro de las formas polinómicas.

Cada coeficiente de incidencia podrá corresponder a un elemento o grupo de elementos representativos.

Los coeficientes de incidencia varían de acuerdo con el tipo de la obra de que tratan y reflejan, en cada caso, la correspondiente estructura de costos.

La suma de todos los coeficientes de incidencia (a + b + c +d + e) siempre será igual a la unidad (1).

Jo, Mo, Eo, Vo, GUo.- Son los índices de precio de los elementos, mano de obra, materiales, equipos de construcción, varios y gatos generales y utilidad, respectivamente, a la fecha del Presupuesto Base, los cuales permanecen invariables durante la ejecución de la obra.

Se entiende como presupuesto Base vigente, aquel cuyos preciso han sido elaborados dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la respectiva convocatoria; debiendo consignarse en las bases correspondientes, la fecha de vigencia de dichos precios.

El término "Presupuesto Base" se hará extensivo al Presupuesto contratado por la Entidad Pública, en los casos que no exista el correspondiente Presupuesto Base.

Jr, Mr, Er, Vr, GUr.- Son los índices de precio de los mismos elementos, a la fecha del reajuste correspondiente.

El Índice del precio considerado en cada monomio tanto para la fecha del Presupuesto Base, como para la del reajuste, podrá corresponder al Índice de Precio del elemento más representativo o la promedio ponderado de los Índices hasta de tres (3) elementos como máximo.

Los elementos representativos no podrán ser sustituidos por otros, después de la firma del contrato respectivo.

Jr	*Mr*	*Er*	*Vr*	*GUr*	*,.-*	*Son los cocientes de Índices*
Jo'	*Mo'*	*Eo'*	*Vo'*	*GUo'*		*que expresan la variación de Precios.*

El producto del coeficiente de incidencia por el cociente de Índices, se expresará en cifras decimales con aproximación al milésimo.

Para la aproximación al milésimo, se tomará en cuenta que toda fracción que sea igual o supere a los cinco diez milésimos debe ser ajustada a la unidad inmediata superior."

- **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM - Ejecución de la obra: "Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazareth C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad" del procedimiento de contratación pública especial n.° 02-2020-MDS/CS"**, suscrito el 22 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**:

"Cláusula Quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de ciento cincuenta (150) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Cláusula Décimo Tercera: Asignación de Riesgos del Contrato de Obra

(...)

Anexo N° 01
Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos

1	NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	Número	R				
		Fecha	4/07/2020				
2	DATOS GENERALES DEL PROYECTO	Nombre del Proyecto	"RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 82170 "JESUS DE NAZARET CON CODIGO LOCAL 615999", CENTRO POBLADO NUEVA JERUSALEN, DISTRITO DE PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"				
		Ubicación Geográfica	Distrito de Pacanga – Provincia de Chepén - Departamento de La Libertad				
3	IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS						
3.1	CÓDIGO DE RIESGO		R - 17				
3.2	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO		Riesgos por reducciones imprevistas del personal durante la construcción				
3.3	CAUSA(S) GENERADORA(S)	Causa N° 1	El Contratista pierde personal definitiva durante la ejecución de obra por renuncias, reasignaciones a otros proyectos en paralelo, etc.				
		Causa N° 2	El Contratista pierde personal temporalmente durante la ejecución de obra.				
		Causa N° 3	Otras causales similares.				
4	ANÁLISIS CUALITATIVO DE RIESGOS						
4.1	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA			4.2	IMPACTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA		
	Muy baja	0.10	X		Muy bajo	0.05	
	Baja	0.30			Bajo	0.10	
	Moderada	0.50			Moderado	0.20	X
	Alta	0.70			Alto	0.40	
	Muy alta	0.90			Muy alto	0.80	
	Muy baja		**0.100**		**Moderado**		**0.200**
4.3	PRIORIZACIÓN DEL RIESGO						
	Puntuación del Riesgo =Probabilidad x Impacto		0.020	Prioridad del Riesgo		**Baja Prioridad**	
5	RESPUESTA A LOS RIESGOS						
5.1	ESTRATEGIA	Mitigar Riesgo			Evitar Riesgo	X	
		Aceptar Riesgo			Transferir Riesgo		
5.2	DISPARADOR DE RIESGO	El Contratista pierde personal definitiva o temporalmente durante la ejecución de obra por renuncias, reasignaciones u otras causales similares.					
5.3	ACCIONES PARA DAR RESPUESTA AL RIESGO	Antes del inicio de ejecución de obra, el Contratista deberá elaborar un directorio de profesionales, técnicos y trabajadores de construcción civil en general con más de 3 por puesto y con competencias y habilidades uniformes, que le permitan reemplazar la falta de personal en el menor plazo posible. Cabe resaltar que estas medidas se aplicarán sin afectar el monto contractual y plazo por ser el sistema de la obra a suma alzada.					

(...)"

"Cláusula Décimo Quinta: Penalidades

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 62 del Reglamento.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Otras Penalidades			
N°	*Supuesto de aplicación de penalidad*	*Forma de cálculo*	*Procedimiento*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
2	***INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL*** *Cuando el Contratista permita que el Trabajador labore sin ellas o que las tenga incompletas.*	*0.5 UIT por cada día de ausencia de dichos implementos para el personal en obra.*	*Previo informe del supervisor de la obra.*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
4	***CALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA.*** *Cuando el Residente apruebe un trabajo mal ejecutado. Además de la penalidad, El Contratista deberá corregir dicho trabajo sin costo alguno para la Entidad.*	*0.5 de una UIT por cada día de dicho incumplimiento*	*Previo informe del supervisor de la obra.*
5	***CALIDAD DE MATERIALES*** *Cuando el Contratista emplee materiales que no cumplan los requisitos de las especificaciones técnicas. La penalidad será por cada caso detectado. El Contratista deberá retirar dicho material y reemplazarlo por otro que cumpla con las especificaciones técnicas, siendo dicho reemplazo sin costo alguno para la Entidad*	*0.5 de una UIT por cada día de dicho incumplimiento*	*Previo informe del supervisor de la obra.*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
7	***CAMBIO DE PERSONAL PROFESIONAL OFERTADO (para firma de contrato), SALVO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.*** *Para la ejecución de la obra, el Contratista utilizará al personal profesional que sirvió de sustento para la firma del contrato, no estando permitido cambio salvo por razones de fuerza mayor y con aprobación de la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural – GEIDUR o la que haga sus veces. Para este efecto, el Contratista deberá proponer a GEIDUR con cinco días hábiles de anticipación a fin de obtener la aprobación correspondiente.* *Cada cambio de personal no aprobado (distinto al Residente) será causal de aplicación de multa.*	*0.5 de una UIT por cada día de dicho incumplimiento*	*Previo informe del supervisor de la obra.*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Expediente Técnico de la obra: "Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga – provincia de Chepén – departamento de La Libertad"**, cuya actualización se realizó con **Resolución de Gerencia n.° 0118-2020-MDP/GM de 2 de julio de 2020 (Apéndices n.os 50 y 51)**:

10. FÓRMULAS POLINÓMICAS

Fórmula Polinómica

Presupuesto	1203001	"RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR Nº 82170 JESUS DE NAZARET, C.P. NUEVA JERUSALÉN, DISTRITO PACANGA, PROVINCIA CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"
Fecha Presupuesto	06/09/2019	
Moneda	NUEVOS SOLES	
Ubicación Geográfica	130402	LA LIBERTAD - CHEPEN - PACANGA

K = 0.382*(Mr / Mo) + 0.308*(ACAr / ACAo) + 0.124*(MATr / MATo) + 0.059*(MPr / MPo) + 0.127*(Dlr / Dlo)

Monomio	Factor	(%)	Símbolo	Indice	Descripción
1	0.382	100.000	M	47	MANO DE OBRA INC. LEYES SOCIALES
2	0.308	46.104	ACA	03	ACERO DE CONSTRUCCION CORRUGADO
		14.286		05	AGREGADO GRUESO
		39.610		21	CEMENTO PORTLAND TIPO I
3	0.124	35.484		12	ARTEFACTO DE ALUMBRADO INTERIOR
		53.226	MAT	44	MADERA TERCIADA PARA CARPINTERIA
		11.290		72	TUBERIA DE PVC PARA AGUA
4	0.059	64.407	MP	49	MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO
		35.593		56	PLANCHA DE ACERO LAC
5	0.127	99.213	DI	30	DOLAR (GENERAL PONDERADO)
		0.787		39	INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Tales hechos generaron perjuicio económico a la Entidad de S/ 354 258,20 por la inaplicación de penalidad por mora al haberse otorgado la suspensión de plazo n.° 1 y aprobado la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 sin sustento técnico y legal, además, que no se evalúe la resolución del contrato de ejecución de obra por incumplimiento de las obligaciones del Contratista; así como, un perjuicio potencial de S/ 204 289,43, que corresponde al reconocimiento indebido en la liquidación de la Obra como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago, de S/ 15 200,00 por otras penalidades observadas y no aplicadas, de S/ 173 819,90 por concepto de mayores gastos generales observados y que fueron reconocidos, y de S/ 15 269,53 en exceso por cálculo de reajuste con una fórmula polinómica errada.

Los hechos se suscitaron por el accionar del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien otorgó la suspensión de plazo n.° 1 pese a que carecía de sustento, además, en su condición de gerente Municipal, aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, pese a que carecía de sustento; asimismo, por el accionar del segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien opinó favorablemente respecto a la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 pese a que carecía de sustento; además, por el accionar del nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien pese a que la liquidación quedó consentida con las observaciones formuladas, suscribió un acto resolutivo aprobando la liquidación de obra presentada por el contratista sin deducir penalidades, considerando indebidamente mayores gastos generales e incluyendo importes mayores a lo que realmente correspondía por los reajustes, para lo cual se cambió algunas hojas del expediente de liquidación sin que exista documentación de sustento del cambio.

De otro lado, se precisa que la persona comprendida en los hechos, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando documentación de sustento; conforme consta en el **Apéndice n.° 78** del presente Informe de Control Específico.

Además, las personas comprendidas en los hechos, señores Yeltsin Stalin Saavedra Calle y Richard Guillermo Peralta Paredes, no presentaron comentarios o aclaraciones a pesar de haber sido notificados según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, concordante con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; tal como consta en el **Apéndice n.° 78** del presente Informe de Control Específico.

Acorde con ello, así como, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que subsiste y/o no se desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, siendo que, las cédulas de notificación electrónica, los cargos de notificación, los reportes de notificaciones del Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República del Perú, las solicitudes de ampliación de plazo para la presentación de comentarios o aclaraciones, los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares, y el documento de evaluación de comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control, forman parte del **Apéndice n.° 78** del presente Informe de Control Específico; en tal sentido, se identifica la presunta responsabilidad de las siguientes personas:

- **Yeltsin Stalin Saavedra Calle**, identificado con DNI n.° 70747227, **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, periodo de 2 de noviembre de 2020 al 25 de marzo de 2021[54], periodo de 19 de octubre de 2021 al 9 de noviembre de 2021[55] y periodo de 22 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2021[56], así como, en su condición de **gerente Municipal**, periodo de 26 de marzo de 2021 al 30 de noviembre de 2021[57], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2022-CG/2951-02-002[58] depositada en su casilla electrónica n.° 70747227 el 26 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, no habiendo hecho llegar sus comentarios y/o aclaraciones.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, suscribió el **Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 25)**, acordando otorgar la suspensión de plazo n.° 1 por haberse contagiado de Covid-19 el residente de obra, suspensión que duró 25 días calendario[59], pese a que no tenía sustento técnico y legal debido a que dicha invalidez temporal del residente de obra no constituía un evento que hubiera originado la paralización de la Obra, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de RCC; siendo que, de conformidad con la Cláusula Décimo Tercera "Asignación de riesgos del contrato de obra", del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para el riesgo R-17 "Riesgos por reducciones imprevistas del personal durante la construcción", se estableció como respuesta ante un acontecimiento de dicha naturaleza, el reemplazo del personal en el menor plazo posible y sin afectar el monto contractual y plazo, pudiendo inclusive autorizarse que el cuaderno de obra sea suscrito por otro profesional quien ejerce esa labor de forma exclusiva e indelegable de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82 del Reglamento de RCC.

[54] Según **Contrato Administrativo de Servicios n.° 040-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020**, **Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 040-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020**, **Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-GM-MDP de 2 de enero de 2021**, **Addenda n.° 001 - al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-MDP de 1 de febrero de 2021**, **Addenda - al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-MDP de 1 de marzo de 2021**, y **Resolución de Alcaldía n.° 089-2021-MDP/A. de 26 de marzo de 2021**, con la cual se le designó en otro cargo **(Apéndice n.° 11)**.

[55] Según **Memorando n.° 037-2021-MDP/A. de 19 de octubre de 2021**, **Memorando n.° 039-2021-MDP/A. de 3 de noviembre de 2021**, y **Memorando n.° 040-2021-MDP/A. de 8 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 11)**.

[56] Según **Memorando n.° 042-2021-MDP/A. de 22 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 11)**.

[57] Según **Resolución de Alcaldía n.° 089-2021-MDP/A. de 26 de marzo de 2021** y **Resolución de Alcaldía n.° 0268-2021-MDP/A. de 1 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 36)**.

[58] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

[59] La suspensión de plazo n.° 1 fue desde el 26 de febrero de 2021 al 22 de marzo de 2021, por cuanto de conformidad con el asiento n.° 64 del residente de 23 de marzo de 2021, del **cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 8)**, se corrobora que el reinicio de la ejecución de la Obra se efectuó en esta última fecha.

Además, se tiene que el **Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 25)** contenía datos que carecían de veracidad[60], lo cual ha sido considerado como "error de tipeo" por el propio servidor público con **Acta de Entrevista n.° 1 de 16 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 26)**, siendo que, otorgó la suspensión de plazo n.° 1 pese a que inicialmente emitió la **Carta n.° 077-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 26 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 24)**, dirigida al Contratista, en la que recomendó se informe a la Supervisión sobre el cambio de residente.

Asimismo, otorgó la suspensión de plazo n.° 1 cuando faltaba 16 días calendario para el término del plazo de ejecución de la Obra (13 de marzo de 2021), pese a que tuvo conocimiento que la ejecución de la Obra se encontraba atrasada injustificadamente, tanto previamente al otorgamiento de la suspensión[61], como durante el periodo de dicha suspensión[62]; así como, que tuvo conocimiento que al Contratista ya se le había denegado la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por 60 días calendario, la cual tampoco tuvo sustento técnico y legal, teniéndose en cuenta la comunicación de una situación adversa en el marco del desarrollo del servicio de Control Concurrente a la Obra[63]; y, que tuvo conocimiento que durante el periodo de suspensión el Contratista ejecutó trabajos en la Obra[64].

De otro lado, por cuanto en su condición de **gerente Municipal** emitió y suscribió la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 6 de abril de 2021**[65] **(Apéndice n.° 49)**, aprobando la ampliación de plazo n.° 2[66] por cuarenta y nueve (49) días calendario, pese a que

[60] Se hacía referencia a la "Carta n.° 000" del supervisor de obra y a un informe del residente de obra, indicando que supuestamente se había verificado la presentación de dicha carta a la Entidad.

[61] Por cuanto mediante **Informe n.° 025-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 13 de enero de 2021 (Apéndice n.° 12)** e **Informe n.° 107-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 22)**, recomendó el pago de las **valorizaciones de obra n.° 3 y 4 (Apéndices n.os 10 y 21)**, correspondientes a los periodos de 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y de 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, respectivamente, consignando datos de las valorizaciones que reflejaban un atraso en los avances acumulados ejecutados, respecto de los avances acumulados programados.

[62] En el marco de un servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0084-2021-OCI/MPCH recibido el 9 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 27)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 007-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 27)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1 y 3, que la Obra presentaba atraso en su ejecución, lo cual fue de su conocimiento por cuanto dicho Informe de Hito de Control le fue derivado el 9 de marzo de 2021 con **Hoja de Envío del Expediente 001118-2021-01 (Apéndice n.° 28)**.

[63] En el marco del servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0054-2021-OCI/MPCH recibido el 29 de enero de 2021 (Apéndice n.° 16)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 001-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 16)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1, 3 y 6, que existía un atraso en la ejecución de la Obra y que existía el riesgo de aprobarse indebidamente la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, lo cual fue de su conocimiento por cuanto dicho Informe de Hito de Control le fue derivado el 1 de febrero de 2021 con **Hoja de Envío del Expediente 000512-2021-01 (Apéndice n.° 17)**; siendo que, mediante **Informe n.° 070-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 1 de febrero de 2021** (Apéndice n.° 18), informó a la gerencia Municipal que se comunicara al Contratista la no aceptación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 1.

[64] Por cuanto suscribió las **Actas de Inspección de Obra de 16 de marzo de 2021 y de 17 de marzo de 2021 (Apéndices n.os 31 y 32)**, en las que se evidenció que durante el periodo de la suspensión de plazo n.° 1 el Contratista ejecutó trabajos en la Obra; e inclusive, por cuanto cuando ejerció el cargo de gerente Municipal, con **Hoja de Envío del Expediente 001507-2021-01 (Apéndice n.° 37)**, derivó el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, al segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, en el que se precisó como situación adversa n.° 3 la ejecución de partidas durante el periodo de suspensión.

[65] En la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM (Apéndice n.° 49)** se aprecia que se ha consignado como fecha de emisión el 5 de abril de 2021, no obstante, en la parte de "Visto" se ha indicado que el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT (Apéndice n.° 48)** sería del 6 de abril de 2021, infiriéndose que esta fecha sería la fecha de recepción del documento y no de su emisión, teniéndose en cuenta que tanto en el referido Informe que consta en los archivos de la Entidad, como en el documento alcanzado por el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, en sus comentarios y/o aclaraciones presentados con **documento sin número recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 78)**, se visualiza fehacientemente como fecha de emisión el 5 de abril de 2021; por lo tanto, ante la limitación de poder corroborar fehacientemente la fecha real de emisión de la citada Resolución Gerencial, se está considerando que la fecha de emisión es el 6 de abril de 2021 y por error material se habría consignado 5 de abril de 2021, por cuanto esta última fecha sería anterior a la recepción del **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT (Apéndice n.° 48)**, según lo indicado por el citado servidor público, salvo prueba en contrario que evidencie que la fecha real, tanto de emisión y recepción del **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT (Apéndice n.° 48)**, como de emisión de la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM (Apéndice n.° 49)**, corresponde al 5 de abril de 2021.

[66] Con **Carta n.° 004-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero de 2021 (Apéndice n.° 15)**, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, la cual fue denegada por la Entidad, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 fue presentada con **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)**; no obstante, en la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 6 de abril de 2021 (Apéndice n.° 49)**, se ha consignado aprobación de "Ampliación de plazo parcial n.° 1", no correspondiendo tampoco el término "parcial".

no tenía sustento técnico y legal[67], y tuvo conocimiento que la Obra se encontraba atrasada[68]; siendo que, el acto resolutivo se emitió el mismo día en que la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural le derivó el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)** pronunciándose favorablemente por la ampliación de plazo n.° 2, el cual fue recibido por su despacho a las 15:35 horas, lo que implica que la evaluación y aprobación mediante acto resolutivo se realizó sin considerar los aspectos técnicos y/o legales mínimos necesarios, teniéndose en cuenta el horario de la Entidad (desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas), máxime si anteriormente se desempeñó como primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, y tenía conocimiento del estado situacional de la ejecución de la Obra, incluyendo el atraso injustificado atribuible al Contratista.

Siendo que, se tiene que la ampliación de plazo fue solicitada por el Contratista el 31 de marzo de 2021 y se aprobó el 6 de abril de 2021, es decir, once (11) y cinco (5) días calendario respectivamente, antes del término del plazo de ejecución vigente a esas fechas, que correspondía al 11 de abril de 2021.

Con su conducta primero como **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, y luego como **gerente Municipal**, generó perjuicio económico a la Entidad de S/ 354 258,20 por la inaplicación de penalidad por mora al haberse otorgado la suspensión de plazo n.° 1 (durante 25 días calendario, de los cuales se consideran 21 días para el cálculo del perjuicio económico) y aprobado la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 (por 49 días calendario, de los cuales se consideran 47 días para el cálculo del perjuicio económico) sin sustento técnico y legal.

Habiendo transgredido en su condición de **gerente Municipal** lo establecido el numeral 16.1 del artículo 16, los numerales 62.1 y 62.2 del artículo 62, y los numerales 85.1 y 85.2 del artículo 85 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios,

[67] Por cuanto respecto al hecho relacionado a la partida 10. Cobertura de área recreativa: i) no se precisó cual era la causal de ampliación de plazo que se aplicaba según el artículo 85 del Reglamento de RCC, al margen de ello no aplicaba la causal a) por cuanto el atraso era atribuible al Contratista, no aplicaba la causal b) por cuanto no se solicitó ni aprobó adicional de obra, no aplicaba la causal c) por cuanto no correspondía la ejecución de mayores metrados; ii) según el cronograma actualizado a la fecha de inicio, el inicio de la ejecución de dicha partida fue programado para el 6 de diciembre de 2020, por lo que el Contratista tuvo plazo suficiente para realizar la consulta necesaria, siendo que, inició el proceso de solicitud de ampliación con la anotación en el cuaderno de obra el 30 de marzo de 2020, es decir, 12 días antes de vencer el plazo de ejecución vigente (11 de abril de 2020); iii) las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa no eran parte de la ruta crítica de los programas de ejecución de obra inicial y actualizados; iv) Si bien es cierto no existe un plano de detalle que corresponda a las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa, el expediente técnico contiene información de dicha partida en diversas partes que lo conforman, como son las especificaciones técnicas (folios 1539-1545), memoria descriptiva (folio 1792), presupuesto (folios 582-583) y metrado (folios 668-675), por lo que era obligatorio ejecutar la partida; v) el propio Contratista incluyó las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa, en el Desagregado de Partidas de su oferta, y en los programas de ejecución de obra inicial y actualizados, corroborándose que era su obligación ejecutar dichas partidas; vi) en una obra a suma alzada, se presenta la oferta considerando todos los trabajos que resulten necesarios según el orden de prelación, no obstante, el orden de prelación no implica que lo que no esté contenido en los planos, pero si en las demás partes del expediente técnico, no deba ejecutarse; y, vii) la Obra estaba atrasa respecto a partidas diferentes a las del componente 10. Cobertura de área recreativa, lo que fue de su conocimiento antes de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2. Además, por cuanto respecto al hecho relacionado a la partida 11. Cobertura de losa deportiva: i) el expediente técnico y los documentos del procedimiento de selección, no indican como obligación realizar el tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para las partidas del componente 11. Cobertura de losa deportiva, por lo que su ejecución no puede modificar el plazo de ejecución contractual, al no ser una obligación del Contratista con la Entidad, ni configurar como un adicional de obra, por cuanto sus obligaciones están definidas en el contrato de ejecución de la Obra; y, ii) no se precisó cual era la causal de ampliación de plazo que se aplicaba según el artículo 85 del Reglamento de RCC, siendo que, no era atraso o paralización no atribuible al contratista, no se había aprobado un adicional de obra y no correspondía la ejecución de mayores metrados, además, no contenía análisis de afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, siendo que, al no estar previstas la ejecución de dichos trabajos no podían ser críticos, y, no se sustentó la cuantificación del plazo.

[68] Por cuanto tomo conocimiento del **Informe n.° 007-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 30 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 43)**, con el cual el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, le recomendó el pago de la **valorización de obra n.° 5 (Apéndice n.° 44)**, correspondiente al periodo de 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, derivando el indicado Informe a la Oficina de Administración y Finanzas con proveído de 30 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 43)**, para su trámite correspondiente; siendo que, en dicho Informe se precisó en el numeral 3.2 que el avance físico real de la Obra acumulado hasta el 28 de febrero de 2021 fue de 58,14 %, lo que implicaba que luego del reinicio del plazo de ejecución por la suspensión de plazo n.° 1 el Contratista solo tenía 16 días calendario para concluir con el 41,86 % de partidas pendientes de ejecutar, lo cual no era razonable considerando que el plazo total de 150 días calendario para la ejecución del 100,00 % de las partidas, y evidenciaba de forma fehaciente un atraso injustificado en la ejecución de la Obra. Además, en el marco del servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0106-2021-OCI/MPCH recibido el 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 34)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1 y 4 el atraso en la ejecución de la Obra respecto a la **valorización de obra n.° 5 (Apéndice n.° 44)**, lo cual fue de su conocimiento por cuanto con **Hoja de Envío del Expediente 001507-2021-01 (Apéndice n.° 37)**, mediante proveído del 5 de abril de 2021 derivó dicho Informe de Hito de Control al segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan el sistema de contratación a suma alzada, la penalidad por mora, y las causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente; así como, la cláusula quinta y la cláusula décimo quinta del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para la ejecución de la Obra, que regulan el plazo de ejecución y la penalidad por mora, respectivamente; todo ello, en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Además, habiendo transgredido en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** lo establecido en los numerales 62.1 y 62.2 del artículo 62, el numeral 74.1 del artículo 74, y el numeral 82.1 del artículo 82, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan la penalidad por mora, la suspensión de plazo de ejecución, y las anotaciones en el cuaderno de obra en ausencia excepcional del residente de obra, respectivamente; así como, la cláusula quinta, la cláusula décimo tercera y la cláusula décimo quinta del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para la ejecución de la Obra, que regulan el plazo de ejecución, la asignación de riesgos del contrato de obra y la penalidad por mora, respectivamente; todo ello, en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Incumpliendo sus funciones como **gerente Municipal** señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 25 del artículo 27 del **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**[69] **(Apéndice n.° 79)**, que establecen: "*1. Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución, tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales*"; "*2. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Unidades Orgánicas bajo su dependencia*"; "*4. Conducir y monitorear la administración municipal respecto a las actividades financieras y administrativas, así como la (…) ejecución de proyectos de inversión, en sujeción a la función administrativa de (…) ejecución, coordinación, evaluación, y control previo y concurrente, así como aplicar las medidas correctivas*"; y, "*25. Monitorear y evaluar los actos y procedimientos administrativos delegados y desconcentrados por Alcaldía y que resuelven las Unidades Orgánicas bajo su dependencia*".

Asimismo, incumpliendo sus funciones como **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, señaladas en los numerales 1, 5 y 17 del artículo 135 del **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**[69] **(Apéndice n.° 79)**, que establecen: "*1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, (...) y cualquier otro tipo de obras municipales*"; "*5. Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas*"; y, "*17. Dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión (…) de obras*".

Siendo responsable de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[70], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[69] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP. de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 79)**.

[70] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento de RCC, se establece que: *"(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".

realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)"; y con el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece: "*(...). La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[71], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan como obligaciones de todo empleado público: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[72] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

- **Julio Eduardo Cajo Tenorio**, identificado con DNI n.° 44346024, **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, periodo de 29 de marzo de 2021 al 30 de setiembre de 2021[73], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2022-CG/2951-02-002[74] depositada en su casilla electrónica n.° 44346024 el 26 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, habiendo hecho llegar sus comentarios y/o aclaraciones mediante **documento sin número recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 39)**, en doce (12) folios.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, emitió y suscribió el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, pronunciándose de modo favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2[75] por cuarenta y nueve (49) días calendario, pese

[71] Publicada el 19 de abril del 2004.

[72] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

[73] Según **Resolución de Gerencia n.° 051-2021-MDP/GM de 29 de marzo de 2021**, **Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2021-MDP. C.A.S Funcionario de 1 de abril de 2021**, **Addenda n.° 001 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de mayo de 2021**, **Addenda n.° 002 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de junio de 2021**, **Addenda n.° 003 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de julio de 2021**, **Addenda n.° 004 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de agosto de 2021**, y **Resolución de Gerencia n.° 126-2021-MDP/GM de 30 de setiembre de 2021 (Apéndice n.° 38)**.

[74] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

[75] Con **Carta n.° 004-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero de 2021 (Apéndice n.° 15)**, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, la cual fue denegada por la Entidad, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 fue presentada con **Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 45)**; no obstante, en la **Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 6 de abril de 2021 (Apéndice n.° 49)**, se ha consignado aprobación de "Ampliación de plazo parcial n.° 1", no correspondiendo tampoco el término "parcial".

a que no tenía sustento técnico y legal[76], y tuvo conocimiento que la Obra se encontraba atrasada[77]; siendo que, la documentación de la ampliación de plazo ingresó a su despacho el 5 de abril de 2021 a las 15:20 horas, según se evidencia en la **Hoja de Envío del Expediente n.° 001528-2021-01 (Apéndice n.° 47)**, luego de lo cual emitió en el mismo día su pronunciamiento favorable con el indicado Informe, el cual habría sido recibido por Gerencia Municipal el 6 de abril de 2021 a las 15:35 horas[78], de lo que se infiere que la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo se realizó sin considerar los aspectos técnicos y/o legales mínimos necesarios.

Además, se tiene que la ampliación de plazo fue solicitada por el Contratista el 31 de marzo de 2021 y se aprobó el 6 de abril de 2021, es decir, once (11) y cinco (5) días calendario respectivamente, antes del término del plazo de ejecución vigente a esas fechas, que correspondía al 11 de abril de 2021.

Con su conducta como **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, generó que no se evalúe la resolución del contrato de ejecución de obra por incumplimiento de las obligaciones del Contratista; sin perjuicio de que con su accionar se generó una penalidad por mora de S/ 854 578,91, que si bien es cierto supera por sí misma el monto de penalidad por mora no aplicada determinado como perjuicio económico (S/ 354 258,20), el cual corresponde a la penalidad por mora máxima que se podía aplicar y que se alcanzó con los hechos relacionados al otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1 en los que no tuvo participación, se determina que no podría efectivizarse la aplicación de la penalidad por mora relacionada a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 por haberse superado la penalidad por mora máxima aplicable con el indebido otorgamiento de la suspensión de plazo n.° 1, lo cual no es eximente de responsabilidad, máxime si en el supuesto negado que hubiera correspondido

[76] Por cuanto respecto al hecho relacionado a la partida 10. Cobertura de área recreativa: i) no se precisó cual era la causal de ampliación de plazo que se aplicaba según el artículo 85 del Reglamento de RCC, al margen de ello no aplicaba la causal a) por cuanto el atraso era atribuible al Contratista, no aplicaba la causal b) por cuanto no se solicitó ni aprobó adicional de obra, no aplicaba la causal c) por cuanto no correspondía la ejecución de mayores metrados; ii) según el cronograma actualizado a la fecha de inicio, el inicio de la ejecución de dicha partida fue programado para el 6 de diciembre de 2020, por lo que el Contratista tuvo plazo suficiente para realizar la consulta necesaria, siendo que, inició el proceso de solicitud de ampliación con la anotación en el cuaderno de obra el 30 de marzo de 2020, es decir, 12 días antes de vencer el plazo de ejecución vigente (11 de abril de 2020); iii) las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa no eran parte de la ruta crítica de los programas de ejecución de obra inicial y actualizados; iv) Si bien es cierto no existe un plano de detalle que corresponda a las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa, el expediente técnico contiene información de dicha partida en diversas partes que lo conforman, como son las especificaciones técnicas (folios 1539-1545), memoria descriptiva (folio 1792), presupuesto (folios 582-583) y metrado (folios 668-675), por lo que era obligatorio ejecutar la partida; v) el propio Contratista incluyó las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa, en el Desagregado de Partidas de su oferta, y en los programas de ejecución de obra inicial y actualizados, corroborándose que era su obligación ejecutar dichas partidas; vi) en una obra a suma alzada, se presenta la oferta considerando todos los trabajos que resulten necesarios según el orden de prelación, no obstante, el orden de prelación no implica que lo que no esté contenido en los planos, pero si en las demás partes del expediente técnico, no deba ejecutarse; y, vii) la Obra estaba atrasa respecto a partidas diferentes a las del componente 10. Cobertura de área recreativa, lo que fue de su conocimiento antes de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2. Además, por cuanto respecto al hecho relacionado a la partida 11. Cobertura de losa deportiva: i) el expediente técnico y los documentos del procedimiento de selección, no indican como obligación realizar el tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para las partidas del componente 11. Cobertura de losa deportiva, por lo que su ejecución no puede modificar el plazo de ejecución contractual, al no ser una obligación del Contratista con la Entidad, ni configurar como un adicional de obra, por cuanto sus obligaciones están definidas en el contrato de ejecución de la Obra; y, ii) no se precisó cual era la causal de ampliación de plazo que se aplicaba según el artículo 85 del Reglamento de RCC, siendo que, no era atraso o paralización no atribuible al contratista, no se había aprobado un adicional de obra y no correspondía la ejecución de mayores metrados, además, no contenía análisis de afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, siendo que, al no estar previstas la ejecución de dichos trabajos no podían ser críticos, y, no se sustentó la cuantificación del plazo.

[77] Por cuanto con **Informe n.° 007-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 30 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 43)**, recomendó el pago de la **valorización de obra n.° 5 (Apéndice n.° 44)**, correspondiente al periodo de 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; siendo que, en dicho Informe se precisó en el numeral 3.2 que el avance físico real de la Obra acumulado hasta el 28 de febrero de 2021 fue de 58,14 %, lo que implicaba que luego del reinicio del plazo de ejecución por la suspensión de plazo n.° 1 el Contratista solo tenía 16 días calendario para concluir con el 41,86 % de partidas pendientes de ejecutar, lo cual no era razonable considerando que el plazo total de 150 días calendario para la ejecución del 100,00 % de las partidas, y evidenciaba de forma fehaciente un atraso injustificado en la ejecución de la Obra. Además, en el marco del servicio de Control Concurrente a la Obra, mediante **Oficio n.° 0106-2021-OCI/MPCH recibido el 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 34)**, el OCI comunicó a la Entidad el **Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 34)**, en el que se precisó como situaciones adversas n.os 1 y 4 el atraso en la ejecución de la Obra respecto a la **valorización de obra n.° 5 (Apéndice n.° 44)**, lo cual fue de su conocimiento por cuanto con **Hoja de Envío del Expediente 001507-2021-01 (Apéndice n.° 37)**, se le derivó el citado Informe de Hito de Control, siendo recibido por su despacho el 5 de abril de 2021 según consta en el registro del expediente 1507 que figura en el folio 000142 del **"Registro de Gerencia Municipal 2021" (Apéndice n.° 39)**.

[78] En el **Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT con fecha de emisión 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 48)**, que consta en los archivos de la Entidad, se aprecia de forma clara el sello, visto y hora de recepción, no obstante, la fecha de recepción está ilegible; siendo que, el segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, en sus comentarios y/o aclaraciones presentados con **documento sin número recibido el 5 de octubre de 2022 (Apéndice n.° 78)**, ha indicado que el referido Informe fue recibido por Gerencia Municipal el 6 de abril de 2021, adjuntando copia simple del cargo de dicho documento que constaría en su poder, donde se corrobora que el documento tiene fecha de emisión de 5 de abril de 2021 y, además, se puede apreciar la fecha de recepción a diferencia del documento que consta en los archivos de la Entidad, la cual supuestamente es el 6 de abril de 2021, habiendo sido consignada al revés en el documento.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

la suspensión de plazo n.° 1, se tendría que la penalidad por mora no aplicada al Contratista relacionada a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 ascendería al importe de S/ 354 285,20.

Habiendo transgredido en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** lo establecido el numeral 16.1 del artículo 16, los numerales 62.1 y 62.2 del artículo 62, y los numerales 85.1 y 85.2 del artículo 85 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan el sistema de contratación a suma alzada, la penalidad por mora, y las causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente; así como, la cláusula quinta y la cláusula décimo quinta del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para la ejecución de la Obra, que regulan el plazo de ejecución y la penalidad por mora, respectivamente; todo ello, en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Incumpliendo sus funciones como **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, señaladas en los numerales 1, 5 y 17 del artículo 135 del **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**[79] **(Apéndice n.° 79)**, que establecen: "*1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, (...) y cualquier otro tipo de obras municipales*"; "*5. Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas*"; y, "*17. Dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión (...) de obras*".

Siendo responsable de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[80], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*"; y con el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece: "*(...). La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[81], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan como obligaciones de todo empleado público: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[82] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[79] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP. de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 79)**.
[80] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento de RCC, se establece que: "*(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".
[81] Publicada el 19 de abril del 2004.
[82] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

- **Richard Guillermo Peralta Paredes**, identificado con DNI n.° 41905576, **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, periodo de 13 de diciembre de 2021 a la fecha de emisión del presente documento[83], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/2951-02-002[84] depositada en su casilla electrónica n.° 41905576 el 26 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 78)**, no habiendo hecho llegar sus comentarios o aclaraciones.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, emitió y suscribió el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, concluyendo que luego de haber sido revisada y analizada aprobaba la liquidación final del contrato de obra, y que el Contratista contaba con un saldo a favor de S/ 505 745,75; así como, por cuanto en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, emitió y suscribió la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, con la que se resolvió aprobar la liquidación final de la Obra con un saldo a favor al Contratista de S/ 505 745,75; pese a que el 4 de diciembre de 2021 la liquidación presentada por el Contratista quedó consentida con las observaciones formuladas por la Entidad mediante el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**, tal como consta en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, determinándose que el saldo correcto a favor del Contratista es S/ 301 456,31, y no los S/ 505 745,75[85] aprobados por el citado servidor público.

 Siendo que, en el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, y en la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, no se incluyó la aplicación de las "otras penalidades" por S/ 15 200,00, según detalle del Cuadro n.° 3, así como, se consideró S/ 173 819,90 por mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, los cuales fueron observados previamente por la Entidad en el sentido que se debía aplicar las "otras penalidades" y que no correspondía los mayores gastos generales, con el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)** y la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)**; ello, a pesar de tener conocimiento de las observaciones formuladas por la Entidad[86] y que se habían

[83] Según **Resolución de Alcaldía n.° 0301-2021-MDP/A. de 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 73)**.

[84] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

[85] Es de precisar que, en el "Resumen de Liquidación Financiera" de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, existe un error material en la sumatoria del numeral 1.1 en el ítem de "Total Autorizado (1)+(2)+(3)", por cuanto el resultado correcto es S/ 4 661 564,97 y no S/ 4 661 564,98, por ende, el importe consignado como "Saldo total que se adeuda al Contratista" debía ser S/ 505 745,74 y no S/ 505 745,75.

[86] Por cuanto con **Informe n.° 002-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 72)**, informó a la Gerencia Municipal sobre la existencia de la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, adjuntando inclusive la misma, mediante la cual se comunicó al Contratista el detalle de los importes de cada una de las "otras penalidades" en que se había incurrido, cuyos montos coinciden con lo descrito en el Cuadro n.° 3; por ende, se advierte que tomó conocimiento de las "otras penalidades" que se debían incluir en la liquidación de la Obra. Asimismo, por cuanto con **Informe n.° 003-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 74)**, informó a la Gerencia Municipal alcances relacionados al **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, siendo que, el Informe emitido por su persona también evidencia que tomó conocimiento de la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, por cuanto la remitió adjunta, además, al hacer referencia a dicho Informe de Control Concurrente se evidencia que tuvo pleno conocimiento de las situaciones adversas comunicadas en el citado Informe de Control Concurrente, relacionadas a: **i)** el reconocimiento de mayores gastos generales producto de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por el importe de S/ 173 819,90; **ii)** la no aplicación de otras penalidades en la liquidación de Obra por el importe total de S/ 15 200,00; y, **iii)** la no deducción en la liquidación de Obra de la penalidad por mora aplicada en la valorización de obra n.° 8 por el importe de S/ 54 821,69. Además, por cuanto en la referencia consignada en la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)**, entre otros, se colocó la **Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 67)** y el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**; por ende, se evidencia que tomó conocimiento de los indicados documentos, que corresponden a los documentos con los cuales la Entidad comunicó al Contratista las observaciones a la liquidación de la Obra, relacionadas a: **i)** el reconocimiento de mayores gastos generales producto de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por el importe de S/ 173 819,90; **ii)** la no aplicación de otras penalidades en la liquidación de Obra por el importe total de S/ 15 200,00; y, **iii)** la no deducción en la liquidación de Obra de la penalidad por mora aplicada en la valorización de obra n.° 8 por el importe de S/ 54 821,69. Ello, se corrobora por cuanto en el **Informe n.° 801-2022-MDP/GIDUR-RGPP de 22 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 69)**, concluyó que luego de haber revisado el acervo documentario de su oficina, encontró la **Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 69)** y el **Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 65)**, lo que implica que estos dos (2) documentos estuvieron en el archivo de la Gerencia a su cargo.

cambiado algunas hojas de la liquidación presentada inicialmente[87], que corresponde a la **liquidación escaneada (Apéndice n.° 64)**, respecto de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, sin que exista algún documento que sustente el cambio.

Además, en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, concordante con el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)**, y la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 76)**, se utilizó una forma polinómica errada y se incrementó S/ 15 410,29 en el importe de "Reajuste por Formula Polinómica" (al aumentarse de S/ 376 668,05 a S/ 392 078,34), y S/ 140,76 en el importe de "Deducción que no corresponde Adelanto Directo" (al aumentarse de S/ 13 943,05 a S/ 14 083,81); no obstante, tal como consta en el **Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.° 77)**, se determinó que por dichos conceptos los importes correctos son S/ 376 668,05 y S/ 13 943,05, respectivamente, lo que implica que en los referidos Informe y Resolución se consideró indebidamente un importe observable de S/ 15 269,53 a favor del Contratista, según detalle del Cuadro n.° 8.

Con su conducta como **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, generó un perjuicio potencial de S/ 204 289,43, que corresponde al reconocimiento indebido en la liquidación de obra como parte del saldo a favor del Contratista pendiente de pago, de S/ 15 200,00 por otras penalidades observadas y no aplicadas, de S/ 173 819,90 por concepto de mayores gastos generales observados que fueron reconocidos, y de S/ 15 269,53 en exceso por cálculo de reajuste con una fórmula polinómica errada.

Habiendo transgredido en su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** el numeral 19.2 del artículo 19, el numeral 62.3 del artículo 62, y los numerales 94.1 y 94.6 del artículo 94, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan la fórmula de reajuste, las penalidades distintas a la de mora, y la liquidación del contrato de obra; así como, la cláusula décimo quinta del **Contrato n.° 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4)**, para la ejecución de la Obra, que regula las penalidades distintas a la de mora; todo ello, en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Además, vulneró el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 011-79-VC que Implementa y adecúa Decreto Supremo sobre contratación de obras públicas, que regula la fórmula polinómica; así como, el componente 10 del expediente técnico de la obra **(Apéndices n.os 50 y 51)**, que regula la fórmula polinómica.

Incumpliendo sus funciones como **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural**, señaladas en los numerales 1, 5 y 17 del artículo 135 del **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**[88] **(Apéndice n.° 79)**, que establecen: "*1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, (...) y cualquier otro tipo de obras municipales*"; "*5. Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas*"; y, "*17. Dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación técnica financiera de obras*".

[87] Por cuanto tuvo conocimiento del **Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC (Apéndice n.° 62)**, el cual incluía en su página 9 la imagen del "Resumen de Liquidación Financiera" (ver imagen n.° 1) de la **liquidación de obra escaneada (Apéndice n.° 64)**, donde se visualizaba el saldo a favor del Contratista por S/ 545 297,90, que difiere del saldo a favor del Contratista por S/ 505 745,75 que consta en la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)**, y en el **Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 75)** y la **Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021**, que fueron emitidos por su persona. Asimismo, por cuanto en dicho Informe de Control Concurrente se incluyó como parte de una de las situaciones adversas, que no se estaba considerando la penalidad por mora aplicada en la valorización n.° 8 de la Obra, siendo que, dicha situación fue corregida en el "Resumen de Liquidación Financiera" de la **liquidación de obra en físico (Apéndice n.° 58)** que fue aprobada por su persona.

[88] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP. de 14 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 79)**.

Siendo responsable de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[89], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (…)*"; y con el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece: "*(…). La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[90], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan como obligaciones de todo empleado público: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (…)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(…) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[91] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "*Aprobación sin sustento de suspensión de plazo y de ampliación de plazo cuando la obra presentaba atraso injustificado y se había denegado una solicitud de ampliación, y aprobación de liquidación de obra sin aplicar otras penalidades, e incluyendo concepto que no correspondía y montos por reajuste superiores a lo debido, cuando la liquidación se había consentido con observaciones de la entidad; generó perjuicio económico de S/ 354 258,20 por inaplicación de penalidad por mora y que indebidamente se haya reconocido en la liquidación aprobada S/ 204 289,43 como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "*Aprobación sin sustento de suspensión de plazo y de ampliación de plazo cuando la obra presentaba atraso injustificado y se había denegado una solicitud de ampliación, y aprobación de liquidación de obra sin aplicar otras penalidades, e incluyendo concepto que no correspondía y montos por reajuste superiores a lo debido, cuando la liquidación se había consentido con observaciones de la entidad; generó perjuicio económico de S/ 354 258,20 por inaplicación de penalidad por mora y que indebidamente se haya reconocido en la liquidación aprobada S/ 204 289,43 como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[89] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; siendo que, de conformidad a la primera disposición complementaria final del Reglamento de RCC, se establece que: "*(…) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias*".

[90] Publicada el 19 de abril del 2004.

[91] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

Tercero partícipe:

En calidad de tercero partícipe, se advierte que en los hechos irregulares descritos tuvo participación el Consorcio Supervisor Nueva Jerusalen[92] (la Supervisión), con quien la Entidad suscribió el **Contrato de Consultoría de Obra n.° 004-2020-MDP/GM de 5 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 5)**, para que ejerza las labores de supervisión de la Obra, siendo su representante Legal el señor Carlos Eduardo Chávez Minchola y la persona que realizó las labores de jefe de Supervisión durante la ejecución de la Obra, el señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, según consta en el asiento n.° 2 del supervisor de 15 de octubre de 2020, del **cuaderno de obra n.° 1 (Apéndice n.° 7)**[93], y en el asiento n.° 144 del supervisor de 29 de mayo de 2021, del **cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 8)**[94].

Sustentándose su participación por cuanto, a través del jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, mediante **Informe n.° 01-2021-SPO recibido el 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 46)**, la Supervisión alcanzó a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 opinando favorablemente para que se otorgue, limitándose a citar el sustento alegado por el Contratista en la **Carta n.° 14-2021-CJN (Apéndice n.° 45)**, siendo que, no realizó el análisis de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 puesto que en ningún extremo de su Informe determinó que causal de ampliación de plazo supuestamente se configuraba según lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de RCC, además, no se pronunció respecto a la afectación de la ruta crítica y tampoco hizo un análisis para validar la cuantificación realizada por el Contratista respecto de los cuarenta y nueve (49) días de ampliación de plazo solicitados.

Acorde con ello, se tiene que respecto al hecho relacionado a la partida 10. Cobertura de área recreativa, alegado por el Contratista como motivo de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 2, en el sentido que no existían planos en el **expediente técnico de la Obra**[95] **(Apéndices n.os 50 y 51)** para dicha partida, por lo que, al ser una obra a suma alzada, supuestamente no estaba obligado a ejecutarla, ante lo cual solicitaba la ampliación de plazo para ejecutar la referida partida, debiendo la Entidad alcanzarle los respectivos planos; se evidencia que la Supervisión emitió opinión favorable mediante el **Informe n.° 01-2021-SPO recibido el 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 46)**, pese a que la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, respecto a la partida 10. Cobertura de área recreativa, no tenía sustento[96].

[92] Integrado por Cáceres Núñez Miguel Alejandro con RUC n.° 10439133312 y Chávez Minchola Carlos Eduardo con RUC n.° 10445128339.

[93] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 009-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 7)**.

[94] Obtenido con **Acta de Recopilación de Información n.° 010-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 8)**.

[95] Aprobado mediante **Resolución de Gerencia n.° 0118-2020-MDP/GM de 2 de julio de 2020 (Apéndice n.° 50)**, que se adjunta con la parte pertinente de: 2. Memoria Descriptiva (folios 001788 al 001798); y, 3. Especificaciones Técnicas (folios 001539 al 001545, 001563 al 001564 y 001754); siendo que, mediante **Acta de Recopilación de Información n.° 012-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 51)**, se obtuvo impresión del expediente técnico colgado en la página del SEACE – expresión de interés n.° 4243, de: 5. Planilla de Metrados (folios 000668 al 000675 y 000827 al 000828); 6. Presupuesto de obra (folios 000572 al 000597, 000618 y 000620); y, 10. Formulas Polinómicas (folios 000290 al 000291) **(Apéndice n.° 51)**.

[96] Por cuanto: **i)** No se precisó cual era la causal de ampliación de plazo que se aplicaba según el artículo 85 del Reglamento de RCC, al margen de ello no aplicaba la causal a) por cuanto el atraso era atribuible al Contratista, no aplicaba la causal b) por cuanto no se solicitó ni aprobó adicional de obra, y no aplicaba la causal c) por cuanto no correspondía la ejecución de mayores metrados; **ii)** Según el **cronograma actualizado a la fecha de inicio (Apéndice n.° 9)**, el inicio de la ejecución de dicha partida fue programado para el 6 de diciembre de 2020, por lo que el Contratista tuvo plazo suficiente para realizar la consulta necesaria, siendo que, inició el proceso de solicitud de ampliación con la anotación en el cuaderno de obra el 30 de marzo de 2020, es decir, 12 días antes de vencer el plazo de ejecución vigente (11 de abril de 2020); **iii)** Las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa no eran parte de la ruta crítica de los **programas de ejecución de obra inicial y actualizados (Apéndice n.° 9)**; **iv)** Si bien es cierto no existe un plano de detalle que corresponda a las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa, el **expediente técnico (Apéndices n.os 50 y 51)** contiene información de dicha partida en diversas partes que lo conforman, como son las especificaciones técnicas (folios 1539-1545), memoria descriptiva (folio 1792), presupuesto (folios 582-583) y metrado (folios 668-675), por lo que era obligatorio ejecutar la partida; **v)** El propio Contratista incluyó las partidas del componente 10. Cobertura de área recreativa, en el **Desagregado de Partidas de su oferta (Apéndice n.° 52)**, y en los programas de ejecución de obra inicial y actualizados **(Apéndice n.° 9)**, corroborándose que era su obligación ejecutar dichas partidas; **vi)** En una obra a suma alzada, se presenta la oferta considerando todos los trabajos que resulten necesarios según el orden de prelación, no obstante, el orden de prelación no implica que lo que no esté contenido en los planos, pero si en las demás partes del expediente técnico, no deba ejecutarse; y, **vii)** La Obra estaba atrasada respecto a partidas diferentes a las del componente 10. Cobertura de área recreativa, lo que fue de su conocimiento antes de emitir su opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, por cuanto ejercía directamente la labor de supervisión de la ejecución de la Obra.

Asimismo, se tiene que respecto al hecho relacionado a la partida 11. Cobertura de losa deportiva, alegado por el Contratista como motivo de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 2, en el sentido que no existía en el **expediente técnico de la Obra**[97] **(Apéndices n.os 50 y 51)** la sub partida revoques enlucidos y moldadura, y la subpartida pintura, por lo que solicitaba la ampliación de plazo para ejecutar las referidas sub partidas con el fin de lograr una buena presentación y estética; se evidencia que la Supervisión emitió opinión favorable mediante el **Informe n.° 01-2021-SPO recibido el 5 de abril de 2021 (Apéndice n.° 46)**, pese a que la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, respecto a la partida 10. Cobertura de área recreativa, no tenía sustento[98].

Además, en cuanto a la conclusión a la que arribó el jefe de Supervisión, señor Octaciano Oswaldo Ascón Dionicio, respecto a que en su opinión si era necesario el plazo de cuarenta y nueve (49) días calendario, por ser partidas y metas a ejecutar no contempladas en el **expediente técnico de la Obra (Apéndices n.os 50 y 51)**; se advierte que ello no sustenta técnicamente su opinión de aprobar la ampliación de plazo, ya que el hecho de que alguna partida o meta no esté contemplada en un expediente técnico, no configura por sí solo una causal de ampliación de plazo.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pacanga, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación relacionada a la ejecución y liquidación de la obra: "*Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad*", se ha determinado que cuando la obra presentaba un atraso injustificado en su ejecución, lo cual era de conocimiento de la entidad, y luego de haberse denegado la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 teniéndose en cuenta la comunicación de una situación adversa en el marco del desarrollo de un Control Concurrente a la obra, el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, otorgó la suspensión de plazo n.° 1 pese a que no tenía sustento técnico y legal, siendo que, se verificó que el plazo contractual se reanudó luego de 25 días calendario, no obstante se comprobó que durante el periodo de suspensión el contratista ejecutó trabajos, lo que denota que indebidamente se le concedió un plazo adicional para concluir la ejecución de la obra.

 Asimismo, cuando la ejecución de la obra continuaba presentando atraso injustificado, lo cual era de conocimiento de la entidad, con el informe favorable de un segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en el periodo de ejecución de la obra, el gerente Municipal, quien anteriormente fue el primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, pese a que no tenía sustento técnico y legal, concediéndose indebidamente 49 días calendario adicionales para la conclusión de la obra.

 De otro lado, se tiene que la entidad formuló y comunicó dentro del plazo legal observaciones a la liquidación de obra, entre otras, señalando que no se había considerado la aplicación de penalidad (por mora), que se debía considerar la aplicación de las otras penalidades comunicadas en el Control Concurrente desarrollado a la obra, y relacionadas a la inclusión del concepto de mayores gastos generales relacionados a la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2, precisando que no correspondía dicho concepto; luego de lo cual, el contratista no acogió las observaciones y argumentó que la liquidación que presentó había quedado consentida al no haberse pronunciado oportunamente la

[97] Ver nota al pie n.° 95.

[98] Por cuanto: **i)** El expediente técnico **(Apéndices n.os 50 y 51)** y los documentos del procedimiento de selección, no indican como obligación realizar el tarrajeo y pintura de los elementos estructurales de concreto para las partidas del componente 11. Cobertura de losa deportiva, por lo que su ejecución no puede modificar el plazo de ejecución contractual, al no ser una obligación del Contratista con la Entidad, ni configurar como un adicional de obra, por cuanto sus obligaciones están definidas en el contrato de ejecución de la Obra; y, **ii)** No se precisó cual era la causal de ampliación de plazo que se aplicaba según el artículo 85 del Reglamento de RCC, siendo que, no era atraso o paralización no atribuible al contratista, no se había aprobado un adicional de obra y no correspondía la ejecución de mayores metrados, además, no contenía análisis de afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, siendo que, al no estar previstas la ejecución de dichos trabajos no podían ser críticos, y, no se sustentó la cuantificación del plazo.

entidad, sin embargo, no solicitó dentro del plazo establecido el sometimiento a conciliación y/o arbitraje de la controversia, por ende, se determina que correspondía el consentimiento de la liquidación con las observaciones formuladas por la entidad.

Sobre el particular, pese a que correspondía el consentimiento de la liquidación con las observaciones formuladas por la entidad, se ha comprobado que un nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, emitió una resolución aprobando la liquidación presentada por el contratista, la cual no incluía la aplicación de otras penalidades pese a que tuvo conocimiento que el contratista incurrió en dichos supuestos, así como, considerando indebidamente los mayores gastos generales por la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 y mayores importes a lo debido por reajuste por fórmula polinómica, esto último sin que exista alguna controversia u observación al respecto, para lo cual se cambió algunas hojas del expediente de liquidación presentado, sin que exista documentación que sustente el cambio.

Habiéndose transgredido el numeral 16.1 del artículo 16, el numeral 19.2 del artículo 19, los numerales 62.1, 62.2 y 62.3 del artículo 62, el numeral 74.1 del artículo 74, el numeral 82.1 del artículo 82, los numerales 85.1 y 85.2 del artículo 85, y los numerales 94.1 y 94.6 del artículo 94, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificado con Decreto Supremo n.° 148-2019-PCM, que regulan el sistema de contratación a suma alzada, la fórmula de reajuste, las penalidades, la suspensión de plazo de ejecución, las anotaciones en el cuaderno de obra en ausencia excepcional del residente de obra, las causales de ampliación de plazo y procedimiento, y la liquidación del contrato de obra, respectivamente; en concordancia con el numeral 1.1 del artículo IV, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regulan el principio de legalidad, los requisitos de validez del acto administrativo y la motivación del acto administrativo, respectivamente.

Asimismo, se vulneró el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 011-79-VC que Implementa y adecúa Decreto Supremo sobre contratación de obras públicas, que regula la fórmula polinómica; así como, las cláusulas quinta, décimo tercera y décimo quinta del contrato para la ejecución de la obra, que regulan el plazo de ejecución, la asignación de riesgos del contrato de obra y las penalidades, respectivamente; además del componente 10 del expediente técnico de la obra, que regula la fórmula polinómica.

Tales hechos generaron perjuicio económico a la entidad de S/ 354 258,20 por la inaplicación de penalidad por mora al haberse otorgado la suspensión de plazo n.° 1 y aprobado la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 sin sustento técnico y legal y que no se evalúe la resolución del contrato de ejecución; así como, un perjuicio potencial de S/ 204 289,43, que corresponde al reconocimiento indebido en la liquidación de obra como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago, de S/ 15 200,00 por otras penalidades observadas y no aplicadas, de S/ 173 819,90 por concepto de mayores gastos generales observados que fueron reconocidos, y de S/ 15 269,53 en exceso por cálculo de reajuste con una fórmula polinómica errada.

Los hechos se suscitaron por el accionar del primer gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien otorgó la suspensión de plazo n.° 1 pese a que carecía de sustento, además, en su condición de gerente Municipal, aprobó la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, pese a que carecía de sustento; así como, por el accionar del segundo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien opinó favorablemente respecto a la solicitud de aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 pese a que carecía de sustento. Asimismo, los hechos fueron ocasionados por el accionar del nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien pese a que la liquidación quedó consentida con las observaciones formuladas, suscribió un acto resolutivo aprobando la liquidación de obra presentada por el contratista sin deducir penalidades, considerando indebidamente mayores gastos generales e incluyendo importes mayores a lo que realmente correspondía por los reajustes, para lo cual se cambió algunas hojas del expediente de liquidación sin que exista documentación de sustento del cambio.

(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Pacanga comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Contrato n.º 003-2020-MDP/GM de 22 de setiembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 5 : Contrato de Consultoría de Obra n.° 004-2020-MDP/GM de 5 de octubre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 6 : Acta de Inicio de Obra de 15 de octubre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 7 : Acta de Recopilación de Información n.° 009-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022, en copia fedateada (folio n.° 00177 en copia visada por la responsable de la Unidad de Tesorería).

Apéndice n.° 8 : Acta de Recopilación de Información n.° 010-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 9 : Carta n.° 15-2020-CJN recibida el 27 de noviembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 10 : Carta n.° 02-2021-CJN recibida el 8 de enero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 11 : Contrato Administrativo de Servicios n.° 040-2020-MDP de 2 de noviembre de 2020, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 040-2020-MDP de 1 de diciembre de 2020, Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-GM/MDP de 2 de enero de 2021, Addenda n.° 001 - Al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-MDP de 1 de febrero de 2021, Addenda - Al Contrato Administrativo de Servicios n.° 013-2021-MDP de 1 de marzo de 2021, Resolución de Alcaldía n.° 089-2021-MDP/A. de 26 de marzo de 2021, Memorando n.° 037-2021-MDP/A. de 19 de octubre de 2021, Memorando n.° 039-2021-MDP/A. de 3 de noviembre de 2021, Memorando n.° 040-2021-MDP/A. de 8 de noviembre de 2021, y Memorando n.° 042-2021-MDP/A. de 22 de noviembre de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 12 : Informe n.° 025-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 13 de enero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 13 : Carta n.° 001-2021-CJN recibida el 11 de enero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 14 : Carta n.° 003-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero 2021, en copia fedateada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 15 : Carta n.° 004-2021-CONSORCIO SUPERVISOR NUEVA JERUSALEN/C.E.CH.M recibida el 19 de enero 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 16 : Oficio n.° 0054-2021-OCI/MPCH recibido el 29 de enero de 2021 e Informe de Hito de Control n.° 001-2021-OCI/2951-SCC de 28 de enero de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 17 : Hoja de Envío del Expediente 000512-2021-01 con fecha de ingreso de 29 de enero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 18 : Informe n.° 070-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 1 de febrero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 19 : Resolución Gerencial n.° 027-2021-MDP/GM. de 1 de febrero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 20 : Acta de Recopilación de Información n.° 0011-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022, en copia fedateada.

Apéndice n.° 21 : Carta n.° 04-2021-CJN recibida el 5 de febrero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 22 : Informe n.° 107-2021-MDP/GIDUR-YSSC recibido el 16 de febrero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 23 : Acta de Inspección de Obra n.° 003-2021/I.E. 82170 de 25 de febrero del 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 24 : Carta n.° 077-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 26 de febrero de 2021 y Acta de Inspección de 26 de febrero de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 25 : Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 26 de febrero de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 26 : Acta de Entrevista n.° 1 de 16 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 27 : Oficio n.° 0084-2021-OCI/MPCH recibido el 9 de marzo de 2021 e Informe de Hito de Control n.° 007-2021-OCI/2951-SCC de 8 de marzo de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 28 : Hoja de Envío del Expediente 001118-2021-01 con fecha de ingreso de 9 de marzo de 2021, en copia visada por la responsable de Secretaría General.

Apéndice n.° 29 : Carta Múltiple n.° 003-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 17 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 30 : Carta Múltiple n.° 004-2021-MDP/GIDUR/YSSC de 22 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 31 : Acta de Inspección de Obra de 16 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 32 : Acta de Inspección de Obra de 17 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 33 : Acta de Entrevista de 23 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 34 : Oficio n.° 0106-2021-OCI/MPCH recibido el 31 de marzo de 2021 e Informe de Hito de Control n.° 010-2021-OCI/2951-SCC de 31 de marzo de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 35 : Acta de Inspección de Obra n.° 004-2021/I.E. 82170 de 23 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 36 : Resolución de Alcaldía n.° 089-2021-MDP/A. de 26 de marzo de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 0268-2021-MDP/A. de 1 de diciembre de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 37 : Hoja de Envío del Expediente 001507-2021-01 con fecha de ingreso de 31 de marzo de 2021, en copia visada por la responsable de Secretaría General.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 38 : Resolución de Gerencia n.° 051-2021-MDP/GM de 29 de marzo de 2021, Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2021-MDP. C.A.S Funcionario de 1 de abril de 2021, Addenda n.° 001 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de mayo de 2021, Addenda n.° 002 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de junio de 2021, Addenda n.° 003 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de julio de 2021, Addenda n.° 004 – Al Contrato Administrativo de Servicios – Confianza n.° 001-2021-MDP de 1 de agosto de 2021, y Resolución de Gerencia n.° 126-2021-MDP/GM. de 30 de setiembre de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 39 : Folios n.os 000001 y 000142 del cuaderno del Registro de Gerencia de Municipal 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 40 : Informe n.° 028-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 6 de abril de 2021, en copia visada por la responsable de Secretaría General.

Apéndice n.° 41 : Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 31 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 42 : Acta de Reinicio de Obra de 5 de abril de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 43 : Informe n.° 007-2021-MDP/GIDUR-JECT recibido el 30 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 44 : Carta n.° 08-2021-CJN de 4 de marzo de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 45 : Carta n.° 14-2021-CJN de 31 de marzo de 2021, en copia fedateada (folio n.° 00648 visado por el responsable de la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural).

Apéndice n.° 46 : Informe n.° 01-2021-SPO recibido el 5 de abril de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 47 : Hoja de Envío del Expediente n.° 001528-2021-01 con fecha de ingreso de 5 de abril de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 48 : Informe n.° 020-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de abril de 2021 en copia fedateada.

Apéndice n.° 49 : Resolución Gerencial n.° 16-2021-YSSC-MDP/GM de 5 de abril de 2021 en copia fedateada.

Apéndice n.° 50 : Resolución de Gerencia n.° 0118-2020-MDP/GM de 2 de julio de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 51 : Acta de Recopilación de Información n.° 012-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 31 de agosto de 2022, en copia fedateada (folios n.os 00686 al 00725 visados por el responsable de la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural).

Apéndice n.° 52 : Carta n.° 01-2020-CJN recibida el 17 de setiembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 53 : Acta de Entrevista de 7 de abril de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 54 : Acta de Inspección de Obra de 1 de junio de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 55 : Acta de Inspección de Obra de 3 de junio de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 56 : Informe n.° 431-2021-MDP/GIDUR-JECT de 5 de julio de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 57 : Comprobante de Pago n.° 02578 de 9 de julio de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 58 : Carta n.° 30-2021-CJN recibida el 20 de agosto de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 59 : Acta de Recopilación de Información de 6 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 60 : Acta de Devolución de Información de 7 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 61 : Acta de Entrega de Información Escaneada en el Marco del Desarrollo del Servicio de Control Concurrente de 13 octubre de 2021, en copia fedateada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00070

Apéndice n.° 62 : Oficio n.° 0335-2021-OCI/MPCH recibido el 15 de octubre de 2021 e Informe de Control Concurrente n.° 017-2021-OCI/2951-SCC de 15 de octubre de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 63 : Oficio n.° 0357-2020-OCI/MPCH recibido el 10 de diciembre de 2020 e Informe de Hito de Control n.° 042-2020-OCI/2951-SCC de 9 de diciembre de 2020, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 64 : Acta de Recopilación de Información n.° 0013-2022-CGR/OCI-SCE002-MPCH de 1 de setiembre de 2022, en copia fedateada (folios n.os 00905 al 00915 visados por el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipal Provincial de Chepén).

Apéndice n.° 65 : Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 66 : Anexo n.° 2 Declaración Jurada de Datos del Postor, suscrito por el representante común del Consorcio Jesús de Nazaret, señor Roberto Yopla Ayay, en copia fedateada.

Apéndice n.° 67 : Oficio n.° 0451-2022-MDP/A. recibido el 23 de agosto de 2022, Informe n.° 017-2022-GM/MDP de 22 de agosto de 2022, Carta n.° 008-2021-GM-MDP de 18 de octubre de 2021, e Informe n.° 051-2021-MDP/GIDUR-RIGB recibido el 18 de octubre de 2021, en copias fedateadas (folio n.° 00929 visado por el gerente Municipal).

Apéndice n.° 68 : Impresión del correo electrónico de 31 de agosto de 2022 emitido desde el mail r_yopla@hotmail.com, Carta n.° 07-2022-CJN de 1 de setiembre de 2022 y Carta n.° 33-2021-CJN recibida el 20 de octubre de 2021, visados por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 69 : Oficio n.° 0455-2022-MDP/A. recibido el 23 de agosto de 2022, Informe n.° 801-2022-MDP/GIDUR-RGPP de 22 de agosto de 2022 y Carta n.° 010-2021-YSSC/GIDUR(E) de 4 de noviembre de 2021, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 70 : Impresión del Correo electrónico de 5 de setiembre de 2022 emitido desde el mail r_yopla@hotmail.com y Carta n.° 08-2022-CJN de 5 de setiembre de 2022, visados por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 71 : Oficio n.° 0480-2022-MDP/A. recibido el 12 de setiembre de 2022 e Informe n.° 858-2022-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 12 de setiembre de 2022, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 72 : Oficio n.° 0671-2021-MDP/A. recibido el 14 de diciembre de 2021 e Informe n.° 002-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021, en copias fedateadas (folios n.os 00952 al 00956 en copias simples).

Apéndice n.° 73 : Resolución de Alcaldía n.° 0301-2021-MDP/A. de 13 de diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 74 : Oficio n.° 0672-2021-MDP/A. recibido el 14 de diciembre de 2021 e Informe n.° 003-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 13 de diciembre de 2021, en copias fedateadas (folios n.os 00965 al 00967 en copias simples).

Apéndice n.° 75 : Informe n.° 098-2021-MDP/GIDUR-RGPP recibido el 29 de diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 76 : Resolución n.° 159-2021-MDP/GIDUR de 30 de diciembre de 2021, en copia fedateada.

Apéndice n.° 77 : Informe Técnico n.° 001-2022-OCI/MPCH-MEGS de 19 de setiembre de 2021, en original (folios n.os 01005 al 01026 en impresión del Diario Oficial El Peruano), e Informe Técnico n.° 002-2022-OCI/MPCH-MEGS de 13 de setiembre de 2022, en original.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 78 : Cédulas de notificación electrónica, cargos de notificación y reportes de notificaciones del Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República del Perú, respecto de las personas comprendidas en la irregularidad, en copias visadas por la Comisión de Control (folios n.os 01028 al 01061); solicitudes de ampliación de plazo para presentar comentarios y/o aclaraciones presentadas por los señores Yeltsin Stalin Saavedra Calle y Julio Eduardo Cajo Tenorio, e impresión de los correos electrónicos emitidos por el jefe de la Comisión de Control, en atención a dichas solicitudes de ampliación de plazo, en copias visadas por la comisión de control (folios n.os 01062 al 01070, conteniendo el folio n.° 01069 en copia fedateada); comentarios y/o aclaraciones presentados por el señor Julio Eduardo Cajo Tenorio, en copias fedateadas (folios n.os 01071 y 01084, conteniendo los folios n.os 01071 y 01072 en copias visadas por la Comisión de Control y los folios n.os 01079 al 01084 en copias simples); y, evaluación de comentarios y/o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, en original (folios n.os 01085 al 01106, conteniendo el folio n.° 01085 en copia visada por la Comisión de Control).

Apéndice n.° 79 : Ordenanza Municipal n.° 007-2020-MDP. de 14 de setiembre de 2020, y parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado con la indicada Ordenanza Municipal, en copia fedateada.

Chepén, 14 de octubre de 2022.

José Armando Arriaran More
Supervisor de la Comisión de Control

Jose Eyner Delgado Vasquez
Jefe de Comisión de Control

José Armando Arriaran More
Abogado de la Comisión de Control
Reg. ICAL n.° 4610

Maritza Elizabeth Gálvez Sánchez
Integrante de la Comisión de Control
Reg. CIP n.° 95340

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chepén** que suscribe el presente Informe ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chepén, 14 de octubre de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Lenin Villegas B

Lenin William Villegas Baca
Jefe del Órgano de Control Institucional

00072

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2022-2-2951-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)				Civil	Penal	Administrativa Funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Aprobación sin sustento de suspensión de plazo y de ampliación de plazo cuando la obra presentaba atraso injustificado y se había denegado una solicitud de ampliación, y aprobación de liquidación de obra sin aplicar otras penalidades, e incluyendo concepto que no correspondía y montos por reajuste superiores a lo debido, cuando la liquidación se había consentido con observaciones de la entidad; generó perjuicio económico de S/ 354 258,20 por inaplicación de penalidad por mora y que indebidamente se haya reconocido en la liquidación aprobada S/ 204 289,43 como parte del saldo a favor del contratista pendiente de pago	Yeltsin Stalin Saavedra Calle	70747227	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	02/11/2020	25/03/2021	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	70747227	Se notificó mediante casilla electrónica[1]		X		X
					19/10/2021	09/11/2021							
					22/11/2021	26/11/2021							
				Gerente Municipal	26/03/2021	30/11/2021	D. Leg. n.° 276						
2		Julio Eduardo Cajo Tenorio	44346024	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	29/03/2021	30/09/2021	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	44346024	Se notificó mediante casilla electrónica[1]		X		X
3		Richard Guillermo Peralta Paredes	41905576	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural	13/12/2021	A la fecha de emisión del presente informe de control específico	D. Leg. n.° 1057 (CAS	41905576	Se notificó mediante casilla electrónica[1]		X		X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[1] No se consigna dirección domiciliaria por cuanto las notificaciones a las personas comprendidas en la irregularidad se ha efectuado mediante casillas electrónicas.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Provincial de CHEPÉN

Chepén, 18 de octubre de 2022

OFICIO N° 0302-2022-OCI/MPCH

Señor:
Alan Villalobos Hernández
Alcalde
Municipalidad Distrital de Pacanga
Calle 28 de Julio n.° 525
Pacanga/Chepén/La Libertad

Asunto : Remito Informe de Control Específico n.° 011-2022-2-2951-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 0254-2022-OCI/MPCH recibido el 15 de agosto de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022

Me dirijo a usted con relación al documento de referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a la ejecución y liquidación de la obra: "Recuperación del local escolar n.° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad", en la Municipalidad Distrital de Pacanga a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 011-2022-2-2951-SCE, en tres (3) tomos conteniendo un mil ciento veintitrés (01123) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente

Documento Firmado Digitalmente
CPC. Lenin William Villegas Baca
Jefe del Órgano de Control Institucional

LVB/
C.C.: Archivo

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2022-CG/2951

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0302-2022-OCI/MPCH
EMISOR	:	LENIN WILLIAM VILLEGAS BACA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALAN VILLALOBOS HERNANDEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20182163962
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1124

Sumilla:
Por medio del presente se le notifica el Informe de Control Específico n.° 011-2022-2-2951-SCE, denominado: "Suspensión de plazo, ampliación de plazo y liquidación de obra al marguen de la normativa, en la ejecución de la obra: recuperación del local escolar n° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad"; de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1.3.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM denominada Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n° 0302-2022-OCI-MPCH
2. 1 Informe de Control y Apéndice nº 1[F]
3. 2 Apéndice nº 2[F]
4. 3 Apéndice nº 3[F]
5. 4 Apéndice nº 4 y 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2LZLXPN**

6. 5 Apéndice nº 6 y 7[F]

7. 6 Apéndice nº 8[F]

8. 7 Apéndice nº 9 parte 1 de 4[F]

9. 8 Apéndice nº 9 parte 2 de 4[F]

10. 9 Apéndice nº 9 parte 3 de 4[F]

11. 10 Apéndice nº 9 parte 4 de 4[F]

12. 11 Apéndice nº 10[F]

13. 12 Apéndice nº 11[F]

14. 13 Apéndice nº 12[F]

15. 14 Apéndice nº 13[F]

16. 15 Apéndice nº 14[F]

17. 16 Apéndice nº 15[F]

18. 17 Apéndice nº 16[F]

19. 18 Apéndice nº 17[F]

20. 19 Apéndice nº 18[F]

21. 20 Apéndice nº 19[F]

22. 21 Apéndice nº 20[F]

23. 22 Apéndice nº 21[F]

24. 23 Apéndice nº 22[F]

25. 24 Apéndice nº 23[F]

26. 25 Apéndice nº 24[F]

27. 26 Apéndice nº 25[F]

28. 27 Apéndice nº 26[F]

29. 28 Apéndice nº 27[F]

30. 29 Apéndice nº 28[F]

31. 30 Apéndice nº 29[F]

32. 31 Apéndice nº 30[F]

33. 32 Apéndice nº 31[F]

34. 33 Apéndice nº 32[F]

35. 34 Apéndice nº 33[F]

36. 35 Apéndice nº 34[F]

37. 36 Apéndice nº 35[F]

38. 37 Apéndice nº 36[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2LZLXPN**

39. 38 Apéndice nº 37[F]
40. 39 Apéndice nº 38[F]
41. 40 Apéndice nº 39[F]
42. 41 Apéndice nº 40[F]
43. 42 Apéndice nº 41[F]
44. 43 Apéndice nº 42[F]
45. 44 Apéndice nº 43[F]
46. 45 Apéndice nº 44[F]
47. 46 Apendice n° 45[F]
48. 47 Apéndice nº 46[F]
49. 48 Apéndice nº 47[F]
50. 49 Apéndice nº 48[F]
51. 50 Apéndice nº 49[F]
52. 51 Apéndice nº 50[F]
53. 52 Apéndice nº 51[F]
54. 53 Apéndice nº 52[F]
55. 54 Apéndice nº 53 al 55[F]
56. 55 Apéndice nº 56[F]
57. 56 Apéndice nº 57[F]
58. 57 Apéndice nº 58[F]
59. 58 Apéndice nº 59[F]
60. 59 Apéndice nº 60[F]
61. 60 Apéndice nº 61[F]
62. 61 Apéndice nº 62[F]
63. 62 Apéndice nº 63[F]
64. 63 Apéndice nº 64[F]
65. 64 Apéndice nº 65 al 76[F]
66. 65 Apéndice nº 77[F]
67. 66 Apéndice nº 78[F]
68. 67 Apéndice nº 79[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2LZLXPN**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 0302-2022-OCI/MPCH
EMISOR	:	LENIN WILLIAM VILLEGAS BACA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ALAN VILLALOBOS HERNANDEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA

Sumilla:

Por medio del presente se le notifica el Informe de Control Específico n.° 011-2022-2-2951-SCE, denominado: "Suspensión de plazo, ampliación de plazo y liquidación de obra al marguen de la normativa, en la ejecución de la obra: recuperación del local escolar n° 82170 Jesús de Nazaret C.P. Nueva Jerusalén, distrito de Pacanga - provincia de Chepén - departamento de La Libertad"; de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1.3.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM denominada Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20182163962**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000002-2022-CG/2951
2. Oficio n° 0302-2022-OCI-MPCH
3. 1 Informe de Control y Apéndice nº 1[F]
4. 2 Apéndice nº 2[F]
5. 3 Apéndice nº 3[F]
6. 4 Apéndice nº 4 y 5[F]
7. 5 Apéndice nº 6 y 7[F]
8. 6 Apéndice nº 8[F]
9. 7 Apéndice nº 9 parte 1 de 4[F]
10. 8 Apéndice nº 9 parte 2 de 4[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2MJHHYU**

11. 9 Apéndice nº 9 parte 3 de 4[F]
12. 10 Apéndice nº 9 parte 4 de 4[F]
13. 11 Apéndice nº 10[F]
14. 12 Apéndice nº 11[F]
15. 13 Apéndice nº 12[F]
16. 14 Apéndice nº 13[F]
17. 15 Apéndice nº 14[F]
18. 16 Apéndice nº 15[F]
19. 17 Apéndice nº 16[F]
20. 18 Apéndice nº 17[F]
21. 19 Apéndice nº 18[F]
22. 20 Apéndice nº 19[F]
23. 21 Apéndice nº 20[F]
24. 22 Apéndice nº 21[F]
25. 23 Apéndice nº 22[F]
26. 24 Apéndice nº 23[F]
27. 25 Apéndice nº 24[F]
28. 26 Apéndice nº 25[F]
29. 27 Apéndice nº 26[F]
30. 28 Apéndice nº 27[F]
31. 29 Apéndice nº 28[F]
32. 30 Apéndice nº 29[F]
33. 31 Apéndice nº 30[F]
34. 32 Apéndice nº 31[F]
35. 33 Apéndice nº 32[F]
36. 34 Apéndice nº 33[F]
37. 35 Apéndice nº 34[F]
38. 36 Apéndice nº 35[F]
39. 37 Apéndice nº 36[F]
40. 38 Apéndice nº 37[F]
41. 39 Apéndice nº 38[F]
42. 40 Apéndice nº 39[F]
43. 41 Apéndice nº 40[F]
44. 42 Apéndice nº 41[F]
45. 43 Apéndice nº 42[F]
46. 44 Apéndice nº 43[F]
47. 45 Apéndice nº 44[F]
48. 46 Apendice n° 45[F]
49. 47 Apéndice nº 46[F]
50. 48 Apéndice nº 47[F]
51. 49 Apéndice nº 48[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2MJHHYU**

52. 50 Apéndice nº 49[F]
53. 51 Apéndice nº 50[F]
54. 52 Apéndice nº 51[F]
55. 53 Apéndice nº 52[F]
56. 54 Apéndice nº 53 al 55[F]
57. 55 Apéndice nº 56[F]
58. 56 Apéndice nº 57[F]
59. 57 Apéndice nº 58[F]
60. 58 Apéndice nº 59[F]
61. 59 Apéndice nº 60[F]
62. 60 Apéndice nº 61[F]
63. 61 Apéndice nº 62[F]
64. 62 Apéndice nº 63[F]
65. 63 Apéndice nº 64[F]
66. 64 Apéndice nº 65 al 76[F]
67. 65 Apéndice nº 77[F]
68. 66 Apéndice nº 78[F]
69. 67 Apéndice nº 79[F]

NOTIFICADOR : JOSE EYNER DELGADO VASQUEZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **2MJHHYU**